This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD·VNIVERSITY·LIBRARY

LEGISLACIÓN ESCOLAR CRONOLÓGICA

DE 1881 Á 1891

LEGISLACIÓN ESCOLAR

CRONOLÓGICA

Ó SEA

Colección completa de Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, Programas, Circulares y demás disposiciones dictadas desde la promulgación de la Ley de Educación Común

STANFORD UNIVERSITY
Cubberley
APR 1981
LIBRARY

FORMADA, DISPUESTA Y CONCORDADA

POR

ORESTES ARAÚJO

Ex Inspector Departamental de Instrucción Primaria

TOMO SEGUNDO

MONTEVIDEO

DORNALECHE Y REYES, EDITORES

CALLE 18 DE JULIO, NÚMS. 77 Y 79

1898

AUTORIDADES ESCOLARES

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Presidente nato.....	Excmo. Sr. MINISTRO DE FOMENTO D. JACOBO A. VARELA.
Inspector Nacional	Sr. URBANO CHUCARRO.
2.° Vicepresidente.....	Dr. BENITO M. CUÑARRO.
Vocales	» MANUEL HERRERA Y REISSIG.
»	» JOSÉ V. CARVALLIDO.
»	» CARLOS M. RIVIÉRE.
Secretario.....	SR. FRANCISCO J. MUÑOZ.
Inspector técnico	SR. JOSÉ H. FIGUEIRA.
Inspector adjunto.....	» EMILIO AVEGNO DE ÁVILA.

INSPECTORES DEPARTAMENTALES

Sr. JULIÁN O. MIRANDA, Montevideo. — Subinspectora, Sra. CARMEN C. DELLA LONGA, Montevideo. — Sr. PÍO GARCÍA, Canelones. — Sr. GENARO J. CALVO, San José. — Sr. SANTIAGO E. MUSSIO, Treinta y Tres. — Sr. JOSÉ B. MIRANDA, Florida. — Sr. LUIS M. MUÑOZ, Durazno. — Sr. SATURNINO ROLDÁN, Cerro-Largo. — Sr. MANUEL NIETO Y OTERO, Rivera. — Sr. VALDIVIO N. TASSANO, Flores. — Sr. ALBERTO BALLESTERO, Salto. — Sr. ANTONIO MUNAR, Paysandú. — Sr. LUIS A. DURAÑONA, Colonia. — Sr. APOLINARIO PÉREZ, Soriano. — Sr. DOMINGO DE ARCE, Río Negro. — Sr. BENJAMÍN VIDAL, Minas. — Sr. ANTONIO CAMACHO, Maldonado. — Sr. BENJAMÍN SIERRA Y SIERRA, Rocha. — Sr. MANUEL LÚGARO, Artigas. — Sr. CÁNDIDO CASAS, Tacuarembó.

Copied From
Stanford University
Libraries Materials
N

AÑO 1881

AÑO 1881

Planillas mensuales

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 11 de 1881.

Habiendo la Comisión de I. Primaria del Departamento de San José solicitado autorización para exigir de los señores Maestros de su dependencia, el envío mensual del informe de que trata el artículo 30 del Reglamento General de Escuelas, el cual deberán dirigir al Inspector, á cargo de quien está la formación de los cuadros estadísticos trimestrales, la Dirección, de acuerdo con lo solicitado por esa Comisión, resuelve que, siendo de evidente conveniencia que se adopte como resolución de carácter general, avísese en contestación y archívese.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Ejercicios gimnásticos (1)

Montevideo, Marzo 4 de 1881.

La Dirección General de I. Pública, en sesión de esta fecha, aprobó la moción del señor Vocal Vásquez Acevedo, que dice así:

1.° En todas las escuelas de 2.° y 3.er grado del Departamento de la Capital, tanto de varones como de niñas, además de los ejercicios físicos ya prescriptos por el programa vigente, se harán en adelante ejercicios gimnásticos para el desarrollo corporal, durante los meses de Abril á Octubre.

2.° En las escuelas de varones esos ejercicios consistirán: *en movimientos de los brazos con pesas, movimientos en paralelas ó barras fijas, carreras, saltos sencillos y juego de pelota con las manos y los pies.* En las escuelas de niñas consistirán: *en movimientos de los brazos con pesas, carreras, saltos en la cuerda y volante.*

3.° Las mencionadas escuelas serán dotadas de los aparatos necesarios, arreglándose sus patios en las condiciones requeridas para que los ejercicios puedan ejecutarse convenientemente. Para las escuelas de varones que tengan pa-

(1) Consúltense el programa de gimnasia del profesor don Ángel Baeza, aprobado provisoriamente con fecha 5 de Agosto de 1892, y los nuevos programas escolares, fecha 1.° de Febrero de 1897, en la parte que se refiere á la educación física.

tios estrechos ó reducidos, se alquilarán locales especiales, adonde puedan concurrir los niños con sus Maestros.

4.° Los ejercicios se harán, en las escuelas que tengan buenos patios, todos los días durante la mitad del tiempo destinado para recreo, los jueves desde las 12 hasta las 2 de la tarde, y los martes y los sábados desde las 3 hasta las 4 y 1/2.

5.° Se nombrará un Profesor competente de gimnasia para dar á los Maestros las instrucciones debidas y dirigir por sí mismo los ejercicios en las escuelas, mientras sea necesario.

6.° En los últimos días del mes de Octubre, todas las escuelas de varones se reunirán en un local especial, previamente preparado por la Inspección Departamental, para ejecutar los ejercicios aprendidos, en presencia de las autoridades escolares.

7.° Habrá tres premios para las escuelas que más se distingan en ese acto: un primer premio, que consistirá en una pequeña Bandera Nacional de seda ó una medalla con esta inscripción: « *Escuela de.... grado, núm...., 1.er premio de gimnasia.* — Año.... »; un segundo premio, que consistirá en una medalla de plata con esta inscripción: « *Escuela de.... grado, núm...., 2.° premio de gimnasia.* — Año.... »; y un tercer premio, que consistirá en una medalla de bronce con esta inscripción: « *Escuela de.... grado, núm...., 3.er premio de gimnasia.* — Año.... »

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Certificado de práctica (1)

Montevideo, Marzo 14 de 1881.

La Dirección, en sesión de 11 del que rige, aprobó la moción presentada por el señor Vocal doctor don Plácido Ellauri, que para conocimiento de esa Comisión y demás efectos transcribo á usted en seguida:

« La persona que opte al título de Maestro, deberá acompañar á su solicitud de examen un certificado expedido por cualquiera de los señores Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria, que acredite haber practicado por lo menos durante tres meses en una escuela pública que corresponda á la categoría del diploma á que aspire, salvo el caso de hallarse funcionando en legal forma, en el cual bastará justificar esta circunstancia por igual tiempo.

« En aquel documento se hará constar la escuela donde se haya hecho la práctica, el tiempo en que empezó y terminó ésta, y cuál fué la autoridad que permitió ese ejercicio.

« Esta disposición se pondrá en vigencia á los tres meses de la fecha.

« Comuníquese á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria y publíquese á sus efectos. »

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

(1) Véanse las disposiciones de Agosto 1.° de 1876, Mayo 14 de 1881, Diciembre 30 de 1882 y Junio 13 de 1885.

Enseñanza de la costura (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 21 de 1851.

Comunico á usted, á sus efectos, que la Dirección General, en sesión de 18 del corriente, resolvió que la enseñanza de la costura se dé en todas las escuelas de niñas, siempre que éstas tengan más de ocho años de edad, cualquiera que sea la clase donde se encuentren.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria de....

---

(1) Véanse los programas aprobados por resolución gubernativa de fecha 1.° de Febrero de 1897, en la parte que se refiere á las labores femeninas.

Restricción de la facultad de las Comisiones para suprimir escuelas

Montevideo, Marzo 21 de 1881.

La Dirección General de Instrucción Pública, en sesión de esta fecha, adoptó como ampliación al artículo 2.° del Reglamento General para las escuelas, la resolución siguiente: «Que no se dé á las Comisiones Departamentales facultad para suprimir las escuelas urbanas y rurales de 1.er grado, quienes, en los casos de considerar necesario trasladar ó suprimir alguna de aquéllas, deberán hacerlo siempre con previa consulta á la Dirección General.»

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Conferencias pedagógicas en campaña (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 6 de 1881.

Considerando que hay necesidad evidente y notoria de perfeccionar en el arte de enseñar al personal docente de campaña, colocado en condiciones de aislamiento que no le permiten asimilarse lo bastante los conocimientos necesarios y las prácticas acertadas y racionales;

Considerando que, por más esfuerzos que hagan en ese sentido los Inspectores, las largas distancias á que los Maestros se encuentran unos de otros, impiden entre ellos el trato frecuente y la dilucidación de las cuestiones de su delicado ministerio, matando aquel aislamiento la circulación, sin la cual no puede haber progresos serios en ninguno de los ramos de la actividad humana, y dislocando los métodos establecidos por las autoridades escolares en prosecución del funcionamiento normal de un sistema de enseñanza;

Considerando que las Conferencias pedagógicas de Maestros, establecidas por el Reglamento respectivo, no han dado en la práctica resultado alguno en la campaña, por la imposibilidad absoluta de reunir, al mismo tiempo que están funcionando las escuelas, un número siquiera regular de

(1) Véase la Circular de la Dirección General, fecha 9 de Febrero de 1891.

Maestros que dé á esas reuniones su verdadero carácter y su fuerza educativa y estimulante para el personal;

Considerando que aun cuando se supongan valederos los resultados alcanzados en las Conferencias que han tenido lugar, sus efectos no han llegado ni podido llegar sino á los Maestros de la Capital de cada Departamento ó á los más cercanos á ella, dejando siempre en su soledad al Maestro rural, que es quien más necesita de su benéfica influencia en mayor proporción cuanto más aislado y más lejano está de los centros de población y de movimiento intelectual;

Considerando todavía que la racionalidad de los buenos métodos y su poder educador se hacen más indispensables obrando sobre el niño de nuestros campos, cuyas facultades se encuentran necesariamente más retardadas en su desarrollo por el aislamiento social en que vegeta, que el niño de las ciudades, cuya inteligencia se despierta en el roce y en la lucha del centro en que se agita;

Considerando, por último, que no hay equidad, ni justicia, ni posibilidad en remover al personal obligándolo á emprender viajes largos para asistir á las Conferencias, sin que en algo al menos se le remunere por los gastos á que se le obliga, máxime cuando el Maestro rural, que será la mayoría del removido, gana sólo $ 31.50 cts. mensuales, sueldo por todos reconocido como exiguo é insuficiente para la vida normal,

La Dirección General resuelve:

ARTÍCULO 1.º

Del 1.º al 20 de Junio de cada año, estarán en vacaciones las escuelas de toda la República, con excepción de las de Montevideo y las de la Capital de cada uno de los Departamentos de campaña.

ARTÍCULO 2.º

Los Maestros y Ayudantes de uno y otro sexo deberán trasladarse por su cuenta á la Capital del Departamento en que funcionen, encontrándose en ella precisamente el 4 de Junio, á objeto de concurrir á las Conferencias pedagógicas que se celebrarán desde el 5 al 16 de ese mes, regresando entonces á sus escuelas respectivas.

ARTÍCULO 3.º

Las Conferencias serán nocturnas en la parte teórica, concurriendo á ellas los Maestros y Ayudantes de la ciudad ó villa en que se celebren. En la parte práctica, que tendrá lugar en las escuelas locales, serán diurnas, trasladándose todos en corporación, para dar lecciones uno ó varios Maestros, ó el Inspector, sobre los temas debatidos en las sesiones nocturnas.

ARTÍCULO 4.º

Las Conferencias teóricas serán en el local más apropiado de una de las escuelas públicas, y las prácticas alternativamente en todas éstas.

ARTÍCULO 5.º

La presidencia de estos actos corresponde al Inspector Departamental.

ARTÍCULO 6.º

De una sesión teórica para otra del mismo carácter, fijará la presidencia el tema ó temas sobre que ha de versar la discusión, designando á la vez un disertante y dos replicantes, sin perjuicio de que el personal todo los haga suyos en el sentido de estar habilitados para tratarlos espontánea-

mente ó por indicación de la Mesa después de aquéllos. Esto no obsta á que los Inspectores, á principio de año, indiquen á los Maestros, con cierta generalidad, los temas que deben tratarse.

ARTÍCULO 7.º

Los temas y trabajos de las Conferencias ó lecciones diurnas serán determinados por la presidencia, ó votados por los conferenciantes, á indicación de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 8.º

Tanto de las Conferencias teóricas, como de las prácticas, se levantarán actas, que serán remitidas á la Dirección General de I. Pública cuando termine el período de ellas. Para la confección de estas actas se nombrarán varios Secretarios de entre el mismo personal, determinándoseles por orden las sesiones que deben extractar.

ARTÍCULO 9.º

Las Conferencias teóricas serán públicas ó privadas, á juicio del Inspector Departamental: en el primer caso podrán tomar parte en ellas personas extrañas, mediante permiso de la Mesa para hacer uso de la palabra, que podrá negarla cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 10

En cada período anual se adjudicarán dos premios, que concederá la Dirección General de Instrucción Pública á las personas del cuerpo docente oficial que más se hayan distinguido por su contracción y estudio, revelados en el conjunto de los trabajos realizados durante las Conferencias. Esos premios serán discernidos por votación de los

mismos conferenciantes, hecha mediante balotas secretas, sin que tenga voto el Inspector, que se concretará á reglamentar y presidir el acto, teniendo voto activo sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 11

Los premios consistirán en un «Diploma de honor» de 1.ª clase y otro de 2.ª, considerado como *accésit*. El diploma de 1.ª clase da derecho al percibo inmediato de la suma de *cuarenta pesos* en la respectiva Tesorería escolar.

ARTÍCULO 12

Las Comisiones Departamentales de I. Primaria podrán disponer de la cantidad de quince pesos por Maestro removido, para compensarle sus gastos, designando de antemano lo que á cada uno juzgue equitativo darle en relación á la distancia á que esté su escuela del lugar de la cita anual y de los medios de transporte de que pueda disponer.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones dictadas hasta la fecha para la celebración de Conferencias pedagógicas continúan rigiendo en cuanto no se opongan á las presentes.

Aprobado en general, y no siendo actualmente posible por la falta de recursos llevar inmediatamente á la práctica sus disposiciones, transcríbase á los señores Inspectores Departamentales para que informen á su respecto, calculando á la vez el costo de aplicación en los respectivos Departamentos.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Número de asistencias que se necesitan para obtener el certificado de práctica (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 14 de 1881.

La Dirección General dictó, en sesión del 6 del que rige, la resolución que para su conocimiento y demás efectos transcribo en seguida: « La resolución de 11 de Marzo del corriente año, sobre el tiempo de práctica que deben acreditar los aspirantes al título de Maestro, impone ese ejercicio con la continuación que es legítimamente exigible, á cuyo efecto se llevará cuenta de las asistencias en el *Libro Diario* de la escuela donde se efectúe, haciéndose también constar el número de ellas en el certificado que se expida, sin que pueda admitirse como válido el documento que justifique menos de setenta días. »

Dios guarde, etc., etc.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

(1) Véanse las disposiciones de 1.° de Agosto de 1876, Diciembre 30 de 1882 y Junio 13 de 1885.

Patentes de perros. — Boletos gratis (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 20 de 1881.

En vista de que algunos Receptores de patentes de perros cometen el abuso de exigir precio por los boletos gratis, ya por el valor material del mismo, ya por comisión ó retribución del trabajo que supone el hecho de expedirlos á largas distancias de la capital del Departamento, negándose á entregarlos cuando no se satisface el importe señalado, se resuelve declarar públicamente:

1.° Que nadie está autorizado para cobrar valor alguno, por insignificante que sea, por el costo material de los boletos, por remuneración de trabajo personal, por comisión ó á cualquier otro título, donde quiera que la patente se expida.

2.° Que cualquier vecino á quien se le exija retribución, ó por su negativa á satisfacerla se le niegue el boleto, debe acudir inmediatamente en queja ante la respectiva Subcomisión ó Comisión Departamental de I. Primaria para que se proceda en consecuencia.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

(1) Véanse la Ley del 9 de Junio de 1885 restableciendo el impuesto de patentes de perros, y la reglamentación de aquélla, de fecha 23 del mismo mes y año.

Reglas de procedimiento para exámenes y concursos de Maestros y Ayudantes (1)

I.

DE LOS EXÁMENES Y CONCURSOS

Artículo 1.º

Los exámenes para optar al título de Maestro de 1.º, 2.º y 3.er grado, y los concursos para proveer la dirección de una escuela ó el cargo de Ayudante, se celebrarán con arreglo á los programas que apruebe la Dirección General de Instrucción Pública.

Artículo 2.º

La persona que solicite título de Maestro ó desee tomar parte en un concurso de oposición, deberá solicitarlo por escrito, llenando además las siguientes prescripciones:

A. — Si es para examen, expresará su nombre, edad, nacionalidad, estado, profesión y grado del título á que aspira, justificando también haber cumplido 18 años de edad, si es hombre, y 15 si es mujer, para obtener el diploma de Maestro de 1.er grado, y respectivamente

(1) Véanse las nuevas Reglas de procedimiento, de fecha 22 de Febrero de 1894, sustitutivas de éstas, y la disposición de Agosto 1.º del mismo año.

20 y 18 para los demás; moralidad de costumbre, salud completa, no poseer impedimento físico que inhabilite para ejercer la enseñanza, y haber practicado por lo menos durante tres meses en una escuela pública que corresponda á la categoría del diploma que solicite, salvo el caso de hallarse funcionando en ellas, en el cual bastará justificar esta circunstancia por igual tiempo.

La nacionalidad en los orientales y la edad en todos, se probarán con partida de bautismo ú otro documento que lo reemplace en legal forma.

Los extranjeros no estarán, sin embargo, obligados á acompañar el justificativo de edad á la solicitud de examen, pudiendo hacerlo hasta seis meses después de celebrado éste; pero no recibirán el título los que sean aprobados antes de cumplir ese requisito y será anulado el examen del que, habiendo vencido el término, no hubiera presentado el documento de la referencia ó éste contradijera las declaraciones hechas en la solicitud.

La práctica se acreditará con un certificado expedido por cualquiera de los señores Inspectores Departamentales de I. Primaria, haciéndose constar la escuela donde se hizo el ejercicio, el tiempo en que éste empezó y terminó, cuál fué la autoridad que lo permitió y el número de asistencias á aquélla que resulte de la cuenta que deberá llevar en el *Libro Diario* el respectivo Maestro, sin que pueda admitirse como válido el documento que justifique menos de setenta días.

Los demás requisitos se probarán con certificado de dos personas bien reputadas, pudiendo la Dirección pedir ampliación de las informaciones, si no le satisfacen las pruebas.

B. — Si es para tomar parte en un concurso, expresará su nombre, edad, nacionalidad, estado y empleo á que aspira, acompañando la petición con el título de la República que le habilita para ejercer la enseñanza en el grado correspondiente al puesto que se trata de proveer.

El individuo que carezca de título no podrá entrar como opositor en un concurso á que se haya presentado otro que lo posea.

ARTÍCULO 3.°

Los exámenes de Maestros se efectuarán solamente en tres períodos del año: en Abril, Agosto y Diciembre, señalándose para presentar las solicitudes, como término improrrogable, todo el mes anterior en cada uno respectivamente.

Se exceptúan de esta disposición las personas que, desempeñando sin título un cargo en la enseñanza, se les exija aquél para continuar funcionando; las que se presenten como acto previo para optar á un concurso y las que soliciten examen para ejercer la enseñanza en campaña; no pudiendo estas últimas emplearse en la Capital, en caso de ser aprobadas, sino seis meses después de la celebración del acto.

ARTÍCULO 4.°

Los concursos de oposición tendrán lugar en los días que fije el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

ARTÍCULO 5.°

En cada acto podrán examinarse hasta cuatro personas simultáneamente, siendo en el mismo grado de enseñanza.

ARTÍCULO 6.º

En caso de concurso será oído cada opositor en cada cuestión separadamente y sin hallarse presentes los demás, siendo los temas de cada asignatura los mismos para todos.

ARTÍCULO 7.º

Los temas para los exámenes y concursos se sacarán á la suerte de un globo con bolillas numeradas que correspondan á los programas igualmente numerados.

En caso de concurso serán desarrollados sucesivamente por los opositores.

En caso de examen, el tema será diferente para cada aspirante, quien disertará sobre él, sin perjuicio de las preguntas que la Mesa crea conveniente hacerle.

ARTÍCULO 8.º

Todo examen y todo concurso se dividirá en dos actos. El primero, teórico, se verificará ante la Mesa nombrada. El segundo consistirá en un ensayo de enseñanza práctica sobre tres puntos de distintas asignaturas, sacados á la suerte en la forma prescrita en el artículo anterior, al dar principio el acto, y se verificará en la escuela que el Inspector Nacional indique y ante él mismo ó el Vocal de la Dirección que nombre para reemplazarle y el Maestro de aquélla, en caso de examen, y ante los mismos y dos de los miembros de la Mesa de la parte teórica, en caso de concurso.

Si el examen ó concurso es de Maestra, podrá versar, además, la parte práctica, sobre labores propios del sexo que sean de más útil aplicación en la economía doméstica, é igualmente sobre corte y uso de la máquina de coser. La Mesa, en este caso, será integrada, si el Inspector Nacional

lo conceptúa necesario, con otra persona que, á su juicio, reuna aptitudes especiales.

ARTÍCULO 9.°

No tendrá lugar la parte práctica en los concursos, cuando cualquiera de los aspirantes haya obtenido una clasificación tal en la teórica, que le asegure definitivamente el éxito.

ARTÍCULO 10

Los miembros de cualquiera de las Mesas no podrán discutir entre sí, ni refutarse directa ni indirectamente, ni corregir á los que sostienen el examen ó concurso.

ARTÍCULO 11

Ningún examinando ú opositor podrá, durante el examen ó concurso, consultar á otra persona, ni servirse de libros ó de apuntes.

ARTÍCULO 12

No se dará por terminado ningún examen ó concurso sino después que se haya realizado el segundo acto á que hace referencia el artículo 8.°. Si alguno de los aspirantes se enfermara ó por otra causa pidiera retirarse, el acto se considerará sin efecto respecto de éste.

ARTÍCULO 13

En la parte teórica del examen se harán cinco preguntas, por lo menos, sobre cada materia de las que constituyen el programa. El tiempo que se ocupe á cada aspirante será el que la Mesa considere necesario para formar juicio.

ARTÍCULO 14

No se procederá á la parte práctica del examen, respecto de personas que no hayan sido aprobadas en la teórica.

ARTÍCULO 15

Los temas designados para la parte práctica serán desarrollados en una ó más clases ó secciones escolares, debiendo durar el ejercicio de cada tema diez ó más minutos.

ARTÍCULO 16

Se prohiben las preguntas sugestivas, es decir, las que hagan presumir al interrogado el sentido en que deberá responder.

ARTÍCULO 17

Todos los miembros de las Mesas, incluso el que las presida, concurrirán con su voto á la clasificación de los examinandos ú opositores.

ARTÍCULO 18

Cuando se trate de concurso, y verificándose el caso de que todos los opositores se encuentren en idénticas condiciones, después de tomada en consideración la circunstancia de nacionalidad que determina el artículo 47, corresponde á la Dirección General, previos los informes que crea necesarios, emitir el voto de preferencia.

ARTÍCULO 19

Cada miembro de las Mesas tendrá tantas hojas de papel como examinandos ú opositores. Estas hojas serán encabezadas con el nombre del examinando ú opositor á que correspondan y contendrán tres columnas verticales.

En la primera de la izquierda se escribirán, en distintos renglones, las asignaturas sobre que debe versar el examen ó concurso; en la segunda, los puntos de clasificación en cada materia, y en la tercera las observaciones particulares. En la parte inferior de la hoja se anotará la fecha del examen ó concurso, é irá la firma del miembro de la Mesa á quien pertenezca.

ARTÍCULO 20

La graduación del mérito del examinando en cada materia, se hará en la parte teórica por puntos, de uno á diez en las asignaturas de lectura, gramática y composición, aritmética y pedagogía, consideradas especiales, y que serán las primeras en el orden del examen, y de uno á cinco en todas las demás.

La clasificación de la parte práctica será de uno á cinco puntos en cada tema.

En caso de concurso, todas las clasificaciones serán de uno á diez puntos.

No se admitirán subdivisiones en la graduación de puntos, sino que será necesariamente la clasificación por números enteros, del mínimum al máximum, siendo los puntos más altos los más favorables al aspirante.

ARTÍCULO 21

Terminado cada uno de los actos en que se divide el examen, el Secretario reunirá las hojas correspondientes á cada examinando; hará la adición de los puntos consignados en ellas y el resultado que obtenga lo dividirá por el producto que resulte multiplicando el número de personas que hayan compuesto la Mesa por el de las asignaturas del examen, siendo aprobado el examinando que obtuviese tres

ó más puntos de clasificación, contándose como dobles para aquella multiplicación, las asignaturas consideradas especiales, según el artículo 20.

De éstas se hará escrutinio separadamente, sumando los puntos dados por la Mesa y dividiendo el resultado por el número de miembros votantes, sin que sea aprobado el examinando que no alcance seis puntos de clasificación en cada una de ellas.

En caso de concurso se procederá sólo á la adición de los puntos asignados á cada aspirante en la parte teórica, cuya suma se agregará á la que en la misma forma resulte de la práctica, dando así el número total obtenido por cada uno de los opositores.

ARTÍCULO 22

Si alguno hubiese obtenido en la parte práctica del examen menos de tres puntos, se decretará su repetición, integrando la anterior Mesa examinadora con otro Maestro público que el Inspector Nacional designará. Si en ese segundo acto obtuviese la misma clasificación, será aplazado, á fin de que se presente nuevamente después del cuarto mes. Igual resultado entonces, anulará todo el examen, aplazándose al aspirante por lo menos hasta el período próximo.

ARTÍCULO 23

La adjudicación de puestos vacantes, en caso de concurso, se hará á favor del que haya alcanzado en absoluto mayor número de puntos.

ARTÍCULO 24

Si llamándose á concurso para proveer la dirección de una escuela no se presentara más que un aspirante, se ci-

tará por segunda y tercera vez, en cuyo último caso, á falta de otro opositor para celebrar el acto, se conferirá á aquél el empleo en efectividad, siempre que posea el título correspondiente.

Para la provisión de Ayudantías se llamará sólo hasta por segunda vez, y en caso de no presentarse más que un aspirante con título, se le conferirá el cargo en propiedad.

Pero si se presentaran dos ó más opositores, la Dirección General resolverá en cada caso, en vista del resultado del concurso, cuáles de ellos, después del favorecido, pueden ocupar Ayudantías de la misma clase que queden posteriormente vacantes, sin nuevo concurso, en el orden sucesivo de puntos alcanzados, siempre que no exceda de tres meses el tiempo transcurrido desde que aquel acto se realizó, procediéndose, en caso contrario, á nuevo concurso.

ARTÍCULO 25

La Mesa de la parte teórica de un concurso podrá declarar, por dos terceras partes de votos, que ninguno de los aspirantes, ó el que haya obtenido mayoría de puntos en aquélla, son aptos para el cargo que se debe proveer.

ARTÍCULO 26

El título de superior categoría excluye, en caso de concurso, al de inferior, entre los obtenidos después del 13 de Agosto de 1877. Los de anterior data no gozarán de esa prerrogativa.

ARTÍCULO 27

No serán admitidos á examen de Maestro de 3.er grado los que no hayan adquirido previamente el título de 2.º.

ARTÍCULO 28

Para cada una de las personas que soliciten título de Maestro y para cada concurso de oposición, deberá formarse un expediente con los documentos y actuaciones que prescriben las reglas del artículo 2.°.

ARTÍCULO 29

Las Comisiones Departamentales de I. Primaria observarán todas las disposiciones de este Reglamento en la provisión de Ayudantías y expedición de títulos provisorios, de acuerdo con el inciso 2.° del artículo 1.° de la Reglamentación de la Ley de E. Común y artículo 30 de ésta, debiendo en cada caso de examen ó concurso presidir la Mesa el Inspector Departamental y elevar el Secretario á la Dirección General copia autorizada del expediente respectivo para la aprobación definitiva del acto.

Los títulos así expedidos sólo habilitarán para la enseñanza del grado á que corresponden y en el Departamento donde se hayan otorgado.

A falta de Ayudantes con título, en la provisión de Ayudantías, procederán á concurso entre las personas que, careciendo de ese requisito, opten al empleo, debiendo el favorecido examinarse para obtener su diploma dentro del plazo de cuatro meses. Vencido este término sin obtenerlo, se procederá á concurso nuevamente, á fin de llenar la vacante en legal forma.

II

DE LA MESA

ARTÍCULO 30

La Mesa de la parte teórica de los exámenes y concursos será compuesta de nueve personas á lo más y de cuatro personas por lo menos, y presidida por el Inspector Nacional ó por un Vocal de la Dirección General.

ARTÍCULO 31

Las personas extrañas á la Corporación serán nombradas en esta forma:

El Inspector Nacional presentará á la Dirección General una lista de Maestros diplomados y de personas que, sin serlo, él las juzgue idóneas.

La Dirección podrá eliminar las que crea conveniente, reemplazándolas con otras indicadas por el mismo Inspector Nacional ó por alguno de los Vocales, hasta completar un número que no baje de cincuenta.

Hecha la elección, se comunicará á los electos, de quienes se recabará contestación dentro de tres días.

Si alguno rehusase, será reemplazado con otro en la forma expresada anteriormente.

Integrado el número, quedará constituído el *Cuerpo de Examinadores,* que se renovará todos los años en el mes de Enero, pudiendo ser reelecto cualquiera de los salientes.

ARTÍCULO 32

Cada vez que deba efectuarse un examen ó concurso, el Inspector Nacional elegirá, con dos días de anticipación, en el *Cuerpo de Examinadores*, por lo menos cinco personas extrañas á la Dirección General de I. Pública, para que concurran á formar parte de la Mesa.

Esas personas podrán ser de sexo distinto al de los examinandos ú opositores.

Los individuos así designados tienen el deber de asistir al examen ó concurso para que fueran nombrados, salvo impedimento por causa justa. Existiendo ésta, deberán dar conocimiento de ella al Inspector Nacional, á la mayor brevedad posible, á fin de que puedan ser sustituídos con oportunidad.

ARTÍCULO 33

El miembro del *Cuerpo de Examinadores* extraño á la Dirección General de I. Pública que falte tres veces en un período de exámenes, sin causa justificada, será excluído y reemplazado por otra persona en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 34

Los servicios de los miembros de las Mesas Examinadoras de la parte teórica, excepto el Inspector Nacional, serán retribuídos, repartiéndose entre los mismos el importe de las cuotas de examen, que se cobrarán anticipadamente.

A las personas que sean aprobadas se les expedirá el diploma respectivo sin más gravamen.

ARTÍCULO 35

Los miembros del *Cuerpo de Examinadores* tendrán obligación de concurrir honorariamente á componer la Mesa en los concursos, siempre que para ello fueren invitados.

ARTÍCULO 36

En el caso de ser aplazado un aspirante al título de Maestro de 2.° grado, es facultativo del Inspector Nacional el concederle ó negarle examen para optar al título de 1.er grado en el mismo período en que aquél se celebró.

ARTÍCULO 37

Las actuaciones de las Mesas de exámenes y concursos están á cargo del Secretario y personal adicto á la Secretaría de la Dirección General de I. Pública, quienes asistirán obligatoriamente á esos actos.

III

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 38

La Presidencia de la Mesa de examen ó concurso, tanto de la parte teórica como de la práctica, será desempeñada por el Inspector Nacional ó el Vocal de la Dirección General de I. Pública que él mismo designe, sin que pueda el acto celebrarse faltando ambos.

ARTÍCULO 39

Corresponde al Presidente de la Mesa: dirigir el examen ó concurso; cuidar de que se observen rigurosamente las disposiciones de este Reglamento en la parte relativa al acto, y designar la persona á quien corresponde preguntar la materia que se ha de tratar y el examinando ú opositor que ha de responder.

ARTÍCULO 40

Las opiniones manifestadas por el Presidente se reputarán suyas propias, á no ser que hable en nombre de la Mesa.

IV

DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 41

Hecha la clasificación del artículo 21, el Secretario escribirá en un libro especial el acta, consignando precisamente: el lugar, la fecha, las personas que compusieron la Mesa, con designación de la que presidió, los nombres de los examinandos ú opositores, el grado del título, en caso de examen, ó el empleo que ha de proveer en el de concurso, y clasificación obtenida por cada uno de los examinandos ú opositores. Estas actas serán firmadas por todos los miembros de la Mesa y autorizadas por el Secretario.

ARTÍCULO 42

El Secretario General pasará al Inspector Nacional un informe por cada examinando, ó acto de concurso, consignando todos los datos de las actas, cuyo informe se agregará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 43

Además, la Secretaría llevará un *Libro de exámenes para optar al título de Maestro*, en que se asentará: número de orden; la fecha; nombre de las personas que constituyeron la Mesa; nombre de los examinandos, su edad, nacionalidad y estado; grado de enseñanza á que aspiren; número del expediente respectivo; páginas de los libros en que están las actas del examen; clasificación que hayan obtenido de la Mesa; si se les expidió ó no el diploma; y, en este caso, tiempo por que hayan sido aplazados.

ARTÍCULO 44

Llevará también la Secretaría un *Libro de nombramientos de Maestros*, en que se consignará: el número de orden; la fecha del nombramiento; nombre de las personas que compusieron la Mesa; nombre de los opositores, su edad, nacionalidad y estado; puesto ó empleo que se trató de proveer; clasificación que cada uno haya obtenido de la Mesa; número del expediente respectivo; páginas de los libros en que están las actas del concurso; nombre del que haya sido elegido para ocupar la vacante.

Este artículo regirá también para la provisión de Ayudantías, en lo que les sea aplicable.

V

DE LOS DIPLOMAS

ARTÍCULO 45

Terminados los exámenes y agregado al expediente el informe á que se refiere el artículo 42, el Inspector Nacional firmará el decreto en que se aprueba ó aplaza al examinando.

ARTÍCULO 46

El Inspector Nacional expedirá un diploma firmado por él y por el Secretario, á favor del que haya sido aprobado, y en el que conste:

Número de orden.
Fecha del otorgamiento.
Fechas de los exámenes.
Nombre, nacionalidad, edad y estado del diplomado.
Grado de enseñanza para que queda habilitado.
Clasificación que obtuvo y la máxima que pudo obtener.
Referencia al asiento del *Libro de exámenes*.

VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47

En todos los casos, y en perfecta igualdad de condiciones, serán preferidos los ciudadanos naturales ó legales, para la provisión de puestos vacantes que se verifique por nombramiento directo ó por concurso.

ARTÍCULO 48

La Secretaría de la Dirección General de Instrucción Pública deberá dar el programa de exámenes y concursos, así como el presente Reglamento, á todos los que lo soliciten.

ARTÍCULO 49

Asimismo remitirá un ejemplar impreso á cada miembro del *Cuerpo de Examinadores*, en el acto de ser nombrado.

ARTÍCULO 50

Los fallos de las Mesas de examen ó concurso son inapelables.

ARTÍCULO 51

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre exámenes y concursos que se hayan dictado hasta la fecha.

Montevideo, Mayo 13 de 1881.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Complemento de las anteriores reglas de procedimiento para exámenes y concursos (1)

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 3 de 1881.

La Dirección General de I. Pública, en sesión de esta fecha, adoptó la resolución siguiente:

«La parte teórica de los exámenes y concursos es pública: la parte práctica de los mismos es privada, salvo resolución expresa de la Dirección General.

«Podrá, sin embargo, celebrarse privadamente la parte teórica de un examen, cuando por circunstancias especiales lo conceda el Inspector Nacional.»

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

---

(1) Véanse las Reglas y disposición citadas en la nota precedente.

Distribución de clases

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 17 de 1881.

La Dirección General de I. Pública, en sesión de esta fecha, adoptó por unanimidad la resolución siguiente:

«Considerando que conviene robustecer en la escuela primaria la autoridad del Maestro que la dirige, en cuanto al orden, la organización y el nivel del progreso de que es responsable en general en primera línea, con anterioridad á la responsabilidad más limitada de sus Ayudantes;

«Considerando que por la observación frecuente y diaria, estimulada por aquella responsabilidad, es el director de una escuela el que está en mejores condiciones para juzgar con acierto, en todos sus detalles complejos, de las aptitudes que cada uno de sus Ayudantes tiene para dirigir cada clase en que, con arreglo al programa, se halla subdividida la escuela;

«Considerando que las autoridades escolares no podrían suplir con éxito el criterio del director de una escuela para ese objeto, puesto que eso importaría exigirles una observación continuada y permanente sobre la conducta y las aptitudes de cada persona, lo que es en la práctica imposi-

ble dentro de un sistema que pone en ejercicio muchas y muy variadas actividades;

«Considerando, por otra parte, que en la distribución de las diversas clases de una escuela, entre varios Ayudantes, no hay ni debe haber graduación, ni categoría alguna, sino simplemente aplicación metódica de las aptitudes de cada uno á las exigencias especiales de cada clase ó grupo de alumnos;

«Considerando, en ampliación de lo anterior, que no hay ningún fundamento racional ó pedagógico para atribuir mayores méritos á la persona que dirige bien una clase superior, que á una regentando en iguales condiciones otra de las más inferiores, puesto que si en aquélla abundan los conocimientos, es en ésta donde se prepara la mente del niño, echándose los cimientos de su futura educación y ejerciendo, en consecuencia, en su porvenir imperecedera influencia;

«Considerando que cualquier sistema de categorías que se adoptase para la promoción de los Ayudantes, dentro de una escuela, contrariaría el principio universal del progreso en todas las esferas de la actividad humana, que hace más aptos á los individuos para un objeto determinado á medida que especializan el uso de sus facultades ó aprovechan sus condiciones de carácter ú otras concurrentes al fin propuesto, y que, obedeciendo á aquel principio conviene, en consecuencia, fomentar ó facilitar que entre el personal de las escuelas primarias se formen Maestros para la enseñanza especial de cada clase y de cada grado;

«Considerando que supuesto un nivel moral regularmente elevado entre el personal todo de una escuela, la facultad dejada al director de distribuir las clases entre sus Ayudantes no puede ser, ni es, en efecto, en la práctica, causa de disidencias internas que tengan carácter de alguna grave-

dad, ya que el interés y los esfuerzos de unos y otros tienden á un elevado fin común;

« Y considerando, por último, que la resolución de la cuestión en general, no aleja de la escuela la influencia conciliadora del Inspector y de las demás autoridades escolares, ni cierra la puerta á que éstas fiscalicen, entiendan y fallen en casos particulares en que puedan determinarse abusos ó violaciones de las leyes morales, por parte del director, al ejercer en todo concepto su autoridad interna en la escuela, la Dirección General resuelve:

« 1.° Los Maestros directores de las escuelas del Estado tienen la facultad de distribuir las clases ó secciones de éstas entre los Ayudantes que sean nombrados para la escuela que dirigen, atendiendo á su carácter, condiciones personales y aptitudes.

« 2.° Esta facultad no obsta á que el Inspector respectivo aconseje al Maestro, ó fiscalice el uso que de ella se haga, dando cuenta á quien corresponda de sus observaciones, en los casos que lo merezcan.

« 3.° En las escuelas de organización excepcional, que comprendan más de un grado del programa, es entendido que la facultad de que trata el artículo 1.° sólo puede ejercerse dentro de las clases que abarca cada grado en la organización general.

« 4.° Comúnfquese á las Comisiones Departamentales y publíquese. »

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Práctica agrícola en las escuelas rurales

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 25 de 1881.

En esta fecha la Dirección General de Instrucción Pública ha dispuesto que para la fundación de clases de práctica agrícola anexas á las escuelas rurales, los señores Inspectores Departamentales se entiendan directamente con la Asociación Rural del Uruguay.

Lo que comunico á usted á sus efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Conferencias de Inspectores

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 8 de 1881.

Atendiendo á las indicaciones de varios Inspectores Departamentales, y considerando que resultan grandes conveniencias del cambio y unificación de ideas respecto á la manera práctica de resolver las dificultades escolares locales, debatiendo las observaciones que sobre el terreno de acción ha hecho cada uno de los Inspectores en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que desde el año 1878 no ha tenido motivo el personal de Inspectores de encontrarse en condiciones de refrescar sus inspiraciones, cobrando nuevas fuerzas para llevar siempre adelante y con vigor la organización de las escuelas de la República; teniendo en vista que los gastos que la reunión de los Inspectores demandará, serán relativamente muy pequeños, puesto que se invertirán en remociones personales que tienen lugar de todas maneras en el mismo tiempo visitando sus escuelas respectivas;

Y considerando, por último, que es en Montevideo donde con mayor economía puede llevarse á cabo, la Dirección resuelve:

El día 5 de Agosto próximo estarán en la Capital todos los Inspectores de los Departamentos, dando principio ese

día á una serie de conferencias presididas por el Inspector Nacional, para lo cual cada uno de aquéllos traerá en nota á la Inspección Nacional una nómina de las cuestiones que, á su juicio, deban servir de tema de discusión (1).

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Supresión parcial del asueto del jueves

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 27 de 1881.

Considerando que el descanso reglamentario de la mitad del día jueves de cada semana por los alumnos de las escuelas públicas sólo ha podido responder á un precepto higiénico que daba á la mente de los niños repósos menos distanciados que los que el hombre se proporciona en la festividad del domingo;

(1) Véase el Apéndice.

Considerando que los métodos y procedimientos actuales para educar y para la trasmisión de los conocimientos no fatigan al niño;

Considerando que además de los domingos, las fiestas civiles y religiosas, los días de mal tiempo y las vacaciones proporcionan á los alumnos y Maestros sobrado descanso, que reducen enormemente los días hábiles del trabajo escolar en el año;

Considerando que en realidad el descanso del jueves no envuelve únicamente para la gran mayoría de los niños la pérdida de medio día de lección, sino de un día entero, porque es siempre reducido el número de los que asisten á la escuela por el poco tiempo que en ella deben permanecer, produciéndose además con ese motivo un desorden sensible en la regular y uniforme trasmisión de los conocimientos y en las tareas generales de la escuela;

Considerando que las faltas de asistencia y de condiciones normales en el día jueves influencian también el día inmediato, produciéndose en la práctica constantemente una asistencia menor que la normal, como se observa en los lunes ó después de cada fiesta de cualquier carácter;

Considerando, por último, la declaración unánime del Cuerpo de Inspectores de la República, que señala el descanso del jueves como una de las causas que obstan á la marcha regular de las escuelas, con especialidad en la campaña, donde las asistencias, la falta de medios de transporte, la carencia de veredas y empedrados, etc., etc., multiplican los motivos para que la asistencia á las escuelas sea irregular, desperdiciándose así una gran parte de las fuerzas que la Nación destina para educar á sus hijos, la Dirección resuelve:

Queda suprimido el descanso de la mitad del día jueves

de cada semana, considerándose en adelante como otro cualquiera de los días hábiles en todas las escuelas de la República, con excepción por el momento de aquellas que tengan carácter esencialmente urbano en el departamento de Montevideo, para lo cual serán clasificados por la respectiva autoridad escolar departamental, y comuníquese á las Comisiones de Instrucción Primaria á sus efectos.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Reglamento y programa para los exámenes de Maestros de 1.er grado

ARTÍCULO 1.º

Desde Abril del año entrante los exámenes de Maestros de 1.er grado se harán con sujeción al siguiente programa:

LECTURA

En prosa y verso.

ARITMÉTICA

1.º *Numeración.*—Anotación; números romanos; suma; resta; multiplicación y división.

2.° *Fracciones comunes.* — Reducciones con análisis de unidades á fracciones impropias; de números mixtos á fracciones impropias; reducciones de fracciones impropias á números mixtos; reducciones de fracciones á mayores denominadores ó más altos términos; reducciones de fracciones á términos menores ó menores denominadores; término múltiple.

3.° *Suma de quebrados.* — Necesidad de reducir á común denominador; ¿por qué se suman los numeradores solamente?; suma de números mixtos; resta de quebrados; reglas; resta de números mixtos.

4.° *Multiplicación de quebrados.* — Exposición de la teoría; casos diversos de multiplicación de quebrados; formas de análisis.

5.° *División de quebrados.* — Exposición de la teoría; casos diversos; formas de análisis en cada caso.

6.° *Fracciones decimales.* — Exposición de la teoría; numeración; suma; resta; multiplicación y división de los quebrados decimales.

7.° *Sistema métrico decimal.* — Medidas de longitud, superficiales, agrarias y cúbicas; medidas de capacidad; medidas para áridos; medidas ponderales; medidas para leña; monedas.

LECCIONES SOBRE OBJETOS

1.° *Forma.* — Líneas, ángulos, superficies, figuras planas, rectas y curvas, figuras sólidas.

2.° *Color.* — Colores primarios, secundarios, terciarios — matices — formación de los secundarios y terciarios; proporciones; colores irregulares; armonía de los colores.

3.° *Cuerpo humano.* — Idea general del cuerpo humano.

Nociones generales sobre los aparatos principales y las funciones que desempeñan.

4.º *Huesos de la cabeza.* — Del tronco; de las extremidades. Partes exteriores de los órganos de los sentidos, sus usos.

5.º *Animales.* — Animales domésticos y comunes; sus costumbres, su género de alimentación, su utilidad.

6.º *Animales salvajes.* — Sus costumbres, alimentación, utilidad.

7.º Nociones sobre las clasificaciones zoológicas más generales y caracteres principales en que se basan.

8.º *Plantas.* — Ideas generales de las plantas; división de las plantas en árboles, arbustos y matas; plantas útiles para alimentación, bebida, madera, medicina, tejidos, sombra, adorno, etc.

9.º *Diversas partes de una planta.* — Raíz, sus formas y partes; tallo ó troncos, diversas clases y dirección, sus partes principales; ramas, sus distintas clases; hojas, sus partes y formas.

10. *La flor.* — Sus partes y formas; frutos, sus partes; diversas clases de frutos.

11. *Minerales.* — Propiedades físicas y usos de los siguientes minerales comunes: cuarzo, feldespato, mica, granito, mármol, pizarra, creta, carbón de piedra, sal, bórax, azufre, talco, piedra-jabón, granate, esquisto, arcilla, etc.

12. *Propiedades físicas y usos de los siguientes metales:* hierro, zinc, plomo, cobre, plata, platino, mercurio, oro.

GRAMÁTICA

1.º *Estructura material de las palabras, clasificación de las palabras por sus varios oficios.* — Verbo, sustantivo, adjetivo, adverbio, preposición, conjunción, interjección.

2.° *División de las palabras en primitivas y derivadas.* — Varias especies de nombres: propios, genéricos, concretos y abstractos; terminación femenina de los sustantivos, ídem de los adjetivos.

3.° *Apócope de los nombres.* — Género de los sustantivos; nombres numerales, aumentativos y diminutivos; superlativos absolutos.

4.° *De los pronombres.* — Del artículo definido; del género neutro.

5.° *De los pronombres relativos.* — Del relativo *que;* de las expresiones relativas *el que, lo que;* del relativo *quien;* del relativo posesivo *cuyo;* de los demostrativos; de los sustantivos neutros.

6.° *De los adverbios.* — De los derivados verbales, infinitivo, participio y gerundio; estructura de la oración.

7.° *De los modos del verbo.* — De la conjugación; de los verbos irregulares.

8.° *De los verbos defectivos.* — De los participios irregulares; significado de los tiempos; tiempos simples del indicativo; tiempos compuestos del mismo; ídem del subjuntivo; uso de los tiempos optativos; formas compuestas en que entran los auxiliares *haber* y *tener;* infinitivos y gerundios compuestos.

9.° *De la proposición.* — Sus elementos; proposición simple; diversas clases de proposiciones simples; proposición simple amplificada; modificación adjetiva.

10. *Modificación de complemento.* — Modificación de circunstancia; circunstancia de lugar, circunstancia de tiempo, circunstancia de modo, circunstancia de causa.

11. *Construcción.* — Construcción inversa y directa; reglas que rigen la construcción; claridad, armonía; proposiciones compuestas.

12. *Proposiciones enlazadas.*—Proposiciones coordinadas; proposiciones subordinadas. Puntuación.

GEOGRAFÍA

1.° *Puntos cardinales.* — Formación de planos de habitaciones, edificios y pequeños barrios. Idea de la escala. Aplicación de la escala á pequeños planos.

Nociones sencillas de geografía física. Configuración de las tierras y de las aguas.

2.° *Idea general del Universo.* — Nuestro sistema planetario. El sol y los principales planetas. La tierra, la luna, los movimientos de la tierra, el día y la noche, las estaciones.

3.° *Forma y magnitud de la tierra.* — Sus continentes y grandes divisiones; los océanos; tamaño relativo de las grandes divisiones de la tierra; población relativa de las mismas; sus habitantes y producciones principales; estado relativo de la civilización; situación de las regiones cálidas y frías; naciones más importantes del mundo; ciudades principales del mismo.

4.° *La América.* — Sus límites y división; montañas y ríos principales. América del Sur; sistema orográfico é hidrográfico. Países y regiones que comprende. Extensión é importancia relativa de cada uno de ellos; regiones cálidas y frías. Producciones animales, vegetales y minerales. Capitales de los Estados y ciudades principales.

5.° *La República Oriental del Uruguay.* — Sus límites; sus dimensiones; idea general del territorio desde el punto de vista orográfico é hidrográfico; cuchillas y sierras principales; arroyos y ríos más notables, lagunas, bahías, cabos, islas, etc.; división política; ciudades y pueblos principales;

clima; población; producciones; industria; comercio; vías de comunicación.

6.° *La República Argentina.* — Sus límites y dimensiones; idea general del territorio desde el punto de vista orográfico é hidrográfico; montañas principales, ríos más notables, lagunas, bahías, islas, cabos, etc.; división política, capitales y ciudades principales; población, clima, recursos, industrias, comercio; estado relativo de civilización, costumbres sociales, políticas, religiosas, etc.

7.° *El Brasil.* — Sus límites y dimensiones; idea general del territorio desde el punto de vista orográfico é hidrográfico; montañas y ríos principales, lagunas, bahías, islas, cabos, etc.; división política, capitales y ciudades principales; población, clima, recursos, industrias, comercio; estado de civilización, costumbres sociales, políticas, religiosas, etc.

ESCRITURA Y DIBUJO

1.° *Escritura.* — Letra cursiva.

2.° *Dibujo.* — Trazado de líneas, ángulos, figuras planas y curvas. Combinaciones de líneas, ángulos y figuras geométricas sencillas; bosquejo de objetos planos con líneas curvas; dibujo de sólidos geométricos en varias posiciones; bosquejo de hojas, flores, frutas y objetos de formas sencillas, del natural y de muestras; reproducción de memoria de objetos sencillos y comunes.

MORAL Y RELIGIÓN

1.° Deberes del hombre para consigo mismo.

2.° Deberes del hombre en sus relaciones de familia.

3.° Deberes del mismo en las relaciones con sus semejantes.

4.° Deberes del mismo en sus relaciones con la patria.
5.° Deberes del mismo en sus relaciones con Dios.
6.° Idea de Jesucristo y del Cristianismo.
7.° Dogmas principales de la Religión Católica.

PEDAGOGÍA

PRIMERA PARTE

1.° *Objeto de la escuela.* — ¿Qué se entiende por educación? ¿Qué se entiende por instrucción? Clases de la escuela primaria en que debe darse la preferencia á la educación; clases en que debe darse la preferencia á la instrucción.

2.° *Educación mental.* — En qué consiste; idea de las diversas facultades mentales; facultades que deben cultivarse primero; ¿cómo se desarrollan y vigorizan las facultades mentales?

3.° ¿Cómo llega la mente al conocimiento del mundo exterior ó de los objetos? — Los sentidos; sensaciones; cultivo de los sentidos; la percepción; la atención; medios de cultivar la atención de los niños; el hábito de la observación.

4.° *Educación física.* — En qué consiste; posturas inconvenientes ó penosas de los niños durante las tareas escolares; precauciones con los alimentos que tomen los niños; aseo y limpieza de los niños; necesidad de los descansos y recreos; efectos del exceso de trabajo mental; juegos de los niños; ejercicios físicos sistemados, su conveniencia.

5.° *Educación moral.* — En qué consiste; reglas generales que deben observarse para la educación moral; los sentimientos; cultivo de los buenos sentimientos; medios de combatir los malos sentimientos; formación de buenos há-

bitos morales; importancia de los buenos hábitos; formación de los hábitos de puntualidad, regularidad, orden, sistema, dignidad, veracidad, limpieza, cortesía, benevolencia, respeto por las personas, propiedades y derechos de los otros, economía, atención, obediencia, firmeza de carácter y otros semejantes.

6.° *Métodos generales de enseñanza.* — Idea del método analítico; idea del método sintético; casos en que debe emplearse preferentemente el uno ó el otro.

7.° *Diversas formas de trasmitir los conocimientos.* — De la forma intuitiva; de la forma expositiva; de la forma dialógica; de la forma mixta; casos en que debe preferirse cada una de estas formas.

SEGUNDA PARTE

1.° Métodos particulares.

Lectura. — ¿Cómo debe enseñarse la lectura? Idea de los diversos métodos de lectura; ventajas del método de palabras; exposición detallada de los procedimientos que deben seguirse para la enseñanza de la lectura y del lenguaje en general, en las cuatro primeras clases.

2.° *Dibujo.* — Utilidad del dibujo desde el punto de vista educativo; manera cómo debe enseñarse el dibujo en las cuatro primeras clases.

Escritura. — ¿Cómo debe enseñarse la escritura? Métodos diversos; reglas sobre la posición del cuerpo, del brazo, de los dedos; conveniencia de empezar la escritura en pizarras.

3.° *Aritmética.* — Cómo debe enseñarse esta asignatura; utilidad de la enseñanza objetiva; exposición detallada de los procedimientos que deben seguirse para la enseñanza de esta asignatura en las cuatro primeras clases.

4.° *Canto.* — Utilidad de esta asignatura; diversos ejercicios musicales que deben hacerse en las cuatro primeras clases; ocasiones que deben preferirse para ellos; ejercicios para distinguir sonidos comunes; ejercicios para clasificar sonidos y para notar el carácter de los sonidos.

5.° *Ejercicios físicos.*—Diversas clases de ejercicios apropiados para las cuatro primeras clases; reglas generales que deben observarse; ocasiones en que deben hacerse y preferencias que deben darse á las distintas clases de ejercicios.

Marchas, — variedades de ellas, — manera de ejecutarlas.

Movimientos de cabeza, — manera de ejecutarlos.

Movimientos de los brazos, — manera de ejecutarlos.

Movimientos del tronco, — manera de ejecutarlos.

Movimientos de las piernas, — manera de ejecutarlos.

6.° Lecciones sobre objetos.

Forma. — Aparatos indispensables para desarrollar las ideas de forma; ejercicios preliminares para enseñar á los niños á observar las formas; ídem para distinguir lados y ángulos; ídem para combinar formas; ilustración de las formas con objetos; manera de desarrollar las ideas de línea recta, curva, ondulada, quebrada, etc.; ídem de superficie plana y curva.

7.° (Continuación de la forma). — Manera de desarrollar la idea de ángulo; de ángulo recto, agudo y obtuso; de triángulos; de línea vertical, perpendicular y horizontal; de líneas oblicuas; de líneas paralelas; de un cuadrado; de un rombo; de un rectángulo; de un trapecio; de una pirámide; de un prisma; de cubo; de círculo, semicírculo; de circunferencia, arco, diámetro y radio; de cilindro; de cono; de esfera; de óvalo.

8.° *Color.* — Aparatos que se requieren para desarrollar ideas de color; ejercicios para distinguir los colores prima-

rios; ídem para distinguir los colores secundarios; manera de desarrollar la idea de color rojo, de color amarillo, azul; sus matices; manera de desarrollar la idea de color anaranjado, verde, púrpura, añil, aceituna, cetrino, etc.; manera de demostrar las combinaciones de que emanan los colores secundarios, terciarios y los matices; manera de desarrollar la idea de blanco y negro.

9.° *Tamaño.*—¿Cómo se desarrolla la idea de tamaño en general? ¿Cómo se desarrolla la idea de largo, de ancho, de alto, de grueso, de profundo? ¿Cómo se desarrolla la idea de medida; de distancia relativa; de distancia medida? ¿Cómo se desarrolla la idea de la necesidad de una unidad de medida?

Peso.—Manera de desarrollar la idea de peso en general; de peso comparado; de una unidad de peso. Ejercicios apropiados.

10. *Cuerpo humano.*—Ejercicios para enseñar á distinguir las diversas partes del cuerpo humano; manera de desarrollar la idea de los miembros y de sus usos; de las coyunturas y de sus usos; de los pies y de sus usos; del pie de los animales; de las manos; de la cabeza; de los ojos, sus partes y usos; del sentido de la vista; de las orejas y del sentido del oído; de la nariz y del sentido del olfato; de la boca y del sentido del gusto; del sentido del tacto; de los dientes de los animales; del pelo; de los huesos, etc.

11. *Animales.*—Reglas respecto de la manera en que deben darse las lecciones sobre este tópico en las cuatro primeras clases.

Plantas.—Reglas sobre la manera en que deben darse las lecciones sobre este tópico en las mismas clases.

Minerales.—Reglas sobre la manera de dar estas lecciones en las mismas clases..

12. *Objetos.*—Reglas que debe observar el Maestro para responder al fin de estas lecciones; graduación que debe seguirse en las observaciones; ejercicios para adiestrar á los niños á distinguir calidades dadas; ejercicios de comparación de objetos.

Lugar.—Manera de desarrollar la idea de lugar, ejercicios diversos; manera de desarrollar la idea de orientación; ídem de puntos cardinales, de escala; manera de desarrollar las ideas sobre las diversas configuraciones de las tierras y de las aguas; de un cerro, de una montaña, una sierra, una cordillera; de un arroyo, de un río, de un lago, de un mar; de una villa, un pueblo, una ciudad, etc.

TERCERA PARTE

1.° *Organización de la enseñanza.*—Clasificación ó distribución de los alumnos en las clases. ¿Qué base debe adoptarse para ella: la edad, el desarrollo mental ó los conocimientos? Sistemas de enseñanza; idea del sistema simultáneo, del sistema individual, del mixto, del mutuo ó Lancasteriano; ventajas é inconvenientes de cada uno de ellos; criterio que debe presidir para la adjudicación ó distribución de las diversas clases ó secciones entre el Maestro y los Ayudantes.

2.° Criterio que debe presidir para el ordenamiento de las diversas asignaturas de enseñanza diaria.—En clases ó secciones numerosas á cargo de un solo Maestro, ¿cómo debe proceder éste para que todos los alumnos aprovechen el tiempo? En la enseñanza diaria de aquellas asignaturas que reclaman mucho tiempo, ¿cómo debe proceder el Maestro para evitar el cansancio de los niños?

3.° *Disciplina escolar.*—Procedimiento que debe obser-

var el Maestro para asegurar el orden á la entrada y salida de las clases; al levantarse los alumnos de sus asientos y al volver á ellos; medios para asegurar el orden con ocasión de la distribución de útiles, libros, etc., etc. — Procedimientos apropiados para asegurar el mayor orden durante las lecciones, y especialmente durante las lecciones objetivas, sin contrariar la actividad mental de los niños y su natural animación.

4.° *Disciplina escolar* (continuación). — Tratamiento de los alumnos en general; análisis del sistema de las amenazas y de las amonestaciones ó retos ofensivos ó injuriosos; inconveniencia de los arranques coléricos del Maestro, penas que pueden aplicarse; análisis de los castigos corporales; ídem de las penas humillantes; la pena de hincar; disciplina de las consecuencias; análisis de los premios; premios ó estímulos que pueden acordarse; criterio que debe presidir para la adjudicación de los premios anuales.

5.° *Material de la escuela.* — Muebles, útiles y aparatos indispensables para una buena enseñanza en las escuelas de 1.er grado, mesas y asientos; condiciones que deben tener los tinteros, pizarras, lapiceras, lápices, etc. Carteles para la enseñanza de las lecciones objetivas, aparatos que puede improvisar un Maestro hábil y laborioso; gabinetes de objetos para la enseñanza correspondiente al 1.er grado.

6.° *Higiene de la escuela.* — Condiciones que deben tener las casas de escuela; reglas sobre la ventilación, la luz, el calor; precauciones higiénicas con el agua; aseo de las clases y patios; aseo de las letrinas; vigilancia respecto de las enfermedades contagiosas; precauciones que debe adoptar el Maestro en épocas de enfermedades epidémicas de niños, para asegurar la salud de sus alumnos é impedir el contagio.

7.° *Legislación escolar.* — Exposición detallada de los deberes que impone el Reglamento escolar.

ARTÍCULO 2.°

El examen de Lectura consistirá en hacer leer al examinando un trozo en prosa y otro en verso.

ARTÍCULO 3.°

El examen de Escritura se hará dictando al examinando un párrafo cualquiera, de cuatro ó seis líneas, para que lo escriba en el pizarrón.

ARTÍCULO 4.°

El examen de Dibujo se hará presentando al examinando muestras ú objetos sencillos para que los copie ó reproduzca en el pizarrón.

ARTÍCULO 5.°

Los exámenes de Aritmética, Gramática, Geografía, Moral y Religión, Lecciones sobre objetos y Pedagogía, consistirán en disertaciones de los examinandos sobre temas sacados á la suerte, é interrogaciones de la Mesa examinadora.

Para los exámenes de Aritmética, Gramática y Geografía, Moral y Religión, se sorteará un solo tema. Para el examen de Lecciones sobre objetos, dos temas. Para el examen de Pedagogía, tres temas.

ARTÍCULO 6.°

Los exámenes de Aritmética y Gramática comprenderán siempre, además de la disertación, un ejercicio práctico indicado por la Mesa examinadora.

ARTÍCULO 7.º

La duración de los exámenes será la siguiente:

Examen	de Lectura	5	minutos
»	de Escritura	5	»
»	de Dibujo	10	»
»	de Aritmética (disertación)	5	»
»	de » (ejercicio práctico)	10	»
»	de Gramática (disertación)	5	»
»	de » (ejercicio práctico)	10	»
»	de Geografía (disertación)	5	»
»	de Moral y Religión	5	»
»	de Lecciones sobre objetos, cada disertación	5	»
»	de Pedagogía, cada disertación	5	»

ARTÍCULO 8.º

Concluídas las disertaciones, el Presidente de la Mesa concederá por orden la palabra á los examinadores para que dirijan preguntas á los examinandos.

ARTÍCULO 9.º

La falta de aprobación de la Mesa examinadora á cualquiera de las disertaciones de los tres temas de Pedagogía, será motivo suficiente para la reprobación del examinando.

ARTÍCULO 10

Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan explícita ó implícitamente á este Decreto, las disposiciones del Reglamento General de Exámenes.

Montevideo, Septiembre 9 de 1881.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Con autorización:
Alfonso de Salterain.

Faltas de asistencia

CIRCULAR

INSPECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Septiembre 28 de 1881.

Con objeto de comprobar debidamente las faltas de asistencia á la escuela de las señoras y señores Ayudantes, organizando cuadros que enseñen desde el primer momento la asiduidad de cada uno de los miembros del personal enseñante, en la nota que pasa usted cada mes á esta Inspección Nacional, constatando las visitas de los señores Inspectores, se servirá agregar en adelante, tomándolo de su libro Diario, el número de días de clase en que hayan faltado todas las personas, incluso usted, que desempeñan cargo en la escuela que dirige, cualquiera que sea la causa, expresándola concretamente, y en especial cuando sea por licencia concedida por escrito por las autoridades escolares, en la siguiente forma, por ejemplo:

«El señor ó la señorita Ayudante N. N. faltó los días 20 y 21 por enfermedad y el 26 por lluvia excesiva.»

«El señor ó la señorita Ayudante O. L. faltó cinco días de los.... tantos.... porque le ha concedido licencia la Inspección Departamental, la Comisión Departamental, ó la Dirección General.»

Espero que el celo de usted en el desempeño de su cometido, le haga dar inmediato cumplimiento á esta disposición de orden administrativo, que tiende á constatar las faltas cuanto á hacer resaltar la asiduidad y la perseverancia en el cumplimiento del deber.

Soy de usted, atento y S. S.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Señor Maestro de la escuela.....

Enfermedades transmisibles (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 1.° de 1891.

La Corporación aprobó, en sesión de ayer, la moción presentada por el señor Vocal doctor don Alfredo Vásquez Acevedo, que para su conocimiento y demás efectos transcribo en seguida:

(1) Consúltense las disposiciones siguientes: 30 de Octubre de 1889, 22 de Junio de 1889, 2 de Mayo de 1889, 29 de Abril de 1894 y 14 de Agosto de 1894.

« 1.° En las escuelas públicas no podrá en adelante ser recibido ningún alumno que haya estado enfermo de viruela, sarampión, escarlatina, tos convulsa, crup, llagas malignas á la garganta ú otra enfermedad transmisible, hasta después de transcurridos quince días de la completa curación de la enfermedad.

« 2.° Tampoco podrá recibirse antes del mismo intervalo de tiempo ningún niño en cuya casa haya habido alguna persona atacada de las mismas enfermedades.

« 3.° En épocas de epidemias infantiles, cuando después de una ausencia de seis ó más días se presente un niño en la escuela, el Maestro no deberá recibirlo, á menos que se exhiba un certificado médico ó una declaración escrita de dos vecinos, padres de alumnos de la misma escuela, por el cual conste que el niño no ha estado atacado de ninguna enfermedad contagiosa.

« 4.° La fecha de la curación de la enfermedad, en los casos á que hacen referencia los artículos 1.° y 2.°, deberá hacerse constar en la misma forma á que hace referencia el artículo precedente.

« 5.° Es obligación de los padres ó encargados de niños que asistan á las escuelas públicas, comunicar á los Maestros respectivos la existencia, en los casos de cualquier persona afectada de enfermedad contagiosa.

« 6.° La falta de cumplimiento á esta obligación será causa bastante para expulsar de las escuelas públicas al niño ó niños del contraventor y para negarles la entrada en ellas durante el término de seis meses.

« 7.° Cuando un niño cualquiera deje de asistir durante un par de días á una escuela, será deber del Maestro informarse del motivo de la inasistencia, para cortar toda comunicación con la casa del niño, en el caso

que resultare atacado de alguna enfermedad contagiosa.

« 8.° La falta de observancia estricta de parte de los Maestros de las obligaciones que se les imponen en este Decreto, será causa bastante para incurrir en pena que podrá llegar hasta la destitución, según la gravedad del caso. »

En consecuencia, se servirá esa Comisión publicar las resoluciones que anteceden en los periódicos del Departamento, durante el tiempo que juzgue necesario para que lleguen á conocimiento de los padres de familia.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Programa para las escuelas rurales (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 1.° de 1881.

La Corporación resolvió en sesión de ayer, de acuerdo con las conclusiones establecidas en la reunión de Inspectores, encomendar á éstos la formación de un programa especial para las escuelas rurales, adaptándose al actual programa general, y teniendo presentes las exigencias especiales y las necesidades más culminantes de sus respectivos Departamentos, como base para el estudio del que ha de formular la Corporación para todas las escuelas de esa categoría.

En consecuencia, se servirá usted proceder de acuerdo con lo resuelto, enviando su trabajo á la Dirección General de Instrucción Pública tan pronto como lo termine.

Dios guarde á usted, etc., etc.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

---

(1) Véanse los programas últimamente planteados en virtud de resolución gubernativa de fecha 1.° de Febrero de 1897.

AÑO 1882

AÑO 1882

Límite de la obligación escolar (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 11 de 1882.

Tomada en consideración por la Dirección General, en su sesión de 5 del corriente, una nota de la Comisión de Instrucción Primaria de San José, solicitando se le designase cuál era el límite á la enseñanza obligatoria, y no existiendo disposición legal que solucione la cuestión de una manera precisa, resolvió el caso de acuerdo con el acertado criterio manifestado por la Corporación consultante, en la forma siguiente:

« En los parajes donde existan escuelas de 1.er grado, el alumno debe concurrir á ellas hasta cumplir los 15 años, ó ínterin no posea los conocimientos comprendidos en las clases 1.a á 6.a inclusive; y en las ciudades, villas y pueblos

(1) Véanse la resolución de la Dirección G. de Instrucción Pública, de fecha 19 de Octubre de 1883, y la circular de la misma Corporación del 28 de Agosto de 1891.

que cuenten con escuelas de 2.° grado, hasta cumplir los 15 años ó poseer las asignaturas de la 1.ª á la 8.ª clase del programa.»

Lo que comunico á usted á los efectos consiguientes.
Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Bases constitutivas de los Internatos Normales (1)

Montevideo, Enero 26 de 1882.

La Dirección General de Instrucción Pública, en sesión de esta fecha, aprobó la resolución siguiente:

1.° Se establecerá en la ciudad de Montevideo un Internato Normal para señoritas y otro para varones, á objeto de preparar los alumnos para la carrera del magisterio.

(1) Véanse las resoluciones siguientes: 18 Diciembre de 1884; 23 Marzo y Septiembre 30 de 1886; Mayo 30, Julio 20 y Septiembre 13 de 1889; Septiembre 4 de 1890; 2 Enero, 24 Marzo y 30 Diciembre de 1891; 18 Enero, 28 Agosto y 21 Diciembre de 1893; 3 Enero de 1895, y 10 Febrero 1897.

2.° La Comisión Departamental de Instrucción Primaria de cada Departamento de campaña podrá mandar tres jóvenes del sexo respectivo á cada uno de esos Establecimientos.

3.° Los jóvenes que vengan nombrados en esa forma, deberán poseer cuando menos los conocimientos de la 6.ª clase del programa escolar vigente, tener como mínimum trece años de edad las señoritas y diez y seis los hombres; no tener defecto físico alguno, gozar de perfecta salud y constatar una residencia de tres años ó pertenecer á familia vinculada con el hábito de permanecer en el Departamento de donde proceda. Debe hacerse constar, además, la nacionalidad del alumno, el nombre, estado, nacionalidad, profesión y residencia de sus padres ó tutores. Siempre que sea posible, y en igualdad de circunstancias, debe darse la preferencia á los alumnos distinguidos que hayan cursado sus estudios primarios en las respectivas escuelas públicas.

4.° Cada alumno pagará diez pesos mensuales por trimestres adelantados, y más diez pesos de instalación, garantidos unos y otros por la respectiva Comisión Departamental.

5.° No se admitirá alumno alguno que no contraiga el compromiso de permanecer un año, cuando menos, en el Internato, satisfaciendo la pensión de los doce meses cuando se retire antes, salvo que lo haga por enfermedad grave del alumno mismo.

6.° El alumno deberá traer á su ingreso al Internato lo siguiente, como mínimum: Un colchón de lana de.... largo por... de ancho; dos almohadas de lana con seis fundas blancas; seis sábanas de.... tanto por tanto; una frazada de lana; cuatro vestidos, dos de verano y dos de invierno, uno de calle y otro más inferior de escuela, respectivamente; dos mudas de ropa blanca interior cuando menos y el cal-

zado necesario para presentarse siempre con decencia. El establecimiento no proporcionará ropa de uso particular.

7.° Los Internatos proveerán á las demás necesidades de la vida, darán una alimentación abundante é higiénica, educación é instrucción esmerada y prolija, con clases especiales de pedagogía, dibujo, música, un idioma, costura á mano y en máquina, labores, etc., para el de señoritas. Además, se hará tomar parte á los alumnos en la administración de la escuela misma, para formarles el hábito de economía, de contabilidad práctica y administrativa.

8.° En los Internatos se enseñará el catecismo y se practicará la religión católica. Los padres ó tutores de los alumnos que quieran sustraerlos á esa enseñanza, ó á su práctica, ó á alguna de ellas, lo harán constar así en el nombramiento de las Comisiones Departamentales con que ingrese el alumno, respetándose estrictamente por los encargados del establecimiento la voluntad paterna á ese respecto.

9.° Cumplidos los quince años que establece el Reglamento General de Exámenes para las señoritas y diez y ocho para los hombres, podrán presentarse á examen de Maestro normalista de 1.er grado, recibiendo el diploma correspondiente y teniendo con él preferencia para la obtención de cualquier puesto vacante, en igualdad de condiciones, en su respectivo Departamento ó fuera del de la Capital.

10. Los alumnos estarán permanentemente bajo la vigilancia de personas de absoluto respeto y moralidad.

11. Los padres ó tutores de los alumnos, ó subsidiariamente ellos mismos, que salgan de los Internatos sin tomar su diploma de Maestro, ó que después de obtenerlo no ejerzan el profesorado público por dos años, cuando menos, deberán reintegrar á la Administración escolar quince pesos mensuales más por cada uno de los meses que hayan per-

manecido en él, haciéndose constar bien explícitamente esta condición y las garantías consiguientes en el contrato que las Comisiones celebren para dar nombramiento de ingreso á un alumno. Siendo Maestro ó Ayudante de escuela pública durante dos años, aunque haya gozado del sueldo íntegro que le corresponde, el ex alumno normalista no debe nada al Estado.

12. Un día determinado de antemano en cada mes, se consentirá á los alumnos la salida del Internato, á cargo de la persona que su padre ó tutor haya autorizado por escrito para ese especial objeto.

13. En caso de enfermedad, diagnosticada de alguna gravedad por el médico del Establecimiento, el padre, ó tutor, ó encargado del alumno recibirá inmediato aviso de esas circunstancias.

14. Debiendo procederse á la instalación de los Internatos en el menor tiempo posible, las Comisiones Departamentales harán desde ya los trabajos preparatorios para determinar los jóvenes que han de nombrar, dando aviso de cada uno á la Dirección General. Ésta les comunicará oportunamente en qué época deben mandar los alumnos, advirtiéndose que por las relativas facilidades prácticas que presenta, se establecerá primero el Internato para señoritas.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Reglamento provisional para el Internado Normal de señoritas (1)

I

DEL PERSONAL ENSEÑANTE

ARTÍCULO 1.°

El personal enseñante del Establecimiento se compone de las siguientes personas:

1.° Internas:

a) La Directora.
b) La Subdirectora.
c) La Maestra Administradora.

2.° Externos:

a) Profesor de música.
b) Ídem de dibujo.
c) Ídem de idiomas.

ARTÍCULO 2.°

Son atribuciones de la Directora:

(1) Véanse: el vigente, de fecha 28 de Agosto de 1893 y las disposiciones posteriores de 21 de Diciembre del mismo; 3 de Enero y 22 de Abril de 1895, y 10 de Febrero de 1897.

1.° Velar por que se cumpla en todas sus partes el presente Reglamento.
2.° Vigilar por que se apliquen los métodos establecidos y por que se cumplan los programas, haciendo á los Profesores las advertencias que sean del caso.
3.° Pedir la remoción del personal en los casos que la disciplina ó la marcha del Establecimiento lo exijan.
4.° Proponer á la Dirección los candidatos para llenar las vacantes que se produzcan.
5.° Informar á la Dirección sobre las reformas ó mejoras que convenga introducir.
6.° Poner el V.° B.° á las cuentas que debe pagar la Tesorería.
7.° Determinar la forma en que deben llevarse los libros del Establecimiento y quiénes deben desempeñar este cometido.
8.° Modificar el horario, según lo exija la marcha del Establecimiento.
9.° Tener á su cargo la enseñanza de las clases generales superiores y las profesionales.

ARTÍCULO 3.°

Son atribuciones de la Subdirectora:

1.° Suplir á la Directora, cuando ésta, por cualquier circunstancia, no pueda desempeñar su cargo.
2.° Desempeñar las clases que la Directora le indique, ajustándose al programa general.
3.° Vigilar el orden y aseo, local y personal, de las alumnas internas.

ARTÍCULO 4.°

Son atribuciones de la Maestra Administradora:

1.° Dirigir la enseñanza de las clases inferiores.
2.° Dirigir la clase de labores, costura, corte y economía doméstica.
3.° Reglamentar y dirigir el servicio de la alimentación, corriendo con la administración de la despensa y con el cuidado de la cocina y de la mesa.
4.° Proponer á la Directora la remoción de los empleados que estén bajo su inspección.

ARTÍCULO 5.°

Corresponde á los Profesores externos:

1.° Suministrar la enseñanza del ramo con arreglo al horario establecido.
2.° Comunicar á la Directora cualquier accidente extraño á la marcha regular de la clase.

II

DE LAS ALUMNAS

ARTÍCULO 6.°

Las alumnas del Establecimiento son:

a) Internas.
b) Externas.

ARTÍCULO 7.°

Se considera alumna interna aquella cuya inscripción responde á los requisitos determinados por la circular de la Dirección General de Instrucción Pública de fecha 3 de Febrero del corriente año.

ARTÍCULO 8.º

Se considera alumna externa la que ingrese en las condiciones ordinarias.

ARTÍCULO 9.º

Son deberes de las alumnas internas, los que se expresan á continuación:

1.º Cumplir las disposiciones que emanen de sus Maestras y Profesores.
2.º Efectuar el arreglo del aposento, cuidando del aseo y buen orden del ajuar respectivo.
3.º Cumplimiento inmediato á los llamados reglamentarios.
4.º Dirigir una parte del servicio, alternándose, bajo la dirección de la Maestra Administradora.
5.º Efectuar el planchado de la ropa propia bajo la inmediata dirección de una persona competente.
6.º La alumna no podrá salir del Establecimiento más que una vez por mes, en un día determinado, bajo la responsabilidad de la persona que el padre ó tutor haya autorizado por escrito para ese objeto.
7.º En caso de enfermedad grave, el padre, tutor, ó encargado del alumno, recibirá inmediato aviso.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección del Establecimiento propondrá á la autoridad escolar las reformas y adiciones á este Reglamento que la práctica aconseje.

2.ª Las Maestras internas no tendrán para optar al turno de asueto más que los domingos.

3.ª A este efecto se dispone que una de las Maestras internas permanezca en el Establecimiento, por turno sucesivo de la Directora á la Maestra Administradora.

4.ª Las Maestras podrán particularmente recibir visitas en un día de la semana, que deberá diferir para cada una de ellas.

HORARIO

De 7 h. á 7 h. 30 m., aseo personal y arreglo del aposento.
» 7 h. 30 m. á 7 h. 35 m., lista en el comedor.
» 7 h. 35 m. á 7 h. 50 m., desayuno.
» 7 h. 50 m. á 9 h., cumplimiento de los deberes que para las clases generales se hubiesen impuesto.
» 9 h. á 10 h. 30 m., clase general.
» 10 h. 30 m. á 11 h. 15 m., almuerzo general.
» 11 h. 15 m. á 12 h. 30 m., clase general.
» 12 h. 30 m. á 1 h. 30 m., estudios especiales.
» 1 h. 30 m. á 3 h. 30 m., clase general y salida de las externas.
» 3 h. 30 m. á 4 h. 30 m., estudios profesionales.
» 4 h. 30 m. á 5 h. 30 m., cena.
» 5 h. 30 m. á 7 h., descanso, paseo ó recreo.
» 7 h. á 9 h., estudios generales.
» 9 h. á 10 h., tomar el te y recogerse.

Montevideo, Mayo 13 de 1852.

REMIGIO CASTELLANOS,
Vicepresidente.

Por autorización:
José M. Martínez.

Reglas

QUE DEBEN OBSERVAR LOS MAESTROS Y AYUDANTES EN LOS CASOS DE RENUNCIA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑAN Ó DE LICENCIA PARA PRESENTARSE Á UN CONCURSO DE OPOSICIÓN (1).

ARTÍCULO 1.º

Ningún Maestro ó Ayudante en ejercicio podrá dejar el empleo que desempeñe, sin formular previamente su renuncia del cargo, ó solicitar licencia de la Comisión Departamental respectiva, por intermedio del señor Inspector.

ARTÍCULO 2.º

Cuando la renuncia fuere para ocupar otro puesto en la Administración escolar, en el mismo ó en distinto Departamento, será deber del Maestro ó Ayudante esperar durante el término de treinta días, sin abandonar sus tareas, las órdenes que deberá trasmitirle el señor Inspector Departamental.

ARTÍCULO 3.º

Si la renuncia es para abandonar el magisterio de la enseñanza pública, por cualquier razón, el término á que el anterior artículo se refiere, será sólo de quince días.

(1) Véanse las resoluciones de 20 de Abril de 1883, 1.º de Febrero, 3 y 4 de Septiembre de 1889, y 14 de Agosto de 1894.

ARTÍCULO 4.°

Cuando un Maestro ó Ayudante necesite solicitar licencia para abandonar el puesto que desempeña, con objeto de trasladarse para entrar en un concurso de oposición de otro cargo escolar, deberá hacerlo en la forma prescripta en el artículo 1.°. La Comisión en este caso deberá concederla en tiempo y por el término indispensable, siempre que el peticionario posea el diploma que lo habilite para el acto.

ARTÍCULO 5.°

El Maestro ó Ayudante que, habiendo obtenido licencia para entrar en un concurso de oposición, no tomara parte en él, podrá ser penado según las circunstancias del caso, á juicio de la Comisión Departamental de quien dependa.

ARTÍCULO 6.°

Vencido el respectivo término que se establece en los artículos 2.° y 3.°, el Maestro ó Ayudante que no recibiera ninguna orden podrá, si es Maestro, depositar las llaves de la casa con el inventario de las existencias de la escuela, en el Juzgado de Paz de la Sección, ó, en su defecto, en manos de dos vecinos de arraigo de la localidad, si la escuela no tuviera más personal, quedando entonces desligado del cargo, con aviso por escrito á la Comisión.

El Ayudante lo hará con un simple aviso al Maestro, quien en éste, y en el otro caso, dejará la debida constancia en el *Libro Diario* de la escuela.

Si la escuela tuviere Ayudante, á él deberá el Maestro pasar la dirección de la misma, con las formalidades expresadas, quien dará á la Comisión aviso por escrito.

El término de espera en cualquiera de las circunstancias

determinadas, se justificará con el sello estampado por el Correo en el sobre de la comunicación, ó en otra forma que pruebe el hecho sin lugar á duda.

ARTÍCULO 7.°

En los casos de renuncia, la Comisión Departamental, ó, en su defecto, el Inspector, dictará inmediatamente sus órdenes para el reemplazo interino del renunciante ó la ocupación de la escuela, sin perjuicio de elevar aquélla á la Dirección General para la resolución definitiva.

ARTÍCULO 8.°

El Maestro ó Ayudante que, sin recibir por el Inspector las órdenes de la Comisión Departamental, abandone sus tareas antes del término respectivamente señalado en los artículos 2.° y 3.°, podrá ser privado del nuevo empleo que obtuviese ó considerado como destituído para todos los efectos legales, ó penado en otra forma, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 9.°

Comuníquese lo resuelto á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria para su promulgación y ejecución inmediata.

Montevideo, Julio 22 de 1882.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Descuento de uno por ciento

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 21 de 1882.

Por la Ley de 19 de Junio del corriente año, promulgada el 21 del mismo, se creó un impuesto de uno por ciento sobre los pagos que practiquen las Oficinas del Estado, inclusos los sueldos.

En consecuencia, cumpliendo esa disposición, debe la Corporación que usted preside ordenar á su Tesorería Departamental que haga el respectivo descuento en todo pago que efectúe correspondiente al presupuesto del mes de Julio último, y así sucesivamente.

Los jefes de las Oficinas que efectúan pagos son responsables del cumplimiento de la mencionada Ley.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de ...

Usos á que se destina el salón de actos públicos

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 28 de 1882.

En sesión celebrada por la Dirección General de Instrucción Pública, con fecha de hoy, se ha resuelto que el salón de actos públicos de la Corporación no se concederá en adelante para usos ajenos á los fines de la institución escolar.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Destitución de Inspectores y Maestros por razones de Estado

DECRETO

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Octubre 6 de 1882.

Constando de una manera cierta que algunos Inspectores de escuelas y Maestros se han reunido públicamente en el local de sesiones de la Sociedad Universitaria, en actitud hostil á sus superiores inmediatos y á los Poderes constituídos, pretendiendo imponer, entre otras cosas, en plazos perentorios, el pago de algunas pocas mensualidades que les adeuda la Nación, y concertándose, además, para, en el caso de no conseguirlo, cerrar en un mismo día, no solamente las escuelas á su cargo, sino todas las de la Capital, á cuyo objeto recogen firmas;

Considerando que no es tolerable esa conducta en empleados públicos, y que si se dejase impune se pondrían en peligro intereses generales de la mayor importancia y trascendencia;

Considerando que es deber ineludible del Gobierno conservar á todo trance el orden público, persiguiendo todas las manifestaciones tendentes á perturbarlo, y haciendo sentir sin demora la represión á aquellos que aparezcan como sus autores é instigadores,

El Presidente de la República decreta:

ARTÍCULO 1.°

Cesan en sus respectivos cargos: don Joaquín R. Sánchez, Inspector de escuelas del Durazno; don Eugenio Ruiz Zorrilla, Inspector de escuelas de Maldonado, y los Maestros de la Capital don Tomás Claramunt, don Francisco Vázquez Cores, don Agustín M. Vázquez, don Adolfo Portela y Lizarza, don Genaro J. Calvo, don Manuel López Ferrer, don Juan Lalanne, don José Berio y don Evaristo Novoa y López [1].

ARTÍCULO 2.°

Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

SANTOS.
JOSÉ L. TERRA.

---

(1) La mayoría de estos funcionarios obtuvo posteriormente su reposición; otros abandonaron el profesorado, y algunos se ausentaron del país.

Renuncia del señor Varela y nombramiento del reemplazante

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 20 de 1882.

Comunico á usted que con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Inspector Nacional de I. Primaria el doctor don Jorge H. Ballestero, nombrado por el Superior Gobierno en sustitución del señor don Jacobo A. Varela, que renunció ese puesto.

Saluda á usted atentamente.

Con autorización:
Fulgencio López.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Señor Inspector Departamental de escuelas de.....

Aviso

QUE LOS INSPECTORES DEBEN DAR Á LAS COMISIONES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA CUANDO LOS PRIMEROS TENGAN QUE AUSENTARSE DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO.

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 12 de 1882.

La Dirección General resolvió, en su sesión del 9 del corriente, que siempre que los Inspectores Departamentales tengan que ausentarse por cualquier causa del pueblo cabeza del Departamento, lo avisen á la respectiva Comisión de Instrucción Primaria.

Lo que comunico á usted á sus efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Constitución de la Dirección General de I. Pública

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 25 de 1882.

A los efectos consiguientes comunico á usted que la Dirección General de Instrucción Pública ha quedado constituída en la forma siguiente:

Inspector Nacional	Dr.	D.	Jorge H. Ballestero.
Vocales.....	»	»	Pedro Mascaró.
»	»	»	Pablo V. Otero.
»		»	Ruperto Fernández.
»		»	Jaime Roldós y Pons.
Secretario General.		»	Antonio O. Villalba.

Dios guarde á usted muchos años.

Con autorización:
Fulgencio López.

Señor Presidente de la Comisión Departamental de.....

Señor Inspector de escuelas de.....

Requisitos para ser admitido como Practicante (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 30 de 1882.

La Dirección General, en sesión del 27 del corriente, resolvió se hiciese circular á las Comisiones Departamentales que, en los casos de solicitarse el ingreso de aspirantes de *Practicantes* en las escuelas públicas, se tuviese presente, á más de lo que dispone el artículo 40 del Reglamento General de escuelas, lo prevenido en el artículo 1.° de la disposición de 1.° de Agosto de 1876 (2).

Dios guarde á usted muchos años.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

(1) Véase la disposición fecha Junio 13 de 1885.

(2) La disposición aludida es la siguiente:

1.° Toda persona que aspire á ser Practicante en cualquiera escuela dependiente de la Junta E. Administrativa, lo solicitará en forma de la Comisión de I. Pública, acompañando la anuencia del Maestro en cuya escuela quiera ingresar.

2.° La solicitud deberá ser acompañada de un certificado de buena conducta, suscrito por dos personas de reconocida hono-

Terreno para Escuela Normal de Maestros (1)

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Diciembre 31 de 1882.

Tengo el honor de remitir á la Dirección un número del *Diario Oficial,* que contiene el Decreto expedido por el

rabilidad y de otro certificado médico acreditando que el solicitante no adolece de ningún impedimento físico que lo inhabilite para el ejercicio del profesorado.

Deberá justificar también, con la partida de bautismo, ó con certificado de dos personas fidedignas, á juicio de la Comisión, que el solicitante ha cumplido 16 años de edad.

3.° Además de las condiciones físicas y morales designadas en el artículo que precede, todo aspirante que no se hallare provisto de título de Maestro ó Ayudante, deberá constatar, por medio de un examen privado que se verificará ante el Director de la escuela en que desea ingresar, con intervención del correspondiente Inspector, que se halla suficientemente instruído en las materias que constituyen el programa de la clase ó sección en que aspire á funcionar.

4.° Los Practicantes que hayan ejercido sus funciones durante un año en algunas de las escuelas municipales, y concurrido asiduamente á las conferencias de Maestros, si fueren ó hayan sido examinados y aprobados, recibiendo su correspondiente título de Maestro ó Ayudante, podrán ser preferidos á otros, en igualdad de condiciones, para la adjudicación de puestos vacantes.

5.° Los que actualmente se hallaren desempeñando esas funciones sin título de Maestro ó Ayudante, sólo gozarán del bene-

(1) Véase la resolución de fecha 26 de Marzo de 1884.

Gobierno, destinando el terreno que era para Universidad, á la construcción de un edificio para la Escuela Normal.

Dios guarde á la Dirección.

CARLOS DE CASTRO.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

---

ficio concedido en el artículo anterior, si llenasen los requisitos prefijados dentro del perentorio término de dos meses, en cuyo caso se les tendrá en cuenta el tiempo ya transcurrido desde su entrada, para complemento del año requerido de ejercicio.

6.° El ingreso de Practicantes voluntarios en las escuelas municipales no deberá perjudicar en nada la marcha regular de éstas, y serán exclusivamente responsables sus Directores titulares por los inconvenientes á que diere lugar la mala conducta ó inepitud de dichos Practicantes, como también de cualquiera otra dificultad que su permanencia originare.

7.° La Comisión de Instrucción Pública podrá hacer cesar cualquier Practicante siempre y cuando lo juzgue conveniente, bien sea á pedido del Maestro en cuya escuela se halle, ó por iniciativa propia.

8.° El Practicante estará sometido á la autoridad inmediata del Maestro y deberá cumplir las obligaciones que éste le determine.

9.° Bajo ningún pretexto, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en la escuela, podrá un Practicante reclamar remuneración á título de servicios prestados.

Montevideo, Agosto 1.° de 1876.

JOSÉ PEDRO VARELA,
Director.

Antonio W. Parsons,
Secretario.

DECRETO

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Diciembre 30 de 1882.

Resultando de los estudios practicados que el terreno adquirido por el Fisco para la construcción del edificio de Universidad, Biblioteca y Museo Nacional, como lo prescriben las Leyes de 14 de Abril y 11 de Julio de 1881, no es aparente para ese destino por la insuficiencia de su área superficial,

El Presidente de la República decreta:

ARTÍCULO 1.°

Queda destinado dicho terreno para construirse en él la Escuela Normal.

ARTÍCULO 2.°

De conformidad con la disposición del Gobierno Provisional, que tiene carácter de Ley, autorízase á la Dirección General de Instrucción Pública para enajenar en subasta pública la propiedad denominada *Barraca del Estado*, dedicando el importe de la venta, única y exclusivamente, á cubrir los gastos de construcción del edificio de que trata el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.°

La Dirección General de Instrucción Pública, por intermedio de la de Obras Públicas, hará levantar los planos y presupuesto de la obra, sometiendo todo á la resolución del Gobierno, para que, una vez aprobados, se proceda al lla-

mado á licitación, con arreglo al pliego de condiciones que formulará la oficina científica de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección General de Instrucción.

ARTÍCULO 4.º

Diríjase mensaje á la H. Comisión Permanente, dándole cuenta de este Decreto y expresándole al mismo tiempo que el Poder Ejecutivo, en el próximo período ordinario, se dirigirá al Cuerpo Legislativo solicitando la competente autorización para la compra de un terreno propio para dar cumplimiento á las Leyes antes citadas, y poder disponer de los fondos suficientes para el pago total de dicho terreno y levantamiento del edificio.

ARTÍCULO 5.º

Facúltase al señor Rector de la Universidad para que, asociado á los otros Jefes de repartición, propongan al Gobierno la compra de un terreno que en su concepto juzguen adecuado para construirse el edificio de Universidad, Biblioteca y Museo Nacional, el que no debe tener una área menor de 5,000 varas cuadradas.

ARTÍCULO 6.º

Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

AÑO 1883

AÑO 1883

Devolución de expedientes

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 12 de 1883.

Siendo conveniente para la más fácil resolución de los asuntos que esa Comisión devuelva á la Dirección General, acompañarlos con oficio, se recomienda á usted que en adelante se sirva así efectuarlo.

Dios guarde á usted muchos años.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Creación del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

DECRETO

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc., decretan:

ARTÍCULO 1.º

Créase un Ministerio de Estado, que comprenderá los ramos de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

ARTÍCULO 2.º

El Poder Ejecutivo queda autorizado para adscribir al nuevo Ministerio, aquellos cometidos que á su juicio crea de oportunidad para el mejor servicio de la Administración pública.

ARTÍCULO 3.º

Los gastos que ocasione la subsistencia de ese Ministerio, se incluirán, en la planilla que corresponda, en el Presupuesto general de gastos de la Nación.

ARTÍCULO 4.º

Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 15 de Enero de 1888.

ALBERTO FLANGINI,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Enero 22 de 1883.

Téngase por Ley de la Nación, etc., etc.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

Traslación de Maestros

RESOLUCIÓN

Montevideo, Enero 30 de 1883.

La Dirección General, en sesión de esta fecha, aprobó la resolución siguiente:

« Que en ningún caso corresponden los traslados de Maestros de escuelas de campaña á las de 2.° y 3.er grado y mixtas de 1.er grado de la Capital. »

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Cuándo el empleo de Maestro se gana por concurso (1)

RESOLUCIÓN

Montevideo, Febrero 9 de 1883.

La Dirección General, en sesión de esta fecha, adoptó la resolución siguiente:

« Que cuando se llame á concurso para proveer el empleo de Maestro de alguna escuela, y sólo se presente un aspirante, se constate que el empleo no ha sido ganado por concurso. »

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

---

(1) Véanse las últimas *Reglas de procedimiento para exámenes y concursos* de fecha 22 de Febrero de 1894.

Maestros en vacaciones

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 16 de 1883.

La Dirección General adoptó, en sesión del 10 del corriente, la resolución que, para su conocimiento y demás efectos, se transcribe á continuación:

ARTÍCULO 1.°

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas no podrán, durante las vacaciones, ausentarse del lugar de su residencia sin que les sea previamente concedida la debida autorización.

ARTÍCULO 2.°

Los Maestros que sin causa justificada dejen de concurrir á las escuelas el día de la apertura de las clases, subsiguiente á las vacaciones, tendrán una multa de quince días de privación de sueldo.

ARTÍCULO 3.°

Comuníquese, etc.

PABLO V. OTERO,
2.° Vicepresidente interino.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Visitas á las escuelas

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 16 de 1883.

La Dirección General adoptó, en sesión de 10 del corriente, la resolución que, para su conocimiento y demás efectos, se transcribe en seguida:

ARTÍCULO 1.°

Los miembros de las Comisiones y Subcomisiones de Instrucción Primaria pueden visitar las escuelas cuando lo juzguen conveniente, pero no ejercer en ellas autoridad escolar de ningún género, reservándose las observaciones que les sugiera la visita ó visitas, para dirimirlas en el seno de la Comisión ó Subcomisión á que pertenezcan.

ARTÍCULO 2.°

Comuníquese, etc.

PABLO V. OTERO,
2.° Vicepresidente interino.

Antonio O. Villalba.
Secretario General.

Creación del cargo de Directores de escuelas (1)

RESOLUCIÓN

La Dirección General de Instrucción Pública, en sesión de 30 de Marzo de 1883, sancionó la siguiente resolución:

ARTÍCULO 1.°

Las escuelas públicas cuya frecuentación media ascienda á 400 educandos, estarán al cargo de un Maestro-Director, que no desempeñará clase alguna y se concretará al desempeño de los demás cometidos que le señala el Reglamento Escolar, debiendo distribuirse entre sus Ayudantes los alumnos que á él le correspondiesen.

ARTÍCULO 2.°

Comuníquese á quienes corresponda.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

---

(1) Véanse las resoluciones fechas 14 de Febrero de 1891 y 6 de Mayo de 1895.

Concesión de licencias (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 30 de 1883.

La Dirección General, en sesión de esta fecha, resolvió autorizar á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria para que concedan licencia á los Maestros y Ayudantes de las escuelas de su dependencia, hasta por el término de ocho días, cuando motivos poderosos lo hiciesen necesario, debiendo solicitar el permiso de esta Dirección siempre que se requiera mayor espacio de tiempo.

Lo que llevo á su conocimiento á los efectos del caso.

Dios guarde á usted muchos años.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

---

(1) Véanse las circulares de fechas 20 de Abril de 1883, 1.° de Febrero de 1889, 4 de Septiembre de 1890, 12 de Diciembre del mismo, y 14 de Agosto de 1894.

Prohibición de asignar sobresueldos

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 2 de 1883.

La Dirección General, en sesión de fecha 30 de Marzo último, por moción del señor Vocal doctor don Pedro Mascaró, adoptó la resolución siguiente:

«Las Comisiones Departamentales no podrán en lo sucesivo acordar sobresueldo á los empleados escolares de su dependencia. Comuníquese á quienes corresponda.»

Lo que pongo en conocimiento de usted á sus efectos.
Dios guarde á usted muchos años.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Aplicación de rentas extraordinarias

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 4 de 1883.

La Dirección General, en sesión de fecha 30 de Marzo último, adoptó la siguiente resolución:

ARTÍCULO 1.°

Autorízase á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria para destinar las entradas extraordinarias procedentes de multas, donaciones, y las partidas del presupuesto mensual que dejasen de emplearse en sueldos de Maestros, alquileres de casas y otros, á la adquisición de terrenos y locales propios para escuelas.

ARTÍCULO 2.°

Las Comisiones Departamentales someterán á la aprobación de la Dirección General de Instrucción Pública, cualquier trabajo que verifiquen en ese sentido.

ARTÍCULO 3.°

Cuando las Comisiones Departamentales de Instrucción Pública posean una suma mayor de mil pesos, procedente de las entradas de que habla el artículo 1.°, resolverán depositarla á su orden en el Banco que les merezca más confianza.

ARTÍCULO 4.°

Comuníquese, etc., etc.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Limitación de licencias (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 20 de 1883.

Como complemento á la circular número 13, de fecha 30 de Marzo ppdo., la Dirección resolvió, en sesión de 17 del corriente, autorizar á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria para conceder licencias mayores del término de ocho días, en casos de enfermedad, á los Maestros del personal docente, toda vez que lo justifiquen en forma, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

Dios guarde á usted muchos años.

PABLO V. OTERO,
2.° Vicepresidente interino.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

(1) Véanse las resoluciones siguientes: 1.° de Febrero de 1889, 4 de Septiembre de 1890, 12 de Diciembre del mismo, y 14 de Agosto de 1894.

Puestos vacantes de Maestros ó Ayudantes (1)

RESOLUCIÓN

Montevideo, Abril 21 de 1883.

Considerando que por la Ley de Presupuesto unas veces, y otras por la falta de asistencia media que preceptúa el Reglamento escolar, la Dirección General de Instrucción Pública se ha visto precisada en varias épocas á suprimir Maestros y Ayudantes de las escuelas de su dependencia; y que por no haberse determinado el procedimiento que en tales circunstancias debe observarse, pueden cometerse injusticias perjudiciales al progreso de la educación común, eliminando del cuerpo docente de los referidos establecimientos á miembros meritorios del mismo, en vez de los menos competentes, la Corporación mencionada, á fin de evitar los inconvenientes previstos, resuelve:

ARTÍCULO 1.º

Cuando por cualquier causa deban suprimirse Maestros ó Ayudantes de las escuelas públicas, se dará principio por los que no posean diploma nacional; se continuará después por los que desempeñen el cargo interinamente, y, en su defecto, por aquellos que se hubiesen distinguido menos en el ejercicio de sus funciones, debiendo en los casos en que

(1) Véase la resolución de fecha Septiembre 3 de 1885.

la Comisión de un Departamento no pueda apreciar esta circunstancia, por haber sido un Maestro ó Ayudante recientemente trasladado, solicitar aquélla los antecedentes de la Dirección General del ramo.

ARTÍCULO 2.°

Los Maestros ó Ayudantes que fuesen declarados cesantes serán trasladados á otros empleos siempre que el progreso de la educación así lo exigiese, para lo que se comunicará el cese al empleado á quien aquél deba sustituir.

ARTÍCULO 3.°

Á los que habiendo ganado por concurso sus empleos, fuesen declarados cesantes, se les dará en propiedad otros de la mayor categoría posible.

ARTÍCULO 4.°

En todos los casos, y en igualdad de condiciones, serán preferidos los ciudadanos naturales de la República en primer término, en segundo los legales, en tercero los más antiguos en ejercicio, en cuarto decidirá la antigüedad de título, y en quinto la mejor nota obtenida en el examen.

ARTÍCULO 5.°

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

PABLO V. OTERO,
Vicepresidente interino.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Exención del pago del derecho de giros postales (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 27 de 1883.

La Dirección General, enterada por el Recaudador de Abasto del Departamento de San José, de que el Administrador de Correos de Trinidad le había cobrado derecho de giro, por dineros con destino á Instrucción Pública, se dirigió al Director General del ramo poniendo en su conocimiento ese hecho y pidiéndole que hiciera impartir las órdenes convenientes á fin de que él no se reprodujese, á lo que contestó ese funcionario con la nota que, para su conocimiento y demás efectos, transcribo en seguida:

« Dirección y Administración General de Correos. — Montevideo, Abril 18 de 1883. — Número 50.829. — Señor Vicepresidente: He tenido el honor de recibir la nota del señor Vicepresidente de la Dirección General de Instrucción Pública, comunicando que el Administrador de Correos de Trinidad ha cobrado derechos de giro, con fecha 1.° del corriente, por dineros procedentes del impuesto de Abasto, con destino á Instrucción Pública, y pidiendo

(1) Véase la disposición de Junio 28 de 1890.

al mismo tiempo se expidan por esta Dirección órdenes para que ese hecho no vuelva á repetirse.

Todos los jefes de las Oficinas de Correos de campaña tienen órdenes especiales sobre el particular, en las cuales se les ha llamado la atención respecto al Decreto que exime de derechos todos los giros que se expidan concebidos á la orden de la Dirección General de Instrucción Pública ó de alguna de sus oficinas subalternas; pero, en el caso presente, tratándose de fondos que la Sucursal de Trinidad enviaba á la Administración General de Rentas, y á la orden de ésta, no podía saber que esos fondos fuesen destinados á Instrucción Pública, y, en consecuencia, cobró los derechos oficiales correspondientes. Para evitar estos inconvenientes, y á fin de proceder de acuerdo con las órdenes que ha dado esta Dirección, sería conveniente que la de Instrucción Pública previniese á los encargados en el interior de cobrar rentas afectas á ella, que, cuando remitan esas rentas por medio de giros, los pidan concebidos á la orden de tal ó cual Oficina de Instrucción Pública. — Dios guarde á usted muchos años. — *Manuel Suárez.* — Señor Vicepresidente de la Dirección General de Instrucción Pública, doctor don Pablo V. Otero. »

Dios guarde á usted muchos años.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Inventario del material escolar

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 30 de 1883.

La Dirección General, en su sesión de fecha 25 del actual, adoptó la resolución que, para su conocimiento y demás efectos, transcribo en seguida:

«Considerando que en razón del poco celo desplegado por algunos Maestros principales de las escuelas públicas en la conservación del material científico de las mismas, de igual manera que el ejercido en los locales que aquéllas ocupan, se han originado perjuicios al Erario público, al sustraerse puertas, ventanas y otros objetos de las referidas casas, dificultando al mismo tiempo el desenvolvimiento de la educación popular al inutilizarse, por incuria de los expresados funcionarios, instrumentos auxiliares de la enseñanza, la Dirección General de Instrucción Pública, deseosa de remediar los inconvenientes expresados, resuelve:

ARTÍCULO 1.°

Los Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria procederán á entregar por inventario á los Maestros de su dependencia, el material científico de las escuelas que éstos regentan, detallando su estado y valor aproximativo,

y harán constar al mismo tiempo el número de puertas, ventanas, vidrios y demás objetos pertenecientes á los edificios que ocupan las escuelas públicas en el expresadó documento que, firmado por el dicho Maestro, recabará el Inspector referido.

ARTÍCULO 2.°

Los Maestros deberán comunicar cualquier deterioro, pérdida ó sustracción de objetos á que se refiere el inventario de que habla el artículo 1.°, al Inspector Departamental, con el fin de que se instruya expediente en averiguación del autor ó autores del hecho y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar, dando inmediatamente cuenta de lo obrado á la Dirección General del ramo.

ARTÍCULO 3.°

Al cesar un Maestro en el desempeño de sus funciones, entregará por el inventario mencionado, y en presencia del Inspector respectivo, al que lo reemplaza, el material científico y la casa de la escuela; de lo contrario, cuando se encontrase falta no justificada en los objetos de que queda hecho mérito, se le hará responsable y se le considerará como sustractor ó destructor de la propiedad escolar, siempre que no remediase el mal causado, haciéndose extensiva la misma responsabilidad respecto del menaje de las escuelas.

ARTÍCULO 4.°

Á fin de que la Dirección General de Instrucción Pública pueda resarcirse de los perjuicios á que se refiere la presente resolución, inmediatamente que deje por cualquier causa de funcionar un Maestro principal, lo comunicará sin demora alguna por intermedio de la Comisión Departamen-

tal á la Tesorería General, con el objeto de que suspenda el pago del último mes que se le adeude, hasta que el funcionario haya dado exacto cumplimiento al artículo anterior.

ARTÍCULO 5.°

Á los Inspectores Departamentales que no observen fielmente los precedentes artículos, se les hará responsables de los perjuicios que se originen.

ARTÍCULO 6.°

Comuníquese á quienes corresponda.

Dios guarde á usted muchos años.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Los Inspectores de escuelas en su carácter de Vicepresidentes de las Comisiones Departamentales (1)

RESOLUCIÓN

Montevideo, Junio 1.° de 1883.

La Dirección General, en sesión de esta fecha, adoptó la resolución siguiente:

« Debiendo los señores Inspectores de escuelas conocer las disposiciones de la Ley de Educación Común, su reglamento, adiciones y el acatamiento que deben á la autoridad superior escolar, prevéngaseles que en toda comunicación ó documento que suscriban, como Vicepresidentes de las Comisiones Departamentales, que importe desconocimiento de aquellos deberes, les cabrán las responsabilidades á que el caso dé lugar. Lo que se comunica á los Inspectores Departamentales por intermedio de la Inspección Nacional. »

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

---

(1) Véase lo resuelto con fecha 14 de Noviembre de 1892.

Vuelta del señor Varela á la Inspección Nacional

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 7 de 1888.

El Gobierno ha comunicado á la Dirección General el nombramiento de Inspector Nacional de Instrucción Primaria efectuado en la persona del ciudadano don Jacobo A. Varela, quien en el día ha tomado posesión del cargo.

Lo que por resolución de la Dirección General, llevo á conocimiento de usted á los efectos consiguientes.

Dios guarde á usted, etc., etc.

JORGE H. BALLESTERO,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Denegación de pasajes oficiales á los funcionarios del personal enseñante

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 12 de 1883.

Para su exacto cumplimiento se servirá usted hacer conocer del personal enseñante de ese Departamento, la siguiente nota del Ministerio de Gobierno:

« Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Julio 5 de 1883. — Con mucha frecuencia ocurren á este Ministerio personas del Cuerpo docente en solicitud de pasajes oficiales. La Dirección, por comunicaciones anteriores, está impuesta de que por órdenes de la Superioridad, esta Secretaría de Estado no otorga pasajes á los funcionarios del personal enseñante. En consecuencia, la Dirección se servirá dictar una medida que haga conocer de esos empleados la resolución del Gobierno. — Dios guarde al señor Director. — CARLOS DE CASTRO. — Señor Director General de Instrucción Pública. »

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Tiempo que se destina en las escuelas á la enseñanza religiosa

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Julio 24 de 1883.

Transcribo á esa Dirección la resolución dictada por el Gobierno y recaída al pie del informe producido por la Corporación en la solicitud de las señoras, sobre la enseñanza religiosa en las escuelas del Estado:

« Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Julio 21 de 1883. — Contéstese á la Dirección General de Instrucción Pública que el Gobierno, apreciando debidamente las consideraciones que expone en su nota, estima conveniente la medida adoptada tendente á garantir la eficacia de la disposición del artículo 15 de la Ley de Educación Común, á cuyo cumplimiento y estricta observancia debe ceñirse la Corporación, con absoluta prescindencia de toda otra consideración. — Dése al *Diario Oficial*. — SANTOS. — CARLOS DE CASTRO. — MANUEL HERRERA Y OBES. — JOSÉ L. TERRA. — MÁXIMO TAJES. »

Lo que tengo el honor de llevar al conocimiento de esa Dirección á sus efectos.

Dios guarde á la Dirección.

CARLOS DE CASTRO.

Á la Dirección General de I. Pública.

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 17 de 1883.

Señor:

Es un hecho de notoriedad pública, una solicitud que se presentó al Poder Ejecutivo con el nombre de «Exposición-protesta», firmada por muchas señoras, pidiendo que en las escuelas costeadas por el Estado se cumpliese el precepto legal de dar enseñanza religioso-católica á los alumnos que á ellas concurren.

La Dirección de Instrucción Pública no pudo dar trámite á aquel documento, por encontrar en él algunas irregularidades que obstaban á que lo tomase en consideración.

Interpretando, sin embargo, los sentimientos que la habían dictado, el Gobierno, por nota de 9 de Abril, que, como todos los demás documentos subsiguientes, se han publicado en los números 203, 204 y 205 del *Diario Oficial*, pidió informes á la Dirección General, sobre si se daba cumplimiento, y en qué forma, al artículo 18 de la Ley de Educación Común.

Al dar ejecución á aquel trámite, estableciendo la verdad de los hechos, por la nota de Junio 5 de 1883, *inspirándose en propósitos elevados y no desoyendo el espíritu de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo*, la Corporación que presido hoy, dirigida entonces por el doctor Ballestero, resolvió que en lo sucesivo se consignen en los horarios oficiales de toda la República veinte minutos por día hábil de escuela á la enseñanza de la Religión Católica en las condi-

ciones en que los programas la consignan y con la limitación bien entendida que establece el mismo artículo 18 de la Ley.

El Gobierno, por Decreto de Julio 21, ha estimado conveniente la medida adoptada, estableciendo que al cumplimiento y estricta observancia de la disposición legal debe ceñirse esta Corporación con absoluta prescindencia de toda otra consideración.

Correspóndeme ahora, al hacer conocer á las Comisiones é Inspectores la resolución que deben aplicar, y que no hace sino con alguna ampliación dar uniformidad á los horarios en la asignatura de religión, reiterarles las recomendaciones escritas ó verbales que se han hecho siempre que se han motivado, en el sentido de dar estricto cumplimiento al precepto legal sobre la materia.

Al rogar á esa Comisión que imparta sus órdenes para que el horario ú horarios de ese Departamento sean inmediatamente modificados, de acuerdo con la resolución que comunico, si el tiempo que marcan es mayor ó menor que el fijado, le recomiendo también tome sus medidas para que en el informe de los exámenes anuales de todas las escuelas de su dependencia se constate el cumplimiento por parte del Maestro en la enseñanza de la asignatura de religión, como el programa lo prescribe.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Enseñanza de la Historia nacional

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Septiembre 13 de 1883.

Señor Director:

Con fecha 5 de Octubre de 1881, este Ministerio dirigió un oficio á la Dirección General, preguntándole si había adoptado como texto oficial para la enseñanza de la historia patria en las escuelas públicas, el bosquejo histórico escrito por el doctor Berra.

La Dirección contestó que no había tomado ninguna resolución referente á la obra citada.

Á pesar de la afirmación oficial, este Ministerio tiene sus irrefutables motivos para creer que, si bien no se usa ese libro como texto único, se le emplea frecuentemente en algún colegio del Estado, ya para la exposición de los hechos históricos, ya para apreciar el grado de verdad que simboliza la tradición del General Artigas.

Sobre este tópico, el Gobierno llamó la atención de la ilustrada Dirección General. La enseñanza de la historia de la República debe dirigirse á fortalecer el sentimiento innato de la patria en almas juveniles que necesitan más de inspiraciones elevadas que de criterio reflexivo para apreciar el desarrollo de los sucesos históricos. Desde este punto de vista, es prematura y perjudicial toda tendencia que venga á desvirtuar el juego de los elementos que han de radicar el carácter nacional.

La obra del doctor Berra representa esa tendencia. Es más digna para ilustrar un criterio ya maduro, que para concurrir al fin elevado que persigue el Estado al señalar como tradición, la muy gloriosa del General Artigas, que venera el pueblo y que se perpetuará en el tiempo, á pesar de cualquier obstáculo.

Considerando, pues, completamente inconveniente y perjudicial la adopción de ese libro en las escuelas públicas, este Ministerio, con el acuerdo del señor Presidente de la República, ordena á la Dirección General disponga lo conveniente para que la enseñanza de la historia patria permanezca ajena á toda influencia antinacional; es decir, que no se dé, ni por referencia, con arreglo al citado bosquejo, el que debe desaparecer del recinto en que se educa á la niñez, porque más que un derecho, es un deber de toda nacionalidad no discutir su independencia, sino acatarla y dignificarla.

Dios guarde al señor Director.

CARLOS DE CASTRO.

Señor Director General de Instrucción Pública.

CIRCULAR

INSPECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Octubre 6 de 1883.

De acuerdo siempre con el criterio que aparta de la escuela común las controversias que agitan á los hombres en los arduos problemas religiosos, políticos y filosóficos, de que son incapaces los alumnos, y á pesar de anteriores indicaciones al respecto, ruego á usted no consienta bajo pretexto ninguno que en la enseñanza de la historia en las escuelas de grado superior se controvierta la personalidad política del General Artigas.

La indicación se hizo ya por el Gobierno y se ha hecho ahora, aunque prevista y considerada por la Dirección General en idéntico sentido, con motivo de una obra editada por el doctor don Francisco A. Berra, que no ha sido autorizada como texto escolar, ni debe usted consentirla en la escuela para la enseñanza de la historia.

El sentimiento vigoroso del amor á la patria, cuidadosamente fortalecido en los niños, debe ser siempre objeto de preferente atención en el Maestro, pero es prematuro é inconveniente suscitarle cuestiones arduas, que apenas si resuelven con acierto los hombres adultos é ilustrados.

Le reitero las seguridades de mi consideración.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Señor Inspector Departamental de I. Primaria de.....

Manera de hacer efectiva la enseñanza obligatoria (1)

CIRCULAR

INSPECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Octubre 19 de 1883.

Á los efectos de la resolución que en seguida se transcribe, adjunto remito á usted copia del informe á que ella se refiere:

«Dirección General de Instrucción Pública.—Montevideo, Octubre 30 de 1883.—Apruébase el informe que antecede, con excepción de la última parte, en lo que se refiere á solicitar del P. E. imparta sus órdenes respecto al auxilio de la fuerza pública; que, en su consecuencia, se comunique al Inspector Departamental de San José y que se circule á los demás, pidiéndoles hagan las observaciones que les sugiera el proyecto-informe, dado el carácter provisional con que se da esta resolución, para estudiarla nuevamente en virtud de los informes que se hagan.—JACOBO A. VARELA, Inspector Nacional.—*Antonio O. Villalba*, Secretario General.»

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

(1) Véase la Circular de 28 de Agosto de 1891.

REGLAMENTACIÓN Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR

Señor Presidente: La aclaración que pide el señor Inspector de San José, es necesaria. El artículo 23 de la Ley de Educación Común no detalla la forma en que debe requerirse la fuerza pública para el caso que se haga necesario hacer efectivas las multas que el artículo 21 determina se impongan á los padres que no manden á las escuelas á sus hijos, siempre que existan éstas y toda vez que no acrediten que los instruyen en sus casas (artículo 22).—Lo que dice el artículo 23 es que las Juntas Económico-Administrativas y sus Comisiones Auxiliares amonestarán á esos padres de familia, á solicitud y por intermedio del Inspector, acompañado de dos vecinos, y les aplicarán las multas determinadas en el artículo 21, requiriendo para ello, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública.—Ese artículo no ha sido reglamentado, y el Vocal informante propone que para su observancia se siga el siguiente procedimiento:

1.° Que el Inspector, así que se aperciba de la inobservancia del artículo 20 de la Ley en una localidad ó distrito, debe dirigirse á la Junta ó Comisión Auxiliar respectiva, requiriéndole una amonestación en forma de aviso ú oficio único dirigido en general á los padres remisos, con especificación de los nombres de éstos, cuya amonestación deberá terminar con un apercibimiento de que se les impondrá la multa que establece el artículo 21, si no envían sus hijos á las escuelas.

2.° Que obtenido ese oficio, el Inspector, acompañado de dos vecinos, lo hará conocer personalmente á los padres á quienes concierna, haciéndolo así constar en el mismo oficio (además de publicar éste si hubiese periódico), acordándo-

les un plazo de diez ó quince días para que manden sus hijos á las escuelas.

3.° Que es entendido que esa amonestación y pena, cuando de distritos rurales se trate, debe alcanzar solamente á los padres ó tutores que se encuentren comprendidos en el radio que está señalado á cada escuela rural.

4.° Que si vencido el plazo á que se refiere el artículo 2.°, continuasen los padres faltando á la Ley, el Inspector, por medio del Teniente Alcalde respectivo, cuyo concurso solicitará, les notificará que están multados, citándolos para que concurran á la Oficina de la Inspección á oblar la multa en que han incurrido, otorgándoles recibo.

5.° Que en caso de que así no lo verifiquen, el Inspector requerirá el auxilio de la Policía, para que haga efectivas las multas, acompañando al oficio respectivo en que haga mención de que los multados han sido amonestados previamente, y se han negado luego á pagar la multa, una nómina de ellos, con especificación del valor de la multa que á cada uno deba imponerse, así como los recibos de multa correspondientes.

6.° Los Inspectores serán munidos por la Dirección de recibos talonarios de multas.

Ésta es la aclaración que el informante cree debe darse al artículo 23; pero para su mayor eficacia, sería conveniente que la Dirección se dirigiese al P. E. con transcripción de estos antecedentes, pidiéndole se sirva impartir órdenes á los señores Jefes Políticos, á efecto de que tanto éstos, como los Comisarios, atiendan debidamente las requisiciones que los Inspectores les hagan en cumplimiento del artículo 23, y obtenido esto, circular á todos la aclaración solicitada por el de San José, en la forma que fuese sancionada por la Dirección, á quien saluda.

Ruperto Fernández.

Relación de los gastos de viaje de los Inspectores (1)

RESOLUCIÓN

INSPECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Noviembre 20 de 1883.

La Dirección General ha pedido informes al que subscribe sobre las necesidades que en la escala de lo más económico y dentro de lo necesario pueden avaluarse las cifras que se gastan por los Inspectores Departamentales al hacer sus visitas reglamentarias á las escuelas de su dependencia, fijándose en que con frecuencia se solicitan autorizaciones extraordinarias excedentes de lo presupuestado, y acaso no siempre justificadas.

Con tal motivo, y queriendo esclarecer, como es de su deber, las responsabilidades de orden interno en la administración escolar, el que subscribe ha resuelto que en lo sucesivo todos los señores Inspectores de los Departamentos de campaña acompañen en el *Memorándum Cronológico* de cada mes, que remiten á la Inspección Nacional, una nómina al final de los gastos que han hecho en el mismo tiempo, por razón de sus *gastos de viaje,* coincidiendo la suma con la cantidad que se presupueste en el mismo mes, en las cuentas remitidas á la Contaduría de la Dirección.

(1) Véase lo resuelto á este respecto con fecha 28 de Octubre de 1893.

Se sobrentiende que los comprobantes deben ir á la Contaduría en la forma ordinaria.

Esta disposición deberá tener inmediato cumplimiento á contar desde el *Memorándum Cronológico* correspondiente al mes actual, aunque se remita como se exige y recomienda, en los primeros días del mes subsiguiente.

Saludo á usted con mi mayor consideración.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Renta destinada al pago de los alquileres de casas en Montevideo

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 30 de 1883.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Carlos de Castro.

Como esta Corporación ha tenido varias veces el honor de decirlo á V. E., la cuestión de las casas alquiladas hoy para las escuelas del Estado, es el problema más arduo de la educación primaria en toda la República, que exige por parte del Gobierno y de las autoridades escolares, atenciones muy especiales, en previsión de que esas dificultades

malgasten y disloquen por entero los sacrificios que se han hecho para mantener el crédito de nuestras escuelas públicas. Naturalmente, ninguna otra solución formal y trascendental cabe, que la de construir edificios adecuados y propios; pero es opinión de esta Dirección General que, á la espera de esa reforma de magnitud económica, pueden buscarse expedientes transitorios que, sin dañar á aquélla, apuntalen el decaimiento notorio de nuestras escuelas por carencia ó mal estado de sus alojamientos. Uno de ellos, y de mucha importancia, es aquel cuya aprobación viene á solicitar del Gobierno la Corporación que presido.

Ha llegado el caso en Montevideo, en el centro mismo de la ciudad, de que permanezca hace dos meses cerrada una excelente y numerosa escuela, por no encontrarse habitación donde hacerla funcionar, y será reproducido en varias antes de la terminación del año, por tenerse conocimiento previo y haberse valido de arreglos transitorios la autoridad escolar respectiva, para salvar la organización de los exámenes anuales, á menos que no se paguen alquileres á precios estupendos, que abrumen de más en más el presupuesto escolar.

Causas evidentes van produciéndose desde hace largo tiempo y recrudecen hoy esos resultados. El hecho de funcionar la escuela en una casa, es de suyo poco simpático para el propietario, por la destrucción que la aglomeración de niños presupone y por más que los Maestros las cuiden y lleguen muchos de ellos á mantenerlas en perfecto estado de conservación, como el mejor inquilino; es ésa una condición general y permanente, pero no la más importante. La fundamental é irremovible, mientras el tiempo no afiance el crédito del Estado, es, en segundo término, la irregularidad en el pago de los alquileres, y, por último, la circuns-

tancia de que en los años anteriores se hayan consolidado, como Deuda pública, varios meses de los que se debían por alquileres de las casas ocupadas.

Resulta de aquí una suma siempre creciente de perjuicios para la Administración, porque se tienen malas casas á precios subidos con exceso por el agio que el interés particular impone, y todavía, cuando el temor susceptible del propietario supone dificultades en el Erario público, exige el desalojo de las casas, trastornando las escuelas, dislocándolas y haciendo infructuoso el trabajo de meses enteros.

La única tentativa que cabe, pues, para remediar ese grave mal, es, á juicio de la Dirección, por lo que respecta al Departamento de Montevideo, afectar especial y únicamente el producto del Impuesto de Instrucción Pública al pago puntualísimo de los alquileres de las casas que ocupan las escuelas.

No deben hacerse ilusiones de que esa medida, para el objeto, de mucha importancia, de que se trata, dé resultados inmediatos, como economía en el rubro *Alquileres*, pero sí, y bastante grande, en algún tiempo, afianzándose en la práctica la regularidad del pago, mejorándose á la vez las condiciones de los edificios y llegando, sin duda, á obtener á precios más bajos mejores casas, que la oferta y la demanda señalen entre los particulares, como precio del arrendamiento urbano.

Esta Dirección, en la duda de que ella, por su parte, pudiera haber resuelto el punto, en cuanto es de su administración, ha querido, sin embargo, pedir á V. E. su aprobación, obrando así con mejor acierto y con más energía para los fines que se ha propuesto, disponiendo de casas para escuelas, mejorándolas y haciéndolas á la vez más económicas.

Á la espera de la resolución de V. E., en que confía la Dirección, para hacerla conocer y reglamentar, le reitero las seguridades de mi consideración más distinguida.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Diciembre 27 de 1883.

El Gobierno, con fecha 22 del corriente, ha autorizado á la Dirección General para afectar *especial* y *únicamente* el producto del Impuesto de Instrucción Pública al pago de los alquileres de las casas que ocupan las escuelas del Departamento de la Capital.

Lo que llevo al conocimiento del señor Director á sus efectos.

Dios guarde al señor Director.

CARLOS DE CASTRO.

Al señor Director General de Instrucción Pública.

AÑO 1884

AÑO 1884

Asuntos de la competencia del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública (1)

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 28 de 1884.

S. E. el señor Presidente de la República, por Decreto fecha 25 del corriente, se ha servido encargarme de la cartera de Justicia, Culto é Instrucción Pública. Con tal motivo, este Ministerio ha empezado á ejercer las funciones inherentes á sus diversos ramos, y, en consecuencia, todos los asuntos de su competencia que anteriormente se tramitaban por los Ministerios de Gobierno ó Relaciones Exteriores, deberán ser directamente tratados con él en lo sucesivo.

Lo que á sus efectos tengo el honor de poner en conocimiento de usted, á quien

Dios guarde muchos años.

CÁRLOS DE CASTRO.

Señor Inspector Nacional de Instrucción Primaria, don Jacobo A. Varela.

(1) Véase el Decreto del 6 de Abril de 1888.

Qué diploma deben poseer los Maestros de las escuelas de 2.° grado, rurales, del Departamento de Montevideo

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 29 de 1884.

En sesión de esta fecha, celebrada por la Dirección General, mandó el señor Inspector Nacional dar lectura á la primera parte del artículo 24 de las *Reglas de Procedimientos para exámenes y concursos*, y hecho esto se extendió en algunas consideraciones respecto á ese artículo y á la denominación de escuelas de 2.° grado rurales que tienen algunas de las del Departamento de Montevideo, no obstante ser de la misma categoría que las rurales de los otros de la República, manifestando que se ofrecía la duda de cuál era el *título correspondiente* que debiera exigirse al Maestro que se presentase á concurso para dirigir alguna de ellas. En consecuencia, la Dirección resolvió: «Que se tenga por resolución de carácter permanente, como aclaración al artículo 24, que el título ó diploma que corresponde es el de Maestro de 1.er grado.»

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Edificio para Escuela Normal de Maestros (1)

DECRETO

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 26 de 1884.

Apruébanse los planos presentados por la Dirección de Obras Públicas, relativos á la Escuela Normal de Maestros.

Autorízase á la Dirección General de Instrucción Pública para llamar á propuestas y contratar las obras necesarias sobre la base de la aprobación del Cuerpo Legislativo en lo que se refiere á la partida de cuarenta y siete mil setecientos veintinueve pesos con setenta y siete centésimos, que faltan para el costo total de la obra proyectada, incluyéndose al efecto en el Presupuesto General de Gastos del año próximo.

Señálase el día 19 de Abril del corriente año para la colocación de la piedra fundamental de la Escuela Normal de Maestros, á cuyo acto concurrirá el Gobierno.

Encárgase, por último, á la Dirección General de Instrucción Pública, de todo lo relativo á los preparativos, á fin de que dicho acto revista la debida solemnidad.

SANTOS.
CARLOS DE CASTRO.

(1) Véase el Decreto de Diciembre 30 de 1882.

Medalla conmemorativa

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 21 de 1884.

Con motivo de la colocación de la piedra fundamental del edificio para Escuela é Internato Normal de Maestros, se acuñaron algunas medallas conmemorativas del acto, y la Dirección General resolvió obsequiar á la Comisión de ese Departamento con la de plata que adjunto se remite, esperando que ha de conservarla en recuerdo de aquel acontecimiento, que afianza el porvenir de la escuela en la República.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á usted con mi mayor consideración.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Envío de copias de actas de sesiones (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 20 de 1884.

Siendo de práctica constante que las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria de la República remitan á esta Dirección copia de las actas de las sesiones que celebren, se servirá usted enviar las de las que se hayan efectuado durante el transcurso del corriente año, y así sucesivamente de las que en adelante tengan lugar, á efecto de darles la debida publicidad.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba.
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de .....

---

(1) Véanse las disposiciones de Julio 19 de 1889 y Agosto 31 de 1896.

Aclaración relativa al modo de proveer las Ayudantías (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 27 de 1884.

La Dirección General, en sesión de 12 del corriente, y por las dos terceras partes de votos, resolvió aceptar la moción presentada por el señor Vocal don Ruperto Fernández, modificando el párrafo 1.° del inciso 2.° del artículo 1.° de la Reglamentación de la Ley de Educación Común, quedando, en consecuencia, sancionado en esta forma:

« 2.° Las Ayudantías se proveerán por la Dirección General de Instrucción Pública en Montevideo, y *con su autorización* por las respectivas Comisiones de Instrucción Primaria en los Departamentos de campaña. »

Lo que tengo el honor de comunicar á usted para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

(1) Véase la resolución gubernativa fecha 6 de Diciembre de 1884.

Giros postales: su entrega al destinatario

CIRCULAR

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS.

Montevideo, Septiembre 15 de 1884.

Señor Inspector Nacional de Instrucción Primaria, don Jacobo A. Varela.

Señor:

Tengo el honor de adjuntar á usted copia legalizada de la nota que, con fecha 14 de Agosto próximo pasado, dirigió esta Dirección General al Ministerio respectivo, con motivo de haber pagado el Administrador de Rocha un giro postal obedeciendo órdenes del Presidente de la Junta Económica del mismo Departamento, y la resolución superior que también en copia legalizada acompaño.

Aun cuando el señor Inspector Nacional, en su nota del 12 de Agosto, daba por terminado el incidente, y no conociendo el infrascrito si eran procedentes las facultades arrogadas por el Presidente de la Junta de Rocha, consultó el punto al Gobierno.

La Dirección cumple con el grato deber de llevar á conocimiento del señor Inspector Nacional lo que dejo manifestado.

Dios guarde á usted muchos años.

MANUEL SUÁREZ.

COPIA

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Septiembre 12 de 1884.

En la consulta del señor Director, con motivo de que el Administrador de Rentas de Rocha había pagado al Presidente de la Junta E. Administrativa del mismo Departamento un giro que había sido hecho por la Dirección General de Instrucción Pública á la orden del Secretario-Tesorero de la Comisión de Instrucción Primaria Departamental, ha recaído la Vista Fiscal y resolución superior siguiente:

« Excmo. señor: Según opinión del Fiscal, no sólo es abusivo, sino peligroso el principio de que puedan las Juntas E. Administrativas dirigirse á los Administradores de Rentas, requiriendo la entrega de fondos destinados á empleados dependientes de la Dirección de Instrucción Pública. Podía justificarse en circunstancias especiales la intervención de las Juntas para proteger en un accidente perjudicial á los intereses de la educación, manteniendo las cosas en el estado anterior y normal, mientras se dictan las resoluciones superiores; pero, en manera alguna, reconocer en dichas Corporaciones la facultad de recibir y administrar fondos por su sola autoridad, y con desconocimiento de la superintendencia que la Dirección de Instrucción Pública y el Ministerio respectivo ejercen sobre los funcionarios dependientes. Convendría, pues, que se autorice al señor Director de Correos para dictar la medida general necesaria á evitar falsas interpretaciones y procedimientos incorrectos. — Montevideo, Agosto 21 de 1884. — *Teófilo E. Díaz.* » — « Ministerio

de Gobierno. — Montevideo, Septiembre 10 de 1884. — Con el señor Fiscal, autorízase á la Dirección General de Correos para dictar una medida general tendente á evitar falsas interpretaciones y procedimientos incorrectos. — Comuníquese. — SANTOS. — CARLOS DE CASTRO. »

Lo que tengo el honor de transcribir al señor Director para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde al señor Director.

E. ZORRILLA.
R. de Santiago.

Nombramiento de Inspectores

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 2 de 1884.

Habiendo procedido el Gobierno á nombrar las autoridades políticas de su dependencia, en los Departamentos de Artigas, Rivera y Treinta y Tres, de reciente creación, me dirijo á esa Dirección con el objeto de que se sirva proceder á nombrar, á la brevedad posible, los funcionarios escolares para los mismos, á fin de dejar así definitivamente constituídas todas las autoridades de dichos Departamentos.

Dios guarde á la Dirección General muchos años.

J. L. CUESTAS.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

Inspector adjunto (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 20 de 1884.

La Ley de Presupuesto creó el empleo de Inspector adjunto para comisiones, y el Poder Ejecutivo, á propuesta de esta Corporación, resolvió nombrar para su desempeño al señor don Erasmo Bogorja de Skotnicki, quien ya ha tomado posesión del cargo.

Lo que llevo al conocimiento de esa Comisión, á los fines consiguientes.

Dios guarde á la Comisión muchos años.

PABLO V. OTERO,
2.° Vicepresidente.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

---

(1) Véanse las disposiciones del 14 de Enero de 1885 y 24 de Septiembre de 1889.

En quién reside la facultad del nombramiento de Ayudantes

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 6 de 1884.

Considerando que la desinteligencia surgida entre la Dirección General de Instrucción Pública y la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Río Negro, no tiene por origen sino el celo manifiesto de esas autoridades escolares en el mejor cumplimiento de sus deberes, velando cada una en su esfera, por que los intereses públicos representados por esa importante rama de la Administración se encuentren perfectamente á cubierto de todo error ó descuido que pudiera perjudicarlos en determinadas circunstancias, se resuelve:

1.° Queda terminado el incidente que motiva esta resolución.

2.° Siempre que las Comisiones Departamentales procedan á nombrar Ayudantes para las escuelas, de acuerdo con las facultades que les concede el Reglamento de Septiembre de 1877, inciso 2.°, artículo 1.°, deberán preferir, en igualdad de circunstancias morales, á las Maestras diplomadas; y cuando no existan éstas en el Departamento, ó no se presten á desempeñar el puesto de Ayudantes, y se encuentren las Comisiones en el caso de nombrar á persona sin título escolar, deberá ser propuesta á la Dirección General para

ser considerado el nombramiento y autorizado si lo estima conveniente.

3.° Efectuado por la Comisión Departamental el nombramiento de la señorita Silva, y desde que la señorita Sarlangue, Maestra diplomada, que pudo ser preferida á aquélla, se ha ausentado para el extranjero, deberá continuar la señorita Silva en el desempeño de sus funciones, si sus aptitudes no fuesen contestadas.

4.° De acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Gobierno, las modificaciones que se hayan introducido ó sea conveniente introducir en el Reglamento de 25 de Septiembre de 1877, de la Ley de Educación Común, y que haya acordado ó acuerde la Dirección General, en beneficio de los intereses que está llamada á tutelar, deberán ser sometidas á la aprobación del Gobierno para considerarlas en vigencia, pues sin este antecedente no tienen fuerza legal.

5.° Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Modificaciones á las bases relativas á los Internatos (1)

Montevideo, Diciembre 18 de 1884.

Señores de la Dirección General de Instrucción Pública:

La circunstancia de haber establecido la Ley anual de Presupuesto para el ejercicio de 1884-1885, una partida para el sostenimiento del Internato Normal de Señoritas y manutención de las alumnas que en él existen ó que en el año actual ingresen, me pone en el caso de presentar á la consideración de la Dirección General de Instrucción Pública algunas modificaciones á la resolución de la misma de 26 de Enero de 1882, en la forma siguiente: 1.° En el preámbulo, en lugar de los *catorce* Departamentos de campaña, dígase *diez y siete*. 2.° En el artículo 3.°, al final, agregar, después de *escuelas*, suprimiendo *públicas: debiendo preferirse el concurso en acto público anunciado por los periódicos de la localidad con quince días de anticipación*. 3.° El artículo 4.° de la resolución de 26 de Enero de 1882 queda suprimido en su totalidad, y se sustituye por el siguiente: *Artículo 4.° La Mesa del concurso de que trata el final del artículo anterior, será nombrada por la Comisión Departamental y compuesta por el Presidente de aquélla, el Inspector y cuatro Vocales, presidiendo uno de los dos primeros y actuando el Secretario de la Comisión*. 4.° En el artículo 5.° suprimir, después de la palabra *pensión*, lo siguiente: *de los doce meses*, y sustituirlo por: *de cien pesos*,

etc., etc. 5.° En el artículo 11, donde dice *quince pesos*, sustituirlo así: *veinticinco pesos.*

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 19 de 1884.

Aprobado, publíquese y comuníquese á las Comisiones de Instrucción Primaria de campaña.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

---

(1) Véanse las resoluciones de 23 de Marzo de 1886, 30 de Mayo de 1889, 20 de Julio de 1889, 13 de Septiembre de 1889, 4 de Septiembre de 1890, 24 de Marzo de 1891, 30 de Diciembre de 1891, 18 de Enero de 1893, 28 de Agosto de 1893, 21 de Diciembre de 1893, 3 de Enero de 1895 y 10 de Febrero de 1897.

AÑO 1885

AÑO 1885

Ley de Educación Común

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1.°

Se establece una Dirección General de Instrucción Pública con superintendencia sobre todas las demás autoridades escolares de la República y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 2.°

La Dirección General de Instrucción Pública se compondrá de los siguientes miembros: el Ministro de Instrucción Pública, como Presidente; el Inspector Nacional de Instrucción Pública, como Vicepresidente; el Director de la Escuela Normal, como 2.° Vice, y cuatro Vocales nombra-

dos por el Poder Ejecutivo. Habrá un Secretario General, que será también nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 3.°

La Dirección de Instrucción Pública se constituirá con sólo la presencia de cuatro miembros.

ARTÍCULO 4.°

Los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública, así como el Secretario General, durarán en sus funciones mientras su comportación no dé motivo para ser removidos de sus puestos.

ARTÍCULO 5.°

Los Vocales de la Dirección de Instrucción Pública gozarán del sueldo de 1,200 pesos anuales cada uno.

El Secretario General gozará del sueldo de 2,400 pesos anuales.

ARTÍCULO 6.°

La Dirección General de Instrucción Pública celebrará, por lo menos, una sesión semanal, y además se reunirá siempre que sea convocada extraordinariamente por el Ministro de Instrucción Pública ó por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

ARTÍCULO 7.°

Las facultades y deberes de la Dirección General de Instrucción Pública, referentes á los estudios primarios, son los siguientes:

1.° Dirigir la Instrucción Primaria en toda la República, bajo la dependencia del Ministerio del ramo y con sujeción á la presente Ley.
2.° Administrar y dirigir la Escuela Normal del Estado.
3.° Hacer los nombramientos de Maestros interinos con aprobación superior, y solicitar del Ministerio de Instrucción Pública los nombramientos definitivos, una vez que hayan sido llenadas las formas legales.
4.° Suspender los Maestros por ineptitud ó mala conducta, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública para la resolución que corresponda.
5.° Someter á la aprobación del Ministerio del ramo los libros que hayan de servir de textos generales en las escuelas del Estado.
6.° Someter igualmente á la aprobación del Poder Ejecutivo, el catálogo de los libros que designe para las Bibliotecas populares y escolares.
7.° Solicitar del Ministerio del ramo la autorización necesaria para fundar ó suscribirse á un periódico exclusivamente dedicado á la educación, y darle la circulación que crea conveniente.
8.° Nombrar uno de sus miembros para que, conjuntamente con el Inspector Nacional de Instrucción Primaria, presidan cada cuatro meses los exámenes de aspirantes al título de Maestros del Estado, auxiliados por examinadores nombrados por la Dirección General de Instrucción Pública, sin perjuicio de los exámenes que por motivos especiales puedan concederse.
9.° Conceder diplomas, que deberán ser de tres grados, á los que resulten aprobados, con arreglo á los programas previamente establecidos.

10. Sancionar ó reformar, con aprobación del Poder Ejecutivo, el Reglamento General de escuelas.
11. Sancionar también el programa de las asignaturas de las escuelas primarias, con aprobación del P. Ejecutivo.
12. Proponer al Poder Ejecutivo un plan general de edificios escolares, con sujeción á las mejores indicaciones pedagógicas.
13. Informar en todos los asuntos escolares en que el Ministerio del ramo desee conocer el dictamen de la Dirección General de Instrucción Pública.
14. Proponer al Poder Ejecutivo todas las reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen en la organización de las escuelas, así como en los sistemas y métodos de enseñanza.

ARTÍCULO 8.°

Los diplomas se denominarán de primero, segundo y tercer grado, y serán firmados por el Ministro de Instrucción Pública y por el Inspector Nacional, siendo refrendados por el Oficial Mayor del Ministerio del ramo y por el Secretario General de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 9.°

Los diplomas de los Maestros del Estado son válidos en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 10

Los aspirantes al título de Maestros pagarán, como único impuesto ó contribución para obtener el diploma:

Para el de primera clase.....	6 pesos
» » » segunda »	8 »
» » » tercera »	12 »

ARTÍCULO 11

Los Maestros recibidos que hayan pasado cuatro años sin ejercer el profesorado en alguna de las escuelas públicas del Estado, no podrán ser empleados en éstas, sino revalidando sus diplomas por medio de nuevo examen [1].

ARTÍCULO 12

La Dirección General de Instrucción Pública comunicará trimestralmente al Gobierno la suma que á cada Departamento corresponda, para atender á las necesidades locales de la enseñanza en el trimestre sucesivo; y percibida que sea por el Tesorero Nacional de Educación, éste la remitirá á los Tesoreros Departamentales, quienes le darán la debida inversión.

II

DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 13

La instrucción primaria es pública ó privada; es pública, la que se costea y establece en las escuelas del Estado; es privada, la que se da en los colegios y escuelas particulares no costeados por el Estado.

(1) Consúltese la Ley del 14 de Julio de 1897, por la cual se anulan los efectos de lo que se dispone en este artículo.

ARTÍCULO 14

La instrucción primaria y pública constará de tres grados.

ARTÍCULO 15

Las escuelas públicas, de cualquier grado que sean, se establecerán en los lugares que designe la Comisión de Instrucción Pública Departamental, según lo juzgue más conveniente; pero deberá establecerse por lo menos una de primer grado en todo punto que cuente un número de cincuenta niños en edad de ir á la escuela. En los parajes donde no haya escuela de segundo y tercer grado, el programa de las de primero deberá ser lo más ampliado posible.

ARTÍCULO 16

Las materias que constituyen la enseñanza primaria en todos sus grados, son las siguientes:

Lecciones sobre objetos, lectura, escritura y dibujo; aritmética, composición, gramática y retórica; geografía, con nociones de historia; teneduría de libros y cálculo mercantil; derechos y deberes del ciudadano, historia de la República, moral y religión; nociones de álgebra y geometría, de fisiología é higiene; de física é historia natural, y de agricultura, gimnasia y música vocal.

En las escuelas de niñas se enseñará, además, labores de uso común, manejo de la máquina de coser y corte.

ARTÍCULO 17

Estas materias se distribuirán en el respectivo programa de las escuelas de primero, segundo y tercer grado, según lo disponga la Dirección General de Instrucción Pública,

teniendo en cuenta lo dispuesto en el *artículo 15*, y debiendo hallarse incluídas en el programa de todas las escuelas de campaña, cualquiera que sea su grado, las nociones de agricultura.

ARTÍCULO 18

La enseñanza de la religión católica es obligatoria en las escuelas del Estado, exceptuándose á los alumnos que profesan otras religiones, y cuyos padres, tutores ó encargados se opongan á que la reciban.

ARTÍCULO 19

El reclamante cuya solicitud fuera desatendida por el Maestro, podrá apelar en primer grado ante el Inspector Departamental, y, de la resolución que recaiga, para ante la Dirección General de Instrucción Pública, cuyo fallo será inapelable.

ARTÍCULO 20

En las ciudades, villas, pueblos y distritos rurales, donde existan escuelas en relación á las necesidades de la población, es obligatoria la enseñanza.

Lo es también en los cuarteles, cárceles, penitenciarías y hospicios.

ARTÍCULO 21

El que sin causa legal y justificada deje de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, será amonestado por la primera vez, y en caso de reincidencia pagará una multa de 12 pesos por cada alumno, la segunda vez, y 24 pesos por la tercera, destinándose estas multas exclusivamente al sostenimiento de la Escuela Normal.

ARTÍCULO 22

Los niños y niñas que no concurran á las escuelas públicas podrán aprender en escuelas particulares, en sus casas, ó del modo que sus padres, tutores ó guardianes estimen más conveniente; pero deberán éstos acreditar esa circunstancia en debida forma ante el Inspector Departamental, quien les expedirá un certificado de haber llenado ese requisito.

ARTÍCULO 23

Las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares, á solicitud del Inspector Departamental, y por medio de éste, acompañado de dos vecinos, harán las amonestaciones y la aplicación de las multas de que trata el artículo 21; pudiendo, en caso necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.

III

DEL INSPECTOR NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 24

El Inspector Nacional de Instrucción Primaria gozará un sueldo de cuatro mil ochocientos pesos al año.

ARTÍCULO 25

El Inspector Nacional de Instrucción Primaria pasará anualmente, antes del 20 de Enero, al Ministerio respectivo, un informe sobre el estado de la educación en la República,

después de haber sido éste previamente discutido y aprobado por la Dirección General, cuyo informe, aprobado á la vez por el Poder Ejecutivo, será publicado en forma de libro, y se le dará la circulación conveniente.

ARTÍCULO 26

El informe anual del Inspector Nacional de Instrucción Primaria, debe comprender:

Un estado de la educación en la República, en el año escolar concluído el 30 de Noviembre.

Tablas estadísticas, que demuestren en total, por Departamentos y por Secciones, el número de niños en edad de escuela que haya en la República.

El número de los que se hayan inscrito en las escuelas públicas, y la asistencia media.

El número de los que asistan á las escuelas privadas.

El número de los que no hayan asistido á ninguna escuela.

El número de casos en que haya sido necesario aplicar las penas relativas á la obligación escolar.

El total gastado en sueldos de Maestros.

El número de Maestros de cada sexo y grado, y los sueldos que gocen.

El número de casas de escuelas, con especificaciones sobre su construcción y capacidad.

El total gastado en textos para niños, en útiles y eventuales.

La marcha, estado, condición y resultado de la Escuela Normal del Estado, y todas aquellas indicaciones conducentes al progreso y difusión de la educación pública, que la experiencia y el estudio puedan sugerir al Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

IV

DEL TESORERO GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 27

El Tesorero General de Instrucción Primaria será nombrado por el Gobierno, asignándole un sueldo de 2,400 pesos anuales, y tendrá un auxiliar que gozará el sueldo de 960 pesos por año.

ARTÍCULO 28

Son deberes del Tesorero General de Educación:

1.° Recabar de la Dirección General de Instrucción Pública y de los Tesoreros Departamentales, los presupuestos de gastos mensuales, para ser abonados y efectuar el pago de éstos, exigiendo su devolución, acompañados de los comprobantes respectivos, que entregará en la Tesorería General de la Nación.
2.° Entregar á cada Departamento, previa resolución de la Dirección General de Instrucción Pública, la parte que le corresponde en la distribución de las sumas que el Gobierno destine á sufragar los gastos de la enseñanza pública.
3.° Negar el pago de todo presupuesto ó cuenta que se presente sin el V.° B.° de la autoridad competente.
4.° Depositar en el Banco que la Dirección General de Instrucción Pública determine, los fondos que reciba.

5.° Recabar de todas las Comisiones Departamentales una cuenta detallada de todos los gastos hechos en el año escolar, con especificación de lo empleado en sueldos de Maestros, construcción, reparación y alquiler de edificios, compra de textos, de útiles y eventuales, y de todos los ingresos, con especificación de su origen; pasando al Inspector General de Instrucción-Primaria, el día 2 de Enero, ó antes, una cuenta general, documentada, por Departamentos, para ser ésta incluída en el informe anual.

6.° Llevar en debida forma la contabilidad de la Tesorería á su cargo.

7.° Pagar el presupuesto de Instrucción Primaria del Departamento de la Capital.

V

DE LA COMISIÓN DEPARTAMENTAL DE I. PRIMARIA

Artículo 29

En cada ciudad ó villa que sea capital de Departamento, habrá una Comisión Departamental de Instrucción Primaria, compuesta de:

Un miembro de la Junta E. Administrativa, designado por ésta, como Presidente;

El Inspector Departamental de Educación,

Y tres personas nombradas por la Junta E. Administrativa, que durarán tres años en sus funciones.

ARTÍCULO 30

La Comisión Departamental podrá, con autorización de la Dirección General de Instrucción Pública, examinar á los aspirantes al título de Maestros de escuela de primer grado y expedirles un título provisional, no pudiendo cobrar por derecho de examen y expedición del título, sino la cantidad respectiva fijada en el artículo 10.

ARTÍCULO 31

Corresponde á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, formar el correspondiente presupuesto de gastos trimestrales del Departamento, elevándolo á la Junta respectiva, para que ésta lo trasmita á la Dirección General; fundar las escuelas necesarias en relación al número de niños de ambos sexos en estado de recibir instrucción, previa aprobación de la Junta E. Administrativa del Departamento, prestando una atención preferente á la fundación de escuelas de primer grado en todo el territorio de su jurisdicción; cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Dirección de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 32

Las Juntas E. Administrativas remitirán á la Dirección General de Instrucción Primaria, antes del día 20 de Diciembre de cada año, el presupuesto anual de gastos que demande la Instrucción Pública del Departamento, acompañado de un informe detallado sobre el estado de las escuelas, sus necesidades, etc.

VI

DE LOS INSPECTORES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 33

Los Inspectores Departamentales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública, siendo preferido en adelante para ocupar ese puesto, el que tenga diploma de Maestro de tercer grado, otorgado por la Escuela Normal del Estado, y gozará cada uno el sueldo de 1,200 pesos al año. Exceptúase el Departamento de la Capital, que tendrá un Inspector con el sueldo de 1,800 pesos en el año y un Subinspector con el de 1,200 pesos.

ARTÍCULO 34

Son atribuciones y deberes de los Inspectores Departamentales:

1.° Inspeccionar con la frecuencia debida todas las escuelas del Departamento.
2.° Hacer que se cumpla la prescripción de no usar en las escuelas públicas otros textos que los aprobados por el Poder Ejecutivo.
3.° Informar cada trimestre á las Comisiones Departamentales sobre el estado de las escuelas, su marcha, progreso y necesidades, y expedir todos los informes que en casos particulares crean necesarios para ilustrar su juicio.

4.° Distribuir y hacer distribuir todas las circulares, informes, leyes é instrucciones que les sean enviados por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria ó por la Dirección General de Instrucción Pública.

5.° Conservar en depósito, como propiedad pública, y trasmitir á los sucesores en el puesto, todos los informes, libros y documentos que como Inspector Departamental de Educación se le remitan; así como los textos, útiles y menaje que se adquieran para las escuelas públicas, llevando en forma los libros correspondientes de entrada y salida.

6.° Efectuar la distribución de los textos, útiles y menaje en las escuelas públicas, en proporción á las necesidades de cada una.

7.° Llevar un libro en que se consignen metódica y cronológicamente sus actos oficiales.

8.° Cumplir y velar por el cumplimiento de todo lo preceptuado en esta Ley, en aquello que se relacione con su cometido en su respectivo Departamento.

9.° Propender por todos los medios á su alcance á estimular en el Departamento el celo del pueblo por el mejoramiento y difusión de la educación común.

VII

DE LOS TESOREROS DEPARTAMENTALES

Artículo 35

El Secretario de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria será el Tesorero de las mismas.

ARTÍCULO 36

Corresponde al Tesorero Departamental:

1.° Guardar por separado, en una caja especial, los fondos que por cualquier concepto correspondan al sostén de las escuelas, y llevar su correspondiente contabilidad.
2.° Formar los estados demostrativos de los ingresos y egresos con arreglo á la reglamentación que establezca la Dirección de Instrucción Pública.
3.° Efectuar los pagos de los presupuestos de Instrucción Primaria en el Departamento.
4.° Pasar al Tesorero General de Instrucción Pública un estado anual de los ingresos y egresos del presupuesto escolar.
5.° Remitir mensualmente al Tesorero Nacional, los presupuestos de gastos que deberá pasarle la Secretaría de las Comisiones Departamentales antes del 25 de cada mes, visados por el Presidente de la Corporación respectiva, devolviéndolos oportunamente al mismo, acompañados de los comprobantes correspondientes.

VIII

DE LAS ESCUELAS

ARTÍCULO 37

No podrán ser empleados en las escuelas públicas, sino los Maestros que tengan título expedido por la Dirección General de Instrucción Pública, ó hayan recibido la auto-

rización provisional para enseñar, de que habla el artículo 30, y en ambos casos no podrán ser empleados en una enseñanza superior al grado á que su título corresponda.

ARTÍCULO 38

En todas las escuelas públicas la enseñanza se dará en el idioma nacional.

IX

DE LOS MAESTROS

ARTÍCULO 39

Cada Maestro empleado en cualquiera escuela pública, deberá pasar un informe anual al Inspector Departamental, el 20 de Noviembre de cada año, en la forma y modo prescritos por los modelos que le serán enviados por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

ARTÍCULO 40

Cada Maestro deberá llevar un registro escolar del modo y forma que sean establecidos por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

ARTÍCULO 41

En el caso de suspensión de un Maestro por incapacidad ú otra causa grave, ó por falta de cumplimiento á un contrato por escrito que haya sido firmado entre ese Maestro y la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, el Maestro tendrá el derecho de apelar para ante la Dirección

General de Instrucción Pública, y si ésta decide que la suspensión ha sido hecha sin causa legítima, el Maestro suspendido volverá á la escuela y continuará en el desempeño de sus funciones.

X

DE LA ESCUELA NORMAL

Artículo 42

Los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública, con excepción del Director de la Escuela Normal, forman ex-oficio la Comisión Directiva de la Escuela Normal del Estado.

El Director de la Escuela Normal gozará un sueldo de pesos 2,400.

Artículo 43

La Comisión Directiva de la Escuela Normal del Estado tiene facultades y poderes:

1.° Para establecer, organizar y sostener la Escuela Normal de Maestros y Maestras en la ciudad de Montevideo, con el objeto de dar instrucción gratuitamente á aquellas personas residentes en la República, que quieran dedicarse á la enseñanza.

2.° Para formular el programa de estudios y las reglas para la admisión de los alumnos.

3.° Para nombrar los profesores de la Escuela Normal, señalándoles el sueldo que deben gozar.

4.° Para practicar todos los actos necesarios á la administración y dirección de la Escuela Normal del Estado, según las prescripciones de esta Ley.

5.° Para destituir los profesores de la Escuela Normal que hayan dado mérito á ello, levantándoseles la correspondiente sumaria, que será elevada al Gobierno para su aprobación.

6.° Comunicar á la Dirección General, á los fines consiguientes, todas las medidas que adopte y á que hacen referencia los incisos precedentes.

ARTÍCULO 44

El Director de la Escuela Normal formará el presupuesto de la misma, que, previa aprobación de la Comisión Directiva, se elevará al Gobierno para que lo incluya en el Presupuesto General de Educación, pagándose en la misma forma que determina el artículo 28.

XI

DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES Y POPULARES

ARTÍCULO 45

Cada Tesorero Departamental separará el 1 °/₀, por ahora, de las cantidades con que el Estado contribuya al sostenimiento de la Instrucción Pública en su respectivo Departamento, afectándolo á la creación y sostenimiento de las Bibliotecas escolares y populares en las localidades más aparentes á juicio de la Comisión Departamental respectiva, cuyas Bibliotecas deberán ser públicas.

ARTÍCULO 46

La Dirección General de Instrucción Pública preparará una lista de los libros adecuados para las Bibliotecas escolares y populares, y dictará reglas generales para su gobierno y administración.

XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47

Se declara libre la fundación de establecimientos de educación privados en toda la República, sin más limitaciones que las siguientes:

1.° Las Comisiones Departamentales podrán solicitar de dichos establecimientos todos aquellos datos que se relacionen con los intereses escolares de su respectivo Departamento.

2.° Sus Directores están sujetos á consentir toda inspección que se ordene por las autoridades competentes, en cumplimiento de las disposiciones relativas á la higiene y á la moral pública.

3.° La Dirección General de Instrucción Pública podrá ordenar, en los casos que á su juicio justifiquen esta medida, ó bien en cumplimiento de orden superior, visita de los colegios ó establecimientos de educación, sin excepción alguna, para informar si la enseñanza que en ellos se da, no es contraria á la Constitución de la República, á las leyes y á la moral.

ARTÍCULO 48

La casa de escuela, si es propiedad nacional, y el menaje y los útiles escolares no pueden embargarse ni ejecutarse.

ARTÍCULO 49

El empleo de Maestro es amovible á voluntad de la Dirección General de Instrucción Pública; pero para la destitución de un Maestro será necesario el voto por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública que concurran á la sesión en que aquella resolución se tome.

ARTÍCULO 50

Los títulos de Maestros ó Ayudantes, expedidos hasta esta fecha por autoridades competentes de la República, se reputarán válidos según la escala siguiente:

Los títulos de Ayudantes, como títulos de Maestros de 1.er grado;

Los de Maestros de enseñanza primaria inferior, como títulos de Maestros de segundo grado,

Y los de Maestros de enseñanza primaria superior, como títulos de Maestros de tercer grado.

ARTÍCULO 51

Todas las cuestiones sobre materias escolares no previstas expresamente por esta Ley y que no estén sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, pueden ser resueltas por las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, con apelación para ante la Dirección General y con último recurso para ante el Ministerio del ramo.

ARTÍCULO 52

Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

ARTÍCULO 53

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 9 de Enero de 1885.

MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 12 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Inamovilidad de los Secretarios-Tesoreros

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 14 de 1885.

En contestación á la nota de esa Dirección, fecha 7 del corriente, solicitando se ratifique el procedimiento seguido hasta hoy por la misma, en los nombramientos de los Secretarios-Tesoreros de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, transcribo á continuación la resolución respectiva dictada por el Gobierno, que dice así:

« Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.— Montevideo, Enero 8 de 1885. — Considerando que el espíritu del artículo 10 de la Reglamentación de la Ley de Educación Común, en la parte que se relaciona con el nombramiento de Secretario-Tesorero departamental, no puede ser otro que el que preside para los demás empleados de la Nación, cuyo nombramiento ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo, y para evitar interpretaciones que puedan perjudicar el mejor servicio público, se declara: 1.° Que los Secretarios-Tesoreros en los Departamentos no son amovibles á voluntad de las Comisiones Departamentales, y que, con los antecedentes de ineptitud, omisión ó delito, en el caso, correspondería solamente al Poder Ejecutivo su separación, de acuerdo con lo que determina la Constitución

del Estado. — Comuníquese y publíquese. — SANTOS. — JUAN L. CUESTAS.»

Dios guarde á esa Dirección muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

Remisión de la estadística escolar al Inspector Adjunto

CIRCULAR

INSPECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Enero 14 de 1885.

Habiendo el Superior Gobierno nombrado Inspector Adjunto y encargándosele también como Jefe de la Mesa de Estadística Escolar, desde esta fecha corresponde á los señores Inspectores Departamentales dirigir á ese funcionario todos los datos relacionados con este ramo, y especialmente las estadísticas trimestrales; corresponde también á los señores Maestros de las escuelas del Estado remitir directamente al citado señor Inspector Adjunto las relaciones é inscripciones practicadas en sus escuelas por los señores Inspectores y Subinspectores departamentales.

La remisión de los *Memorándums Cronológicos* de los

señores Inspectores, debe ser hecha, como hasta la fecha, á esta Inspección Nacional.

Además, y con el fin de regularizar el servicio de la estadística, se señalan diez días desde la conclusión del mes para la remisión de los *Memorándums Cronológicos*, y quince á partir del fin del trimestre para la remisión de la estadística trimestral; se concede el mismo plazo á los señores Maestros de escuelas lejanas de las Capitales de sus respectivos Departamentos, para la remisión de las transcripciones de las visitas de los señores Inspectores.

Comunico al señor Inspector estas resoluciones para su cumplimiento, así como para que sea circulada á los señores Maestros en la parte que les concierne, recomendándoles una puntualidad que será estrictamente fiscalizada bajo su responsabilidad en casos de descuido.

Dios guarde á usted, etc., etc.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Señor Inspector de Escuelas del Departamento de.....

Impuesto sobre piedra y arena

LEY DETERMINANDO LA MANERA COMO DEBE HACERSE EFECTIVO EL IMPUESTO SOBRE EXPORTACIÓN DE ARENA Y PIEDRA, ESTABLECIDO POR LA DE 30 DE JULIO DE 1873 (1).

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

ARTÍCULO 1.º

El impuesto de diez centésimos establecido por Ley de 30 de Julio de 1873 (2), por cada tonelada de arena ó de piedra que se extraiga para el exterior, de los sitios de pro-

(1) Véanse la disposición gubernativa de fecha 23 de Enero de 1885 y los decretos de 19 de Agosto de 1890 y 14 de Octubre de 1897.

(2) El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan: Artículo 1.º Establécese el precio de 10 centésimos por cada tonelada de arena ó de piedra que se extraiga para el exterior de los sitios de propiedad pública. — Art. 2.º Las Juntas E. Administrativas en sus respectivos Departamentos percibirán el producto de esas rentas, ó nombrando recaudadores ó enajenándose á licitación por un tiempo determinado, y lo aplicarán á la fundación ó sostén de escuelas públicas. — Art. 3.º Comuníquese, etc. — Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 30 de Julio de 1873. — P. VARELA, Presidente. — *F. Acosta y Lara*, Secretario.

piedad pública, deberá hacerse efectivo en las formas que establecen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 2.º

Cuando la arena ó piedra se extraiga de sitios de la costa, dentro de los 150 metros á que se refiere el artículo 395 del Código Rural, pagarán sin excepción alguna el impuesto de diez centésimos, y cuando proceda la extracción de propiedad particular, fuera de los 150 metros fijados, pagarán sólo cinco centésimos en el caso que se efectúe el embarque por puerto aduanero, y si no fuese así y tuviese lugar el embarque por paraje no autorizado para carga, abonarán diez centésimos.

ARTÍCULO 3.º

El impuesto de la referencia se destina á la construcción de edificios escolares, primeramente en los Departamentos de donde proceda la arena y piedra que se extraiga, y en seguida en los demás de la República.

ARTÍCULO 4.º

No se comprenden en esta Ley los mármoles ni la piedra caliza.

ARTÍCULO 5.º

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 15 de Enero de 1885.

M. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 19 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Visita á los establecimientos particulares de educación

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 19 de 1885.

La Ley de fecha 12 del corriente, en su artículo 47 dispone y autoriza la visita á los establecimientos y colegios de educación, sin excepción alguna, siempre que la autoridad lo encuentre por conveniente, á objeto de informarse si la enseñanza que en ellos se da no es contraria á la Constitución de la República, á las leyes y á la moral. En su virtud, sírvase esa Dirección determinar lo que sea necesario, á fin de que se cumpla la disposición de la Ley de inmediato, pues el Gobierno precisa conocer la situación de los establecimientos particulares, cualquiera que sea su categoría y especialidad.

Dios guarde á la Dirección muchos años.

J. L. CUESTAS.

A la Dirección General de Instrucción Pública.

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 26 de 1885.

La Dirección General, en sesión de 20 del corriente, al tomar en consideración el oficio que en copia autorizada acompaño, resolvió autorizar á usted para que procediese en ese Departamento á darle el más exacto cumplimiento, practicando al efecto las visitas correspondientes á los establecimientos de enseñanza, dando cuenta de su resultado á la mayor brevedad.

Igualmente resolvió que esta nota le sirviese á usted de título bastante para hacer valer la misión que se le confía.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de .....

Impuesto sobre piedra y arena (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 23 de 1885.

Excmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, don Juan L. Cuestas.

Con motivo de la Ley recientemente promulgada sobre arena y piedra que se exporta del territorio de la República, se hacen desde ya algunas indicaciones á esta Oficina, que ponen en duda el derecho que le da la Ley para cobrar 10 centésimos por tonelada cuando se embarcan aquellos materiales por muelles destinados por sus propietarios para ese especial objeto, pero colocados dentro del abra de un puerto, como el de Montevideo, por ejemplo.

Esta Oficina, salvo la mejor resolución de V. E., cree que sería conveniente empezar la recaudación de esta renta, en virtud de la nueva Ley, sin dudas, vacilaciones y consultas por los empleados inmediatos; haciendo desaparecer así toda resistencia, por la igualdad del impuesto para todos, como parecen haber sido el propósito y los términos de la Ley.

El artículo 2.°, además de rectificar como propiedad pública la zona de 150 metros arriba de la más alta marea,

(1) Véanse los decretos de 19 de Agosto de 1870 y 14 de Octubre de 1897.

que establece el artículo 395 del Código Rural, dice que cuando la extracción proceda de terreno particular, fuera de aquella zona, pagará sólo 5 centésimos en el caso que se efectúe el embarque por puerto aduanero; y si no fuese así y tuviese lugar el embarque por paraje no autorizado para carga y descarga, abonará 10 centésimos.

Ahora bien, señor Ministro: en las abras llamadas puertos de Montevideo, la Colonia, y no sé si algún otro fuera de la ciudad, donde se hacen las operaciones usuales de aduana, hay alguno ó algunos muelles particulares con objeto especial para cargar aquella clase de materiales que, según entiendo, no pueden reputarse *parajes de embarque autorizados para carga y descarga,* como los llama la reciente Ley, puesto que no se hacen ni pueden hacerse en ellos las usuales operaciones aduaneras de embarque y desembarque de mercaderías.

En esa virtud, la piedra y la arena que se exporte por los especiales muelles particulares que he citado, debe pagar 10 centésimos por tonelada en iguales condiciones de los de la costa, y sólo 5 centésimos la que se embarque por los muelles del tráfico habitual de aduana, en el puerto autorizado.

No puede admitirse, sin suponerse que la Ley haya querido hacer separación de un hecho accidental del terreno, cual fuese, por ejemplo, el que no se pagase cinco centésimos por tonelada de arena y piedra embarcadas en un muelle de un lado de la restinga que determina aparentemente el abra del puerto, y diez centésimos en un muelle que estuviera cuadras más allá.

La condición de un paraje autorizado para carga y descarga, como los llama el artículo 2.° de la Ley, depende de la autorización de carácter general aduanero dada por el

Poder Ejecutivo para aquellos objetos de conveniencia también general; diferenciándose fundamentalmente de las autorizaciones especiales para cargar arena y piedra del exclusivo interés particular del propietario ribereño y á su solicitud, que no porque el Estado le consienta construir un muelle para facilitar el embarque de sus productos, lo exime de pagar una parte del impuesto con detrimento de la renta pública.

Como se hace notorio para la penetración de V. E., conviene que sea por V. E. resuelto este punto, desde el primer momento en que se pongan en práctica las disposiciones de la nueva citada Ley.

Reitero al señor Ministro las seguridades de mi mayor consideración.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 23 de 1885.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

CUESTAS.

Excmo. señor:

La Ley de 19 de Enero corriente, que es objeto de las observaciones que somete á V. E. la Dirección General de Instrucción Pública, es una ampliación de la Ley de 30 de

Julio de 1873, haciendo extensivo el impuesto á que se refiere aquella Ley, á la piedra y arena que se extraigan de sitios particulares.

El artículo 2.° fija una zona igual á la que el artículo 395 determina como ribera de los terrenos fiscales, dentro de la que no se podrá extraer piedra ni arena, ya sea en terrenos particulares, ya en fiscales, sin someterse al impuesto de diez centésimos por tonelada.

Por eso la Ley dice: «Cuando la arena ó piedra se extraiga de sitios de la costa,» refiriéndose á toda clase de terrenos, ya fiscales, ya particulares; después dice: «dentro de los 150 metros fijados por el artículo 395 del Código Rural,» lo que equivale á establecer la misma zona que fija aquel artículo para designar la ribera, como asiento del impuesto de diez centésimos.

Fuera de esa zona, la extracción de piedra y arena sólo se sujeta, en cuanto á los terrenos particulares, á cinco centésimos por tonelada, teniendo presente sin duda la Ley los mayores gastos del transporte que la mayor distancia impone á los propietarios, y esta excepción siempre que el embarque se efectúe por puerto aduanero, desapareciendo la excepción si el embarque de la piedra y arena se efectúa *por paraje no autorizado para carga y descarga,* dice la Ley.

El fundamento, pues, de esa diferencia evidencia la interpretación que la Dirección de Instrucción Pública da al artículo de la Ley á que se refiere.

Se impone diez centésimos cuando los particulares tienen la comodidad de embarcar su piedra y arena por paraje donde no existe aduana; vale decir, por puntos de la costa donde no está autorizado el despacho general de mercaderías, lo que equivale á decir: por punto donde es necesario *recabar una autorización especial para efectuar el embarque.*

La Ley, pues, determina que el cobro del impuesto de diez centésimos debe verificarse sobre toda piedra ó arena que se embarque fuera de los puertos aduaneros y en cualquiera de los puntos especiales (existan ó no muelles, con tal que medie autorización superior) por donde se embarca la piedra y arena.

Ahora bien, si se presentara el caso de que la extracción se efectuara en terreno fiscal fuera de los 150 metros marcados como zona dentro de la que se obliga á todos al impuesto de diez centésimos, es claro que este impuesto debe exigirse, pues tratándose de piedra y arena que se extraiga de terrenos fiscales, cualquiera que sea su situación, el impuesto de la Ley de 30 de Julio de 1873 rige como antes.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue acertado.

Montevideo, Enero 21 de 1885.

Teófilo Eugenio Díaz.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 26 de 1885.

Considerando que la Ley de fecha 19 del corriente es perfectamente clara, en la parte que da mérito á la consulta de la Dirección General de Instrucción Pública, y no ofrece duda alguna al respecto, como lo evidencia la Vista Fiscal, y

Considerando, además, que la unidad del impuesto fija en su aplicación el principio de justicia que debe regir indefectiblemente en todos los casos;

De acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve:

1.° Que el puerto aduanero á que se refiere el artículo 2.° de la Ley es aquel por donde se practican usuales operaciones de aduana de carga y descarga de mercaderías, entradas á depósito, salidas, despacho, etc.

2.° Que dado el caso que existiesen muelles particulares ó parajes dentro ó fuera de la cuenca del puerto, en donde no se practicasen operaciones aduaneras, propiamente dicho, y sí simplemente actos de carga ó descarga de artículos ú objetos especiales en determinadas circunstancias, previa autorización especial, no se considerará puerto aduanero á los efectos de la Ley que motiva la consulta.

3.° Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Inspectores de escuelas

SUS OBLIGACIONES RESPECTO DE LAS NECESIDADES ESCOLARES DE LA CAMPAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 2 de 1885.

El mejor servicio público reclama que los Inspectores de escuelas en los Departamentos se preocupen lo bastante de estudiar las necesidades de la campaña en materia escolar, observando las distancias y la densidad de la población en determinadas zonas para la creación de escuelas que allí pueden ser necesarias ó indispensables.

Para que este Ministerio se encuentre autorizado á apreciar la distribución de las escuelas rurales, deberá esa Dirección disponer que los Inspectores Departamentales formen, á la brevedad posible, un croquis del Departamento en que actúen, fijando los lugares donde se encuentran las escuelas, determinando las distancias y número de población correspondiente á cada zona.

A ese fin, los Inspectores Departamentales deberán estar en continua actividad, visitando las escuelas y las poblaciones rurales y poniéndose en contacto con los principales propietarios de campaña, con el objeto de recibir los informes que les son absolutamente indispensables para el mejor desempeño de su cometido y del desarrollo de la educación.

Los Inspectores que por cualquier razón no puedan desempeñar el puesto con la actividad que el buen servicio exige, deberán manifestarlo para ser sustituídos por las personas que se encuentren en el caso reclamado.

Consta á este Ministerio, que en algunos Departamentos (los menos), sus Inspectores respectivos no visitan con frecuencia la campaña, ni hacen los estudios necesarios y prolijos que deben anteceder á la creación de las escuelas rurales, á pesar de las continuas instrucciones y apercibimientos de la Dirección General, cuyo celo y dedicación son notorios.

Espera, pues, este Ministerio, que la Dirección transcriba á los Inspectores la presente nota, haciendo al pie de la comunicación que les dirija, la excepción que en justicia merecen aquellos cuyos procedimientos sean satisfactorios.

Dios guarde á la Dirección General muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

A la Dirección General de Instrucción Pública.

Provisión de Ayudantías en el Departamento de la Capital

RESOLUCIÓN

Montevideo, Febrero 28 de 1885.

En la sesión celebrada por la Dirección General de Instrucción Pública, se aprobó la siguiente moción del señor Inspector Nacional:

ARTÍCULO 1.°

Para la provisión de Ayudantías de 1.er grado en el Departamento de Montevideo, se llamará á concurso de oposición, como regla general de criterio, sin perjuicio de resoluciones especiales tomadas para casos determinados por la misma Dirección General.

ARTÍCULO 2.°

Esos concursos se harán, cuando menos, con cinco concursantes.

ARTÍCULO 3.°

La mitad ó la tercera parte, facultativamente para la Dirección, de las personas que tomen parte en el concurso, se nombrarán para proveer las Ayudantías vacantes, cuando se produzcan, en el orden sucesivo del mayor número de puntos que cada persona haya alcanzado en el concurso.

ARTÍCULO 4.º

En estos concursos no se hará clasificación de diplomas.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Propietarios de casas alquiladas para escuela

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 18 de 1885.

Con la resolución dictada, transcribo á usted la siguiente nota de la Contaduría General de Instrucción Primaria:

« Contaduría General de Instrucción Primaria. — Montevideo, Marzo 7 de 1885. — N.º 3,454. — Señor Inspector Nacional de I. Primaria, don Jacobo A. Varela. — Habiendo notado el que suscribe que la mayor parte de las Comisiones de Instrucción Primaria hacen figurar en sus presupuestos á los Inspectores de escuelas y á algunos Maestros como propietarios, sin serlo, de las casas que ocupan las oficinas y escuelas públicas, tengo el honor de

solicitar de esa Dirección General se sirva adoptar una resolución que establezca que en adelante figuren los nombres de los verdaderos propietarios, para evitar de ese modo irregularidades que, como el señor Inspector Nacional sabe, han dificultado la buena marcha de esta Oficina. — Dios guarde al señor Inspector muchos años. — *Ricardo César Roldós*, Encargado de la Contaduría. »

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 17 de 1885.

Como lo indica la Contaduría, pásese circular, con copia de su oficio, á las Comisiones de Instrucción Primaria, previniéndoles que, en adelante, en sus respectivos presupuestos deben figurar los verdaderos propietarios de todas y cada una de las casas que se alquilan por la Administración escolar, no admitiéndose sustitución de personas que sean absolutamente extrañas á aquéllas. Hágase saber á la Contaduría y archívese.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria del Departamento de.....

Se comete á los Inspectores de escuelas la inspección de los Registros del Estado Civil (1)

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 7 de 1855.

Considerando que la corrección y exactitud de los libros correspondientes á la Ley de Registro de Estado Civil vigente, requiere para mayor garantía de los intereses que á ella se encuentran vinculados, que una inspección periódica justifique y compruebe que dichos libros son llevados conforme lo determina la Ley, el Presidente de la República acuerda y decreta:

ARTÍCULO 1.°

Desde el 1.° de Abril próximo se comete á los Inspectores de Instrucción Pública como comisión provisoria, la inspección mensual de los Registros de Estado Civil, de que se encuentran encargados los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 2.°

Corresponde á los señores Inspectores hacer notar al Juez de Paz, los errores en que se haya incurrido por cualquier causa, llevando á su vez un libro de anotaciones, debiendo dirigirse al Ministro por nota dando cuenta ó soli-

(1) Véase la disposición gubernativa de fecha 17 de Mayo de 1856.

citando instrucciones para subsanar aquéllos, si fuesen de tal naturaleza que no pudieran ser modificados sin tramitación.

ARTÍCULO 3.°

Corresponde también que dichos Inspectores pasen trimestralmente una Memoria al Ministerio, que exprese los incidentes de la inspección á su cargo, así como las irregularidades ú omisiones que hayan notado en los Registros, y de las medidas á tomar que prácticamente les sugiere el estudio de asunto tan importante, á fin de obtener el perfeccionamiento que se requiere.

ARTÍCULO 4.°

Por el Ministerio de Instrucción Pública se proveerá de la suma mensual necesaria á cada Inspector para los gastos de traslación á los Juzgados, con cargo á eventuales de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 5.°

Comuníquese, etc.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

Rendición de cuentas (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 14 de 1885.

Señor Inspector:

Por repetidas ocasiones se ha comunicado que en los primeros días de cada mes deben remitirse á la Contaduría los estados de Caja, de Déficit, Presupuestos, etc.; de tal modo que, tanto por el orden administrativo, como para la repartición de fondos, esa Oficina tenga en cada momento los datos precisos á su alcance. Algunos de los Secretarios-Tesoreros no remiten esos datos con toda la puntualidad debida. A usted, como Jefe de la Oficina, debo manifestarle que está en el deber de que esas disposiciones se cumplan, agregando que en adelante no se remitirán fondos al azar para pago de los presupuestos departamentales; que sólo se hará en vista de todos los datos exigidos por estas legítimas medidas de una administración regular.

En consecuencia de lo dicho, se declina toda responsabilidad si, existiendo dinero en caja, aquí en la Dirección, no se remite para saldo de presupuestos del Departamento

(1) Véase lo dispuesto con fecha 18 de Mayo de 1889 y 23 de Enero de 1892.

cuyas cuentas no estén arregladas en la forma y tiempo correspondientes.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Ingreso de alumnos de escuelas de 3.er grado en la Universidad de la República (1)

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 12 de 1885.

En el expediente iniciado con motivo de haber solicitado esa Dirección que los estudios hechos en las escuelas públicas del Estado en su grado superior se relacionen y vinculen con los estudios preparatorios de la Universidad, el Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

«Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública. — Montevideo, Mayo 9 de 1885. — Considerando que es ne-

(1) Disposiciones posteriores anularon los efectos de esta medida, que ya ha caducado.

cesario y altamente conveniente relacionar el sistema general de enseñanza vigente, á fin de que los cursos que se efectúan en las escuelas primarias del Estado se prosigan y complementen sin solución de continuidad en las aulas universitarias; — Considerando que las asignaturas que comprende la clase 10.ª de las escuelas públicas de 3.er grado, abarcan conocimientos más extensos que los que exige el examen de ingreso en la Universidad; — De acuerdo con la opinión de la Dirección General de Instrucción Pública y del H. Consejo Universitario y Vista Fiscal, se resuelve: — Agréguese al artículo 17 del Reglamento de estudios universitarios el inciso propuesto por el señor Fiscal de Gobierno, eximiendo del examen de ingreso á que hace referencia, á los alumnos de las escuelas de 3.er grado que hubiesen cursado las asignaturas que corresponden á la 10.ª clase y presentaren certificados expedidos por los Inspectores Departamentales de haber rendido examen público de dichas materias, habiendo sido aprobados. — SANTOS. JUAN L. CUESTAS. »

Lo que comunico á esa Dirección á sus efectos.
Dios guarde á esa Dirección muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

A la Dirección General de Instrucción Pública.

Conocimientos que deben poseer los aspirantes á Practicantes

RESOLUCIÓN

Montevideo, Junio 13 de 1885.

En la sesión celebrada por la Dirección General de Instrucción Pública el 13 de Junio de 1885, se acordó que los aspirantes á Practicantes en las escuelas públicas, deberían tener como mínimum á su ingreso como tales, los conocimientos hasta la 5.ª clase inclusive del programa de estudios vigentes.

Vivienda para los Maestros

RESOLUCIÓN

Montevideo, Junio 13 de 1885.

En la sesión celebrada por la Dirección General de Instrucción Pública, se adoptó la siguiente resolución:

ARTÍCULO 1.º

Á los Maestros principales de las escuelas públicas, el Estado debe proporcionarles habitación para ellos y sus familias.

ARTÍCULO 2.°

Siempre que sea posible, la casa en que funciona la escuela debe contener la habitación para el Maestro con su familia.

ARTÍCULO 3.°

Cuando así no sea, la casa-escuela debe conceptuarse como transitoria, y las Comisiones deben esforzarse por adquirir otra en arriendo, que reuna aquellas circunstancias siendo alquilada, y siendo de propiedad pública, debe trabajarse en todo sentido con el objeto de edificar lo estrictamente necesario para que en ella pueda habitar el Maestro principal.

ARTÍCULO 4.°

No siendo posibles aquellas circunstancias, consideradas transitorias, debe dársele habitación al Maestro, lo más inmediato á la escuela, pagada por el erario escolar, ó convenir prudencialmente una cuota mensual para alquiler, si hay conveniencia pública para adoptar esa forma.

ARTÍCULO 5.°

Que no puede fijarse sino de una manera equitativa y prudencial lo que constituye *familia de un Maestro de escuela*, ni el número de piezas para habitación que requieran, por consiguiente; si bien éstas pueden conceptuarse razonables entre 4 á 5 piezas, y más ó menos igual número de personas.

ARTÍCULO 6.°

Dándole á un Maestro habitación fuera de la escuela, ó una cuota mensual con ese objeto, la pieza ó piezas que

tenga la casa en que la escuela funciona, no son de habitación del Maestro, sino de la autoridad escolar.

ARTÍCULO 7.°

El deber que tiene la autoridad escolar, está sólo en dar habitación al Maestro con su familia, si la tiene, y constándole que así es, de modo que no suponga derechos á percibir cuota ó tener el máximum de piezas quien sea soltero, por ejemplo, ó quien tenga escaso número de personas como familia, no admitiéndose que en ningún caso un Maestro pueda subarrendar piezas ó local cualquiera que la autoridad escolar paga, so pretexto de que se dispone de mayor local que el que el Maestro necesita para habitación, pues de los sobrantes de lo necesario dispone la autoridad escolar.

ARTÍCULO 8.°

Comuníquese, etc.

Admisión de alumnos de países extranjeros en las escuelas fronterizas

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 16 de 1885.

Se ha recibido la nota de esa Dirección, de fecha 12 del corriente, consultando acerca de si deben ó no admitirse en las escuelas públicas de la frontera á los niños residentes

en los países vecinos, cualquiera que sea la nacionalidad á que pertenezcan; cuestión que ha sido sometida á estudio de esa Dirección por el señor Inspector de escuelas de Rivera.

En su consecuencia, transcribo en seguida á esa Dirección la resolución recaída sobre el particular:

«Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública. — Montevideo, Junio 15 de 1885. — Considerando que el principio de educación común tiene sus fundamentos en las más sanas doctrinas liberales proclamadas por nuestra Carta fundamental, se resuelve: — Que las escuelas nacionales de instrucción primaria establecidas en la frontera limítrofe con los países vecinos, reciban y eduquen á todo niño que á ellas concurra, ya residan dentro ó fuera de nuestras fronteras y cualquiera que sea la nacionalidad á que pertenezcan. — Comuníquese, etc. — SANTOS. — JUAN L. CUESTAS.»

Dios guarde á esa Dirección muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

Impuesto anual de patentes de perros (1)

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 2 de 1885.

Con fecha 8 de Junio del corriente año, las Honorables Cámaras han sancionado una Ley que establece un impuesto anual sobre la raza canina, la que el Poder Ejecutivo ha mandado cumplir; transcribiéndola á continuación á esa Dirección, á los efectos á que haya lugar:

« Poder Legislativo. — El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan: — Artículo 1.° Se establece un impuesto anual á la raza canina, denominado « Patentes de perros », que abonarán todos los dueños de éstos. — Art. 2.° Este impuesto será de dos pesos por cada animal, en las ciudades, villas y pueblos de la República, incluso en ese valor el precio de la chapa y boleto que se dé al contribuyente. — Art. 3.° Entiéndese por predio urbano, para los objetos exclusivos de esta Ley, el área comprendida en el amanzanamiento de cada población, registrado en las Juntas Económico-Administrativas ó Comisiones Auxiliares. Fuera de estos límites, los predios son rurales. — Art. 4.° Los establecimientos de pastoreo pagarán una patente de perros de

(1) Véase lo resuelto con fecha 3 de Septiembre de 1885 y 16 de Noviembre de 1891.

dos pesos, los de chacras y quintas un peso. — Art. 5.° El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Oficinas y en el tiempo en que lo determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley. — Art. 6.° Los contraventores á las disposiciones de esta Ley, incurrirán en una multa de otro tanto de la patente. — Art. 7.° Tanto el importe de la patente, como la multa que impone esta Ley, serán destinados al sostenimiento de la instrucción pública primaria. — Art. 8.° Nadie está obligado ni debe pagar patente ó multa sin que se le entregue un recibo talonario en que conste la fecha, la localidad, la razón de la patente ó multa y firma del Agente fiscal inmediato que recibe el importe, no admitiéndose reclamación contra recaudador ó revisador por cobro indebido sin la presentación de ese documento. — Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. — Art. 10. Derógánse todas las Leyes que se opongan á la presente. — Art. 11. Comuníquese, etc. — Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. — PEDRO CARVE, Presidente. — *Francisco Aguilar y Leal*, Secretario. »

Dios guarde á la Dirección muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 2 de 1885.

A sus efectos se transcribe á esa Dirección el siguiente Decreto expedido por el Gobierno y que reglamenta la Ley de Patentes de perros:

« Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Junio 27 de 1885. — Señor Ministro: — El Gobierno expidió, con fecha 23 del corriente, el siguiente Decreto: — Ministerio de Hacienda. — Decreto. — Montevideo, Junio 23 de 1885. — El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Patentes de perros, decreta: — Artículo 1.° El pago del impuesto se efectuará en la Oficina de Crédito Público y en las Administraciones ó Agencias de su dependencia, en los plazos establecidos para el cobro de la Contribución Directa. — Art. 2.° En la Capital, villas y pueblos de la República, se expedirá por las Oficinas recaudadoras un boleto numerado, en el que conste la fecha en que el impuesto se ha abonado y la chapa que deberá llevar el perro, á los efectos de la revisión. — Art. 3.° Los establecimientos de pastoreo, las chacras y quintas comprobarán el abono del impuesto con la certificación puesta al pie de la planilla de Contribución Directa, que se les expedirá en las fechas correspondientes. Los que estén exonerados de la Contribución Directa, con excepción de los propietarios de campos destinados al cultivo de cereales y demás producciones agrícolas, y aquellos cuyos bienes no alcancen á cien pesos ($ 100), los cuales deberán munirse también de la planilla correspondiente, lo harán con un boleto especial que expedirá la Oficina respectiva. — Art. 4.° El Poder Ejecutivo determinará

en oportunidad la forma y tiempo de la revisión. — Art. 5.° Las multas á que se refiere el Art. 6.° de la Ley, se harán efectivas por falta de abono del impuesto ó por violación de alguno de los artículos del presente Decreto. — Art. 6.° La Oficina de Crédito Público llevará contabilidad y documentación separada de todo lo que se refiere á este impuesto. — Art. 7.° Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al L. C. — SANTOS. — JOSÉ L. TERRA. » — Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su debido conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — JOSÉ L. TERRA. — Excmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, don Juan L. Cuestas. »

JUAN L. CUESTAS.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

Registro escolar

CIRCULAR

INSPECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Julio 21 de 1885.

Con esta fecha se remiten á usted el libro *Registro Escolar Departamental* y los cuadros estadísticos concernientes al movimiento de alumnos y reparto de textos y útiles á las escuelas.

La adjunta foja de instrucciones le impondrá del modo con que debe ser llevado aquél, y le indicará, al mismo tiempo, el origen y el criterio que debe presidir á la formación de los datos destinados á figurar en éstos.

Con arreglo á las precitadas instrucciones, se servirá usted remitir á ésta, y á la mayor brevedad posible, los cuadros estadísticos correspondientes á los dos trimestres transcurridos del año actual; se entiende, previo el arreglo del libro *Registro Escolar*.

Saluda á usted atentamente.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

INSTRUCCIONES

El libro impreso llamado *Registro Escolar*, está destinado á contener en todo tiempo, en el archivo de la Oficina Departamental, el movimiento de alumnos de cada una de las escuelas, y sus datos proceden: — los relativos á las entradas, salidas, sexo, edad, clases á que corresponden y nacionalidad de los alumnos, de las planillas de la estadística mensual que las escuelas remiten á las Inspecciones Departamentales; y los relativos á la procedencia de los alumnos, á la nacionalidad y profesión de los padres de aquéllos, de las fojas talonarias de la matrícula que mensualmente tienen que remitir las escuelas, por los alumnos recientemente entrados, á la Inspección Departamental respectiva.

Las fojas de la misma numeración del libro-registro deben ser encabezadas con el carácter que tiene la escuela (varones ó niñas), grado, número y localidad respectiva, y en cada uno de sus renglones se asentarán mensualmente, por orden de la sucesión de meses, los datos suministrados por las escuelas, provenientes de las estadísticas mensuales ó fojas talonarias de las matrículas.

Al fin del año escolar se balancearán con sumas ó promedios, los datos contenidos, según lo permita la naturaleza de los objetos cuyas cantidades representan.

En caso de que fueran llenados todos los renglones de una foja, se le destinará otra doble, con referencia, en la foja determinada, á la que viene á ocupar, y en ésta con la ó las de que procede.

En consideración á que todo alumno tiene un padre ó tutor que lo represente, el total de las nacionalidades de los padres, ó el de sus profesiones, debe ser igual al número de los alumnos, aunque varios hijos lo sean de un solo padre.

En el libro *Registro Escolar*, en la nacionalidad de los padres de los alumnos se ha omitido la casilla especial para *Brasileros*, que debe separarse y colocarse en dos, dividiendo la casilla *Otras naciones*.

Los datos del libro de *Registro Escolar*, correspondientes á los últimos meses de cada trimestre y de todas las escuelas, constituirán la parte respectiva de los estados trimestrales destinados á ser enviados á la Inspección Nacional. Los datos que no existiesen en el libro precitado, se tomarán de donde corresponde, esto es, del presupuesto y de los archivos de las Oficinas Departamentales.

Creación de una clase de sordo-mudos en una escuela pública (1)

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 29 de 1885.

En una petición suscrita por varias personas, solicitando la creación de una clase de sordo-mudos en la escuela de 2.° grado núm. 13, dirigida por don Manuel Collazo y Villar, ha recaído la siguiente resolución:

«Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Montevideo, Julio 22 de 1885.—Atentas las razones expuestas por el señor Inspector Nacional de Instrucción Primaria en el luminoso informe precedente, se resuelve: —Accédese á la solicitud presentada por varios vecinos de la Aguada proponiendo la creación de una clase de sordomudos en la escuela pública de 2.° grado para varones número 13, encargándose al efecto de dicha clase al Director de la misma escuela don Manuel Collazo.—Autorízase á la Dirección General de Instrucción Pública para que proponga al Gobierno las medidas necesarias respecto á la organización y funcionamiento de la referida clase de sordomudos, así como acerca de la remuneración especial que

(1) Consúltense las resoluciones de fechas 14 de Febrero de 1891, 20 de Noviembre del mismo y la de 9 de Marzo de 1895.

deba acordarse por ello al señor Collazo.—Comuníquese, etc.—SANTOS.—JUAN L. CUESTAS.» (1)

Lo que comunico á esa Dirección para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á esa Dirección muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

Á la Dirección General de Instrucción Pública.

Pensión á favor de la viuda é hijos de don José Pedro Varela

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 6 de 1885.

Para su conocimiento y demás efectos, adjunto remito á esa Dirección un ejemplar del número 674 del *Diario Oficial*, que contiene la Ley sancionada por las Honorables Cámaras concediendo por gracia especial una pensión de tres mil seiscientos pesos anuales á la señora viuda é hijos del ciudadano don José Pedro Varela.

Dios guarde á esa Dirección muchos años.

JUAN L. CUESTAS.

(1) Esta clase no fué inaugurada hasta el día 16 de Febrero de 1891.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

ARTÍCULO 1.°

Concédese por gracia especial una pensión de tres mil seiscientos pesos anuales á la señora viuda é hijos del ciudadano don José Pedro Varela.

ARTÍCULO 2.°

Esta pensión ingresará en el presupuesto de la Dirección General de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 3.°

Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 10 de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

FLANGINI,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 13 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
J. L. CUESTAS.

Entrega mensual del producto de las patentes de perros (1)

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 3 de 1885.

Para conocimiento de esa Dirección le transcribo en seguida la nota que el Ministerio de Hacienda me ha dirigido, accediendo á lo solicitado por esa Corporación con fecha 30 de Junio último, respecto del impuesto de patentes de perros:

«Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Agosto 29 de 1885.—Señor Ministro:—Tengo el honor de comunicar á V. E. que este Ministerio, satisfaciendo los deseos manifestados por la Dirección General de Instrucción Pública, en la nota dirigida á V. E. con fecha 30 de Julio último, ha impartido órdenes á la Oficina de Crédito Público para que entregue mensualmente á la Tesorería de aquella Dirección los fondos provenientes de patentes de perros. Con el motivo expresado, me es grato saludar á V. E., á quien Dios guarde muchos años.—J. L. TERRA.—A S. E. don Juan L. Cuestas, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Justicia, Culto é Instrucción Pública.»

Dios guarde á la Dirección muchos años.

J. L. CUESTAS.

(1) Véase la resolución de fecha 16 de Noviembre de 1891.

Ayudantes no diplomados

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 3 de 1885.

La Dirección General, en sesión de fecha 28 de Julio ppdo., adoptó la resolución de carácter general que para su conocimiento y demás efectos en seguida se transcribe, con motivo de una consulta hecha por la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento del Salto, relativa al procedimiento que debe seguirse *cuando en las escuelas públicas hay Ayudantes sin diplomas y solicitan colocación Maestros diplomados:* 1.° Siempre que en las escuelas públicas funcionen como Ayudantes personas que carezcan de diploma profesional del Estado, esos cargos son siempre transitorios y permitidos únicamente por no encontrarse persona diplomada. 2.° En consecuencia, cuando personas con título profesional y con propósito de permanecer en la localidad á que el caso se refiere, soliciten empleos que estén ocupados con personas sin diploma, debe separarse á éstas y colocar á aquéllas, simplemente cuando el número de personas corresponda de una manera absoluta. 3.° Cuando, como es frecuente, una ó más personas con diploma solicitan empleos que, en mayor número están ocupados por varias personas que carecen de título, las Comisiones Departamentales deben hacer concursos de inferioridad entre estas

últimas para eliminar las que resulten menos aptas, procediéndose lo mismo que en los casos de concursos de superioridad. 4.° Pásese circular á las Comisiones Departamentales para su cumplimiento, haciéndoles notar á la vez la conveniencia de dar colocación, siempre que sea posible y justo, á las alumnas del Internato Normal que con título hayan vuelto á sus respectivos Departamentos.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

José M. Martínez,
Prosecretario.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de.....

Denominación de las escuelas

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 17 de 1885.

Para su inmediato cumplimiento, transcribo á usted el siguiente Decreto expedido por el Poder Ejecutivo:

« Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública. — Montevideo, Octubre 15 de 1885. — Considerando que el

número excesivo de nombres con que se designan las escuelas públicas, tanto en la Capital como en los Departamentos, ofrece por el hecho mismo confusión y desarreglo, se resuelve que desde hoy quede limitada y regularizada la denominación en esta forma: 1.° Las dos principales de 3.er grado, llevarán por su orden el nombre ilustre del Brigadier General don José G. Artigas, fundador de la nacionalidad Oriental, y el de don José Pedro Varela, que implantó y organizó el sistema de Educación Común. 2.° Las demás escuelas establecidas ó que en lo sucesivo se fundaran, sin distinción alguna, deberán llevar por toda designación el grado y número que les corresponda. 3.° La Dirección General de Instrucción Pública procederá de inmediato á hacer sustituir la designación en el orden que se determina. 4.° Comuníquese y publíquese. — SANTOS. — JUAN L. CUESTAS.»

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Horarios escolares para la estación de verano (1)

Montevideo, Octubre 22 de 1885.

La Dirección General de Instrucción Pública de la República Oriental del Uruguay, resuelve:

ARTÍCULO 1.°

En las escuelas primarias de toda la República, el horario, desde el 1.° de Noviembre hasta el 31 de Marzo, será de ocho á doce todos los días hábiles, debiendo concurrir los alumnos con la anticipación necesaria para que las tareas empiecen indispensablemente á la hora indicada.

ARTÍCULO 2.°

Las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, según las circunstancias de localidades especiales, podrán resolver el retardo ó anticipo de las fechas que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.°

Las puertas de entrada de las escuelas estarán abiertas media hora antes de la fijada para la apertura de las clases, bajo seria responsabilidad del Maestro Director, y bajo la misma responsabilidad, el personal enseñante de cada escuela

(1) Véanse las resoluciones de 18 de Marzo de 1886, 15 de Mayo de 1888 y 19 del mismo de 1891.

deberá estar completo en su puesto á las siete y cuarenta de la mañana.

ARTÍCULO 4.º

Aminoradas considerablemente las horas de permanencia de los alumnos en la escuela, con relación á los antiguos horarios, las Comisiones Departamentales, los Inspectores y los Maestros, en sus atribuciones respectivas, reglamentarán severamente la entrada de los alumnos, de tal modo, que las escuelas funcionen con su asistencia normal completa á las ocho en punto de la mañana.

ARTÍCULO 5.º

Para la distribución del tiempo que comprende el Horario general, se tomará en cuenta:

A. Que repartido aquél en dos períodos, de igual extensión aproximada, se establezca un intermedio de veinte minutos, destinado á ejercicios gimnásticos, al aire libre, siempre que sea posible.

B. Que cada uno de esos dos períodos se divida á su vez en otros dos con un pequeño intermedio de juego al aire libre en las escuelas de 1.er grado, y en las de 2.º grado diez minutos de juego libre al aire libre, solamente en el período después del intermedio para gimnástica.

ARTÍCULO 6.º

Es absolutamente prohibido á los Maestros retener en la escuela á ninguna clase ó á ningún alumno cumplida la hora fijada en el artículo 1.º, sea como pena disciplinaria, sea como exigencia perentoria de estudio.

ARTÍCULO 7.º

Los Maestros prohibirán absolutamente, y bajo su responsabilidad, que los alumnos, durante su permanencia en la escuela, compren comestibles, frutas, etc., á pesar de que invoquen el consentimiento de sus padres, y aún manifestada esa voluntad directamente por éstos mismos.

ARTÍCULO 8.º

Los Maestros influirán con los padres de sus alumnos para que antes de mandar sus hijos les den, como base de alimentación matinal, leche en abundancia, pan ó galleta, y que en seguida no les proporcionen ni golosinas ni alimentos para el tiempo de permanencia en la escuela. Respetando, sin embargo, la voluntad expresa del padre ó tutor, los Maestros consentirán que el alumno correspondiente coma, en los intermedios del recreo, únicamente los alimentos que haya traído de su casa.

ARTÍCULO 9.º

Los Inspectores velarán especialmente por que los deberes que se dan al alumno para el trabajo ó estudio en su casa, sean propios y adaptados á cada clase en conocimiento y en extensión.

ARTÍCULO 10

Los Inspectores entregarán á la Comisión Departamental de Instrucción Primaria respectiva, en Abril de 1886, un informe sobre los tropiezos, inconvenientes ó ventajas que hayan notado en el Horario general de escuelas, y aquella Corporación remitirá en copia ese informe á la Dirección

[illegible] que por su parte le corresponde.

ARTÍCULO 11

Comuníquese, etc.

SANTOS A. TAPIA.

Antonio O. [illegible]

MINISTERIO DE [illegible] Y INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, [illegible]

Apruébase el Horario acordado para las escuelas públicas primarias, en los meses determinados: de 1.° de Noviembre á 31 de Marzo.

Comuníquese y publíquese.

SANTOS.

JUAN L. CUESTAS.

Conservación de los datos estadísticos en el archivo

CIRCULAR

INSPECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Diciembre 3 de 1885.

Algunos, aunque pocos Inspectores, han pedido á esta Oficina, en éste y otros años, los datos estadísticos de su respectivo Departamento que habían remitido en el año anterior.

Demuestra eso, que no conservan copia y que no archivan los datos generales que han suministrado á la Inspección Nacional. Es eso una notoria falta administrativa. En tal virtud, relacionándose esta circular con la número 16 de la Dirección General de Instrucción Pública, recomiendo á usted que los datos sobre las escuelas públicas y particulares del año corriente, que he solicitado y que deben serme remitidos en los primeros días de Enero entrante, deben conservarse en copia archivada en la Oficina de la Comisión, en la misma forma en que se remitan.

Saluda á usted atentamente.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

AÑO 1886

AÑO 1886

Horario escolar para la estación de invierno (1)

ARTÍCULO 1.°

En las escuelas primarias de toda la República, el horario desde el 1.° de Abril hasta el 31 de Octubre será de 11 h. a. m. á 4 h. p. m. en todos los días hábiles, debiendo concurrir los alumnos con la anticipación necesaria para que las tareas empiecen indispensable y completamente á las 11; anotándose como falta en los libros de la escuela la ausencia del alumno en la hora indicada, aun cuando llegue algunos minutos más tarde.

ARTÍCULO 2.°

Las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, según las circunstancias de localidades especiales, podrán resolver el retraso ó anticipo de las fechas que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.°

Las puertas de entrada de las escuelas estarán abiertas media hora antes de la fijada para la apertura de las clases,

(1) Véanse la circular de fecha 15 de Mayo de 1888 y las resoluciones de 19 de Mayo de 1891 y 20 de Abril de 1897.

bajo seria responsabilidad del Maestro director, y bajo la misma responsabilidad el personal enseñante de cada escuela, deberá estar completo en su puesto á las 10 h. 45 m.

ARTÍCULO 4.°

Para la distribución del tiempo que comprende el Horario general, se tomará en cuenta:

A. Que repartido aquél en dos períodos de igual extensión aproximada, se establezca un intermedio de treinta minutos, destinados á ejercicios gimnásticos.

B. Que cada uno de esos dos períodos se divida á su vez, en otros dos de quince minutos de recreo libre.

C. Que en las escuelas cuyos ejercicios de gimnástica deban ser dirigidos por el profesor especial de esa asignatura, las horas de recreo se reglamentarán de manera que éste pueda concurrir á varios establecimientos en el curso del día escolar.

ARTÍCULO 5.°

Es absolutamente prohibido á los Maestros, sin causa justificada, de notoria enfermedad, permitir que los alumnos salgan de la escuela durante las horas de recreo.

ARTÍCULO 6.°

Los Maestros prohibirán absolutamente y bajo su responsabilidad, que los alumnos, durante su permanencia en la escuela, compren comestibles, frutas etc., á pesar de que invoquen el consentimiento de sus padres, y aún manifestada esa voluntad directamente por éstos mismos.

ARTÍCULO 7.º

Respetando, sin embargo, la voluntad de los padres ó tutores de los alumnos, los Maestros consentirán que éstos coman en los intermedios de recreo, únicamente los alimentos que hayan traído de sus casas.

ARTÍCULO 8.º

Los Inspectores velarán especialmente por que los deberes que se dan al alumno para el trabajo ó estudio en su casa, sean propios y adaptados á cada clase en conocimientos y en extensión. Los Maestros aconsejarán á los padres y alumnos que sólo deben éstos hacer ese trabajo por la mañana, antes del almuerzo.

ARTÍCULO 9.º

Comuníquese, etc.

Montevideo, Marzo 18 de 1886.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Edad que se requiere para ingresar como alumno en los Internatos Normales (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 23 de 1886.

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe á continuación la resolución adoptada por la Dirección en sesión de 20 del corriente:

«No habiéndose previsto en las resoluciones de 26 de Enero de 1882 y 18 de Diciembre de 1884, referentes á los Internatos Normales, fijar el máximum de edad que deben tener los alumnos que para ingresar en esos establecimientos nombren las respectivas Comisiones de Instrucción Primaria, la Corporación ha resuelto establecer la edad de 21 años como la mayor que deben poseer los alumnos de los Internatos á su ingreso en ellos; lo que las Comisiones tendrán en cuenta en primer término al hacer los nombramientos, salvo los casos de las solicitudes que al presente se encuentren en trámite.»

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

(1) Bases constitutivas de los Internatos, Marzo 30 de 1889, artículo 2.º.

Condiciones que deben reunir los Vocales de las Comisiones Departamentales (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 27 de 1886.

La Corporación que presido, en sesión de fecha 27 del corriente mes, dispuso que se transcribiese á usted la siguiente comunicación:

«Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública. — Montevideo, Marzo 20 de 1886. — En la nota de esa Dirección, número 14,968, de fecha 12 de Noviembre ppdo., el Gobierno, de conformidad con la opinión del señor Fiscal de Gobierno, ha dictado la resolución que transcribo en seguida, como asimismo la vista fiscal de la referencia: — «Fiscalía de Gobierno. — Excmo. señor: — La intención de la Ley de Educación, en su artículo 29, es dar á las Comisiones Departamentales cierto carácter popular, autorizando el nombramiento de tres personas que deben ser elegidas entre los vecinos más respetables de la lo-

(1) Como aplicación de esta doctrina, consúltense la resolución del 27 de Noviembre de 1890 y los antecedentes y resolución del Superior Gobierno relativos al nombramiento de las Comisiones de Instrucción Primaria, de fecha 12 de Mayo de 1894.

calidad, que estén libres de funciones públicas. — El artículo 29 dice que el Presidente de la Comisión será un miembro de la Junta, y es obvio comprender que al referirse el artículo 29 á tres personas más, aparte del Inspector, ha querido indicar á tres vecinos elegidos entre el pueblo, antiguos, honrados, arraigados, pero sin revestir carácter de pública autoridad. — V. E. resolverá, sin embargo, lo que viere acertado. — Montevideo, Febrero 25 de 1886. — *Teófilo E. Díaz.* » — Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública. — Marzo 19 de 1886. — Atentos los fundamentos expuestos por la Dirección General de Instrucción Pública, y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, téngase la presente vista fiscal por resolución superior.—Comuníquese y publíquese. — VIDAL. — FLANGINI. — Lo que comunico á esa Dirección, á sus efectos. — Dios guarde á esa Dirección. — ALBERTO FLANGINI. — A la Dirección General de Instrucción Pública. »

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Cese de los Inspectores de Instrucción Primaria en sus funciones de Inspectores del Registro de estado civil

CIRCULAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 17 de 1886.

Para su conocimiento y demás efectos, comunico á usted que el Superior Gobierno, por Decreto fecha 8 del corriente, ha derogado el de fecha 7 de Abril de 1885, por el que se cometió á usted la inspección de los Registros de estado civil.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Mario O. Villalba,
Secretario General.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Á quién debe entregarse la renta de Abasto

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 19 de 1886.

Para su conocimiento y demás efectos, remito á usted, en copia debidamente autorizada, el oficio del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, con la resolución dictada por el Gobierno, disponiendo que el importe del impuesto de abasto le sea entregado á esa Comisión como anteriormente.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Internato Normal de señoritas. — Alumnas-Maestras de 1.er grado.
Su inmediato regreso á los Departamentos

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 30 de 1885.

La Corporación que presido, en sesión de fecha 28 del corriente, adoptó la resolución que, para su conocimiento y demás efectos, en seguida se transcribe: Entre tanto no se organice y funcione la Escuela Normal de Maestros, esta Dirección resuelve que, inmediatamente después de haber un alumno de los Internatos Normales rendido el examen y obtenido aprobación como Maestro de 1.er grado, debe regresar al Departamento de que procede, á menos que, previa solicitud en forma y por resolución en cada caso, de esta Corporación, se le conceda continuar sus estudios para optar al título de 2.º grado. Para su más exacto cumplimiento, hágase saber á la señora Directora del Internato Normal de señoritas y comuníquese por circular á las Comisiones de Instrucción Primaria de campaña.»

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio O. Villalba,
Secretario General.

AÑO 1887

AÑO 1887

Se crea el puesto de Médico de la Dirección General de Instrucción Pública

RESOLUCIÓN

En la sesión celebrada por la Dirección General de Instrucción Pública el 1.° de Marzo de 1887, se acordó comunicar á la Comisión de Instrucción Primaria de Montevideo, el nombramiento de Médico de la Dirección, previniéndose que no se concederá licencia al personal docente, ni se tramitará solicitud alguna al respecto, si no viene acompañada del certificado expedido en forma y en el papel sellado correspondiente, por el Médico de la Dirección.

Esos certificados serán expedidos gratuitamente en las horas de consultorio, y en caso de absoluta imposibilidad del paciente, después de una visita que hará el mencionado facultativo, previo aviso por escrito del interesado.

AÑO 1888

AÑO 1888

Ante qué autoridad deben rendir cuentas las oficinas dependientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 7 de 1888.

Atendiendo á razones de mejor servicio, el Presidente de la República acuerda y decreta:

ARTÍCULO 1.º

Todas las reparticiones públicas dependientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, remitirán directamente cada mes á dicho Ministerio, en vez de hacerlo á la Contaduría General, los estados y comprobantes respectivos, del movimiento de los fondos que administren, á fin de que, previo informe de la Contaduría, sean aprobados ú observados por el Gobierno.

ARTÍCULO 2.º

Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

TAJES.
D. TERRA.

Horarios escolares (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 15 de 1888.

El Superior Gobierno ha aprobado también el horario escolar para la estación de invierno, comunicado á las Comisiones Departamentales por circular núm. 3, del año 1886, que con el de verano, puesto en vigencia desde 1885, viene á completar el Horario general que ha de regir en todas las escuelas públicas durante el año escolar.

Debo, con tal motivo, hacer saber á usted que la disposición del artículo 2.º, que faculta á las Comisiones de Instrucción Primaria para *retardar ó anticipar* la vigencia de aquél, no implica modificarlo, sino autorizar la aplicación oportuna de uno ú otro, conforme á las exigencias de la temperatura en cada zona de la República; caso éste en que el *retardo ó anticipo* no desnaturaliza, sino que por el contrario confirma los propósitos que los horarios tienen en vista.

Rogando á usted quiera tener presentes estas observa-

(1) Sobre horarios y distribución de tiempo, véanse las resoluciones de fechas 19 de Mayo de 1891 y Abril 20 de 1897.

ciones, me es grato saludarlo con mi más distinguida consideración.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión Departamental de.....

Reglamentación de las visitas de los Inspectores á las escuelas públicas (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 5 de 1888.

Con el objeto de que la inspección á las escuelas de la República dé en la práctica los resultados que se tuvieron en cuenta por la Ley de Educación al crear las Inspecciones Departamentales, el infrascrito, en uso de las facultades de que está investido, dispone lo siguiente:

(1) Véanse las resoluciones de fechas Agosto 6 de 1888 y Abril 12 de 1894.

ARTÍCULO 1.°

En el Departamento de Montevideo, la visita de las escuelas se hará mensualmente, distribuyéndose éstas entre el señor Inspector y la señora Subinspectora en la forma que la Inspección indicará para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 2.°

En los Departamentos de San José, Flores, Maldonado y Río Negro, cada mes y medio.

ARTÍCULO 3.°

En los Departamentos de Salto, Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro-Largo, Treinta y Tres y Rocha, cada dos meses.

ARTÍCULO 4.°

En los Departamentos de Minas, Paysandú, Durazno, Soriano, Florida y Colonia, las visitas se harán cada tres meses.

ARTÍCULO 5.°

En el Departamento de Canelones, las visitas que haga el señor Inspector Departamental serán cada cuatro meses.

ARTÍCULO 6.°

Al finalizar cada trimestre, los señores Inspectores pasarán un informe, en el que expresarán las visitas efectuadas á cada escuela y las observaciones que hayan hecho durante ellas. Igualmente informarán respecto al estado de la enseñanza en general en el Departamento, y la manera cómo los Maestros y Ayudantes cumplen con su cometido, proponiendo, al mismo tiempo, las medidas oportunas para que

Libro de fojas de servicios (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 7 de 1888.

Por circular número 3, de 27 de Abril del corriente año, se remitió á las Comisiones Departamentales un formulario impreso, para ser llenado por cada uno de los individuos del personal enseñante, con el objeto de satisfacer, en esa forma, un pedido urgente del Ministerio del ramo.

Cumplido el encargo por las Corporaciones citadas, y en presencia de los importantes conocimientos trasmitidos, se pensó formar con ellos la foja de servicios del cuerpo escolar de toda la República, poniéndose inmediatamente en práctica esa idea, de innegable utilidad para los intereses de la enseñanza, á cuyo efecto se encargó al señor Inspector Adjunto don Julián O. Miranda, de llevar un libro especial con ese objeto, en el que se dedicará una de sus páginas á cada individuo del personal.

Ese trabajo está ya terminado en cuanto á los datos remitidos; pero sería incompleto, y no prestaría, en fin, toda la utilidad que se ha tenido en vista, si á él no se agregasen sucesivamente los aumentos y modificaciones que son consiguientes en el transcurso del tiempo.

(1) Véase la resolución de fecha Noviembre 7 de 1888.

la educación siga una marcha progresiva, y en fin, todas aquellas indicaciones que conceptúen convenientes al buen servicio escolar.

ARTÍCULO 7.º

Independientemente de las visitas reglamentarias, los señores Inspectores harán además las que crean necesarias para regularizar la marcha de las escuelas, vigilar á los Maestros y atender, en general, al mejor servicio que les está encomendado; dando cuenta, en forma especial, de las causas que hayan determinado éstas, cuando las circunstancias del caso lo requieran.

ANTONIO W. PARSONS,
Encargado del despacho.

José M. Martínez,
Prosecretario.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de.....

Para satisfacer, pues, el referido propósito de una manera acabada, se ha dispuesto, y así tengo el honor de comunicarlo á usted, que en adelante las Comisiones remitan directamente al citado funcionario, cada tres meses, los formularios del personal que haya ingresado nuevo, y una relación detallada de las alteraciones que por cualquier concepto se hayan producido en el existente, en los mismos términos del remitido antes, á cuyo objeto se acompaña un número de éstos en blanco.

Para regularizar ese servicio, la Comisión ha de tener á bien, por lo pronto, complementar los referidos conocimientos hasta el 30 de Junio próximo pasado, y subsiguientemente enviarlos el 30 de Septiembre, el 31 de Diciembre y el 31 de Marzo de cada año.

Además, he de hacer notar á usted la indiscutible conveniencia que existe en que las Comisiones, á su vez, lleven un libro en la misma forma del que en el segundo párrafo de esta circular se menciona, con las agregaciones y alteraciones que posteriormente ocurran, relativas al personal de su respectivo Departamento, y en ese sentido se ha de servir dictar las disposiciones del caso.

Me es grato, con este motivo, reiterar á usted, y por su intermedio á los señores Vocales de esa corporación, las seguridades de mi consideración más distinguida.

ANTONIO W. PARSONS,
Encargado del despacho.

José M. Martínez,
Prosecretario.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Cuándo los Maestros deben comunicar las visitas de los Inspectores

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 7 de 1888.

Complementando lo dispuesto por la circular número 7, de 5 del corriente, sobre visitas de inspección á las escuelas, hago saber á usted que las comunicaciones que los Maestros remiten mensualmente á la Inspección Nacional, transcribiendo las anotaciones que los señores Inspectores Departamentales hacen en el *Libro Diario* de aquéllas, deben enviarse en lo sucesivo al finalizar el período de las visitas reglamentarias; es decir, cada mes, cada mes y medio, etc., según el término de tiempo que se acuerda para ellas en cada Departamento.

Las notas en que se transcriben las referidas anotaciones, deben ser dirigidas al señor Inspector Adjunto.

Lo que pondrá usted en conocimiento de los señores Maestros de su dependencia, para el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á usted muchos años.

ANTONIO W. PARSONS,
Encargado del despacho.

José M. Martinez,
Prosecretario.

Comunicaciones oficiales en medio pliego de papel de oficio (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 4 de 1888.

La generalidad de las notas oficiales sólo exige el empleo de una hoja de papel de oficio, de modo que el uso de un pliego completo en tales casos, tratándose de una Administración que tiene la importancia de la escolar, es dispendioso, y á la vez contribuye á aumentar el volumen de los archivos, sin necesidad alguna.

Atentas esas consideraciones, en lo sucesivo se limitará á una hoja el papel en las comunicaciones que no requieran más, como así también es de práctica en todas partes; comprendiendo esta disposición á las Comisiones é Inspecciones Departamentales de Instrucción Primaria y Maestros, á cuyo efecto se ha de servir usted hacerlo saber en la forma correspondiente.

ANTONIO W. PARSONS,
Encargado del despacho.

José M. Martínez,
Prosecretario.

(1) Se relaciona con la presente circular, la de Mayo 7 de 1896.

Fechas de los períodos de las visitas de inspección (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 6 de 1888.

Con el objeto de fijar una fecha que sirva de base para los períodos en que deben hacerse las visitas de inspección á las escuelas, de acuerdo con lo dispuesto por la circular de Julio 5 del corriente año, se dispone:

1.° En los Departamentos donde la visita es mensual, el período se contará desde 1.° de Febrero, terminando el 30 de Noviembre de cada año, ó sean 10 visitas anuales.

2.° Donde sea cada mes y medio, deben contarse los períodos desde el 1.° de Febrero hasta el 31 de Octubre, de modo que se hagan seis visitas por año.

3.° En los Departamentos en que los períodos son de dos meses, se contarán á partir del 1.° de Febrero hasta el 30 de Noviembre, ó sean cinco visitas anuales.

4.° En los Departamentos donde las visitas deban hacerse trimestralmente, se contarán los trimestres del año de modo que se hagan cuatro visitas.

5.° En los Departamentos donde la visita es cada cuatro meses, se contará cada período desde el 1.° de Enero hasta

(1) Véase la resolución de fecha Abril 12 de 1894.

el 31 de Diciembre, para que el número de visitas anuales no sea menor de tres.

Es entendido que las disposiciones precedentes sólo responden al propósito de fijar el número menor de visitas, sin perjuicio de las que excepcionalmente sean requeridas, conforme á lo establecido en la ya mencionada circular.

Dios guarde á usted muchos años.

ANTONIO W. PARSONS,
Encargado del despacho.

José M. Martínez,
Prosecretario.

Señor Inspector de escuelas del Departamento de .....

Constitución de la nueva Dirección General de Instrucción Pública

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 11 de 1888.

Comunico á usted, á sus efectos, que el Gobierno, por decreto de 9 del actual, nombró Inspector Nacional de Instrucción Pública al ciudadano don Jacobo A. Varela, y Vocales de la Corporación á los doctores don José T. Piaggio

y don Federico Carbonell y Vives, y señores don Jaime Ferrer y Barceló y don José Mellado.

Igualmente manifiesto á usted que, en sesión de esta fecha, han tomado posesión de sus puestos los Vocales nombrados, designándose á la vez para el cargo de segundo Vicepresidente al doctor don José T. Piaggio.

Dios guarde á usted muchos años.

ANTONIO W. PARSONS,
Secretario General, encargado del despacho.

José M. Martínez,
Prosecretario.

Prohibición de extralimitarse en los presupuestos mensuales (1)

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 22 de 1888.

La Corporación, en sesión de ayer, adoptó la resolución que para su conocimiento y demás efectos transcribo en seguida: « Ordénese á la Contaduría que, desde hoy en adelante, no acepte presupuesto mensual alguno en que haya

(1) Consúltese lo resuelto por la Dirección con fecha Noviembre 14 de 1893.

exceso sobre lo designado por el Presupuesto General en los rubros « Gasto de locomoción del Inspector », « Ídem de la Comisión de escuelas y conducción de útiles », y « Reparación de edificios escolares », haciéndose saber también, á sus efectos, á las Comisiones é Inspecciones Departamentales de Instrucción Primaria.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Plazo en que deben ser contestadas las comunicaciones oficiales

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 11 de 1888.

La Corporación, en sesión de ayer, adoptó la resolución siguiente, que comunico á usted para su más exacto cumplimiento:

« Respondiendo á un propósito de buen orden administrativo, se prescribe:

« 1.° Las Comisiones é Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria, Secretarios-Tesoreros, Maestros, Ayu-

dantes, y en general toda autoridad ó persona que forme parte de la Administración escolar, deberán acusar recibo á quien corresponda, de cualquier comunicación que se les dirija, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de haber llegado á su poder, sin perjuicio de las contestaciones por separado que crean deber formular con la necesaria detención.

« 2.° Tratándose de una circular, el acuse de recibo deberá limitarse á esta circunstancia, haciéndose siempre por separado las observaciones ó indicaciones que el caso sugiera. »

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Señor Inspector de escuelas del Departamento de... ...

Necesidad de la foja de servicios para ocupar un puesto escolar

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 7 de 1888.

A fin de que las disposiciones contenidas en las circulares números 3 y 8, de fechas 27 de Abril y 7 de Julio del corriente año, referentes á la foja de servicios del personal enseñante de la República, den en la práctica los resultados que se tuvieron en vista al dictarlas, se hace necesario que en lo sucesivo y en todo caso de propuesta ó nombramiento, en cualquier carácter que sea, de persona para el desempeño de un cargo escolar, se acompañe, debidamente llenado, uno de los formularios impresos que se remitieron, haciendo constar todas las circunstancias cuyo conocimiento por él se exige.

Así se servirá verificarlo esa Comisión, sin perjuicio del envío trimestral de esos datos, como se pidió por la última de las precitadas circulares, el que, no obstante, desde ahora se hará directamente al señor Inspector Adjunto y no á esta Oficina, como se había dispuesto.

Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

AÑO 1889

AÑO 1889

Pedidos y reclamaciones de los Maestros y Ayudantes

Montevideo, Enero 2 de 1889.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted á continuación, la «Reglamentación de los pedidos y reclamaciones del personal enseñante», sancionada por la Dirección General de Instrucción Pública, en su sesión de fecha 14 de Diciembre próximo pasado:

«1.° Siempre que los señores Maestros y Ayudantes se dirijan á la Inspección Departamental como autoridad inmediata superior, por asuntos del servicio escolar, deberán hacerlo por nota, dejando copia en el libro respectivo.

2.° Los señores Inspectores dictarán resolución en las referidas notas, dentro de un plazo de tres días, á contar de la fecha de su recibo, haciéndola saber á los interesados en la forma que corresponde. En caso de ausencia temporal del señor Inspector, el Secretario-Tesorero de la Comisión lo hará saber así por escrito al Maestro que haya dirigido la comunicación, y entonces el término de tres días para contestarla, se contará desde el regreso de aquél.

3.° Cuando por cualquier circunstancia la Inspección no haya resuelto una comunicación en el plazo respectivamente prefijado, el Maestro ó Ayudante que la haya dirigido la

reiterará, debiendo entonces ser despachada en todo el subsiguiente día.

4.° Si á pesar de haberse reiterado la nota, no se hubiera recibido contestación, podrá el interesado dirigirse á la respectiva Comisión Departamental de Instrucción Primaria, en la misma forma establecida en los artículos anteriores, y haciendo especial referencia á las circunstancias del caso, la que deberá sustanciar la queja por medio de su Presidente, dentro de tercero día, y considerar el asunto en la primera sesión que celebre.

5.° Cuando á pesar de lo establecido al final del artículo anterior, no se obtuviera resolución, el Maestro ó Ayudante podrá ocurrir á la Dirección General de Instrucción Pública á los efectos que correspondan, haciendo constar también las omisiones respectivas de las autoridades bajo cuya dependencia inmediata se encuentra.»

Saluda á usted atentamente.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión Departamental de.....

Obligación de las Comisiones Departamentales de ajustar sus gastos á la Ley de Presupuestos

CIRCULAR

Montevideo, Enero 14 de 1889.

La circunstancia de no haberse comunicado oficialmente el Presupuesto General de Gastos que ha de regir desde el 1.° del corriente hasta el 30 de Junio, en que termina el actual año económico, decidió á esta Dirección á hacer sacar una copia manuscrita de la parte que se refiere á la Administración escolar, obedeciendo al propósito de que la regularidad de su marcha no sea interrumpida y á los demás fines reclamados por la buena contabilidad.

Así, pues, se adjunta á la presente la planilla que corresponde á ese Departamento y á la cual han de ajustarse estrictamente todas las erogaciones, advirtiéndole á esa Comisión, que serán inexorablemente desechados aquellos gastos ó excesos que no hayan sido previamente autorizados, sin que esta circunstancia pueda en ningún caso suplirse con la justificación posterior de su inversión, por amplia y notoria que sea, al punto de que los empleados escolares retribuídos responderán con sus propios sueldos de la transgresión de lo dispuesto, siempre que intervengan contribuyendo á su ejecución.

Además, se hace también presente que están en toda su fuerza y vigor, y serán, en consecuencia, severamente cumplidas las disposiciones correlativas comunicadas por las circulares del año 1879.

Dejando en esta forma cumplido lo resuelto por la Corporación en su sesión de 11 del corriente, hago votos por que Dios guarde á usted muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Creación de la Biblioteca y Museo Pedagógicos

DECRETO

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 25 de 1889.

ARTÍCULO 1.º

Autorízase la creación de la Biblioteca y Museo Pedagógicos en la Escuela Normal de Maestros, encargándose de su organización al señor don Alberto Gómez Ruano.

ARTÍCULO 2.º

La Dirección General de Instrucción Primaria, de acuerdo con el señor Gómez Ruano, someterá á la aprobación del Gobierno los medios necesarios para la realización de dicho pensamiento, así como la reglamentación de las instituciones proyectadas.

ARTÍCULO 3.º

Comuníquese en los términos dispuestos y publíquese.

TAJES.
MARTÍN BERINDUAGUE.

Licencias al personal enseñante (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 1.° de 1889.

ARTÍCULO 1.°

Las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria sólo podrán conceder licencias á los Maestros y Ayudantes, por un término no mayor de treinta días, ya sean continuadas ó computadas las licencias parciales otorgadas en el mismo año escolar al solicitante.

ARTÍCULO 2.°

Toda persona del cuerpo enseñante á quien ya se le hubiera concedido durante el año escolar hasta treinta días de licencia, no tendrá opción á sueldo ó remuneración en los casos de nueva ó nuevas licencias.

ARTÍCULO 3.°

No se podrán conceder licencias sin motivo debidamente justificado; entendiéndose por éste, enfermedad del solicitante ó cualquier otra circunstancia especial que tenga relación con el mismo, ó por causa de interés general, en cada caso á juicio de la autoridad escolar respectiva.

(1) Véase la disposición complementaria de fecha Septiembre 4 de 1890, y lo resuelto el 14 de Agosto de 1894.

ARTÍCULO 4.°

Á los efectos de esta disposición, las Comisiones Departamentales abrirán un libro, en el que harán constar anual y circunstanciadamente, las licencias que se concedan á los miembros del personal enseñante de su dependencia.

ARTÍCULO 5.°

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.°, cuando se solicite licencia por más de treinta días ó después de haber el peticionario usado de la totalidad de ese término, se dará cuenta á la Dirección General de Instrucción Pública para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 6.°

Se exceptúan de la disposición del artículo 2.°, los casos de fuerza mayor y extraordinarios, comprendiéndose en éstos los de enfermedad contraída en el desempeño de las funciones escolares, á juicio de la Dirección General de Instrucción Pública, y previo informe, respecto de los últimos, del médico de la Corporación en la Capital y de un facultativo en los Departamentos de campaña.

ARTÍCULO 7.°

Las Comisiones Departamentales darán cuenta mensualmente á la Dirección General de Instrucción Pública, de las licencias que hayan concedido al personal de su dependencia, en uso de sus facultades, tomando en cuenta para hacerlo, las que también hayan otorgado los señores Inspectores y Maestros, en virtud de las autorizaciones que al efecto les conceden las disposiciones vigentes, así como las

faltas de asistencia de los Maestros y Ayudantes, con ó sin aviso previo.

ARTÍCULO 8.º

Bajo ningún concepto se concederá licencia ilimitada, aún sin goce de sueldo, al personal enseñante, ni tampoco en el mismo carácter por más de seis meses en un mismo año.

Toda persona que por cualquier circunstancia se haya separado de la enseñanza por más de seis meses continuados, se considerará cesante.

ARTÍCULO 9.º

Derógansc todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente resolución.

ARTÍCULO 10

Comuníquese á las Comisiones é Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria para su exacto cumplimiento.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Prohibición á las Comisiones de efectuar gastos sin previa autorización

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 5 de 1889.

La Corporación acordó, en sesión de fecha 2 del corriente, advertir á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, que no deberán contraer compromiso alguno que importe una erogación, sin autorización previa de esta Dirección General, como así se hizo saber por circular de 14 de Enero del corriente año, con la prevención que en ésta se establece.

Cumpliendo así lo dispuesto, me es grato saludar á usted, haciendo votos por que Dios le guarde muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

A las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria.

Prohibición de clausurar escuelas (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 2 de 1889.

La Corporación adoptó, en su sesión de 7 del corriente, como resolución de carácter general, el informe expedido por el infrascrito en un caso particular, fijando el criterio con que han de proceder las Comisiones Departamentales, en lo que se relaciona con las escuelas públicas, cuando se produzcan en cualquier localidad enfermedades epidémicas ó contagiosas, de que instruyen los siguientes párrafos, que transcribo para su conocimiento y demás efectos:

«En el orden accidental de las cosas no hay nada que perjudique más la educación pública de un Departamento, que la clausura de sus escuelas con motivo de determinadas epidemias. Es menester, pues, ser muy parcos al respecto, decretando aquella medida extrema tan sólo cuando las mismas escuelas constituyan focos infecciosos según opinión científica, obtenida científicamente. El hecho de que se produzcan casos de enfermedad contagiosa dentro de un radio escolar cualquiera, no es suficiente para que se resuelva

(1) Véanse las resoluciones de fechas 22 de Junio y 30 de Octubre de 1889.

desde luego la clausura de las escuelas, si, como ha pasado entre nosotros, se puede aislar el mal evitando su incremento. La ciencia y las oportunas energías de las autoridades consiguen fácilmente este resultado, concentrando en reducido espacio á los agentes del contagio y á los elementos activos de la enfermedad, si son conocidos. Sin perjuicio, pues, de aprobar el procedimiento de la Comisión Departamental de Treinta y Tres, por tratarse de un hecho consumado, soy de opinión que en lo sucesivo ninguna Comisión Departamental podrá proceder á la clausura especial ó general de las escuelas que están bajo su jurisdicción, sin que previamente obtenga el dictamen científico de uno ó más facultativos que declaren á la escuela ó escuelas focos de infección.»

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria.

Se exige prolijidad en la formación de los estados de caja (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 18 de 1889.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted la siguiente nota de la Tesorería y Contaduría de Instrucción Primaria, con la resolución dictada en ella:

«Contaduría General de Instrucción Primaria.—N.° 6030. —Montevideo, Mayo 8 de 1889.—Señor 2.° Vicepresidente de la Dirección General de Instrucción Pública:—Por diversas resoluciones, esa Dirección General ha establecido penas para los empleados de Instrucción Pública que no remitan en la debida oportunidad, los presupuestos pagos, con sus comprobantes, estados de caja y de déficit, presupuestos duplicados, etc. El propósito de esas disposiciones ha sido regularizar la marcha administrativa, de todo punto imposible cuando no prevalecen el orden y uniformidad que son necesarios. Con la perseverancia en las oficinas de nuestro cargo, aquellas medidas han dado, si no todos los resultados esperados, la mayor suma de ellos al menos, pudiendo confiarse en que se obtendrán completos con el tiempo y la

(1) Véase la resolución de fecha 23 de Enero de 1892.

constancia indispensables para toda organización. Sin embargo, aquellas medidas serían ineficaces si no se complementaran en el sentido de que iguales responsabilidades incumben á los señores Inspectores y Tesoreros, en cuanto se refiere á los errores frecuentes que en general cometen, obligando á estas oficinas á efectuar reiteradas devoluciones de los precitados documentos, lo cual ocasiona las demoras consiguientes, con grave perjuicio de la contabilidad; y más todavía, de los que esperan, para percibir sus haberes, á que esas equivocaciones se subsanen. Hemos creído de nuestro deber, pues, el dar cuenta de esos hechos á fin de que la Corporación se digne tomar en el caso la resolución correspondiente, en consulta de los intereses de la administración escolar.—Dios guarde á usted muchos años.—*Ricardo C. Roldós.—Norberto Areta.*»

RESOLUCIÓN

Transcríbase á las Comisiones Departamentales, recomendándoseles esmero y exactitud en la remisión de los documentos á que la Contaduría y la Tesorería se refieren, con la inteligencia de que en caso contrario esta Dirección se verá obligada á tomar severas disposiciones por los perjuicios que los errores ú omisiones indicados causan á la buena marcha de la administración escolar, y comuníquese lo resuelto á la oficina remitente, con cargo de dar cuenta en caso particular que sea requerida en lo sucesivo, á fin de proveer lo que corresponda.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Internatos Normales de Maestros (1)

BASES CONSTITUTIVAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 30 de 1889.

Los Internatos Normales, para señoritas y varones, quedan constituídos en la siguiente forma:

ARTÍCULO 1.º

La Comisión de Instrucción Primaria de cada Departamento de campaña podrá mandar tres señoritas y tres varones al establecimiento correspondiente.

La Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Montevideo queda facultada para enviar á cada uno de los establecimientos indicados, tres señoritas y seis varones, en calidad de alumnos externos.

Este número será aumentado por la Dirección General, siempre y cuando lo crea conveniente.

(1) También se refieren á la organización y régimen de los Internatos las siguientes disposiciones: Julio 29 y Septiembre 13 de 1889; Septiembre 4 de 1890; Enero 2, Marzo 24 y Diciembre 30 de 1891; Enero 18, Agosto 25 y Diciembre 21 de 1893; Enero 3 de 1895 y Febrero 10 de 1897.

ARTÍCULO 2.º

Los jóvenes que se nombren deberán poseer, cuando menos, los conocimientos de la 6.ª clase del programa escolar vigente; tener como mínimum, trece años de edad las señoritas y diez y seis los hombres, y como máximum, veinte y un años las primeras y veinte y tres los segundos; no tener defecto físico alguno; gozar de perfecta salud y acreditar una residencia de tres años, ó pertenecer á familia radicada en el Departamento de donde procedan.

Debe hacerse constar, además, la nacionalidad del alumno, y el nombre, estado, nacionalidad, profesión y residencia de sus padres ó tutores.

Siempre que sea posible, las Comisiones Departamentales, para el nombramiento de los alumnos, preferirán el concurso en acto público, anunciado por los periódicos de la localidad con quince días de anticipación y, en igualdad de circunstancias, darán la preferencia, primero á jóvenes que sean orientales, y segundo á los alumnos distinguidos que hayan cursado sus estudios primarios en las respectivas escuelas públicas.

ARTÍCULO 3.º

La Mesa del concurso de que trata el artículo anterior, será nombrada por la Comisión Departamental y compuesta por el Presidente de ésta, el Inspector Departamental y cuatro Vocales, presidiendo uno de los primeros y actuando el Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 4.º

No se admitirá alumno alguno que no contraiga el compromiso siguiente: 1.º de permanecer un año, cuando me-

nos, en el Internato; 2.° de satisfacer, en caso de que se retire antes, *ciento cincuenta pesos* si es interno, y la mitad de esta suma si es externo; 3.° de ejercer el profesorado público á lo menos por dos años, desempeñando, con la retribución correspondiente, el cargo que la autoridad escolar le designe en cualquiera de las escuelas del respectivo Departamento si es Maestro, y si es Maestra en cualquiera de las escuelas de los centros de población del propio Departamento; 4.° una vez obtenido el diploma respectivo por los alumnos externos, será también obligación de éstos ejercer la enseñanza por dos años, igualmente retribuída, desempeñando el cargo que la Dirección General les designe en cualquiera de las escuelas del Departamento de Montevideo; pudiendo, sin embargo, optar por algún otro puesto en las escuelas públicas de los Departamentos de campaña.

ARTÍCULO 5.°

El término mayor que el alumno podrá permanecer en el Internato, será de dos años para obtener el diploma de Maestro de 1.er grado, y de tres años para la mujer y dos para el hombre, cuando sigan los estudios de 2.° grado.

Vencidos los plazos respectivamente señalados, la Dirección General podrá separar del establecimiento al alumno, sin perjuicio de exigirle una indemnización igual á la establecida en el artículo siguiente, si le fuere imputable la causa.

ARTÍCULO 6.°

Los padres ó tutores de los alumnos, tanto externos como internos, ó subsidiariamente éstos mismos, que después de un año de permanencia salgan de los Internatos sin tomar su diploma de Maestro, ó que después de obtenerlo no

cumplan con lo preceptuado en el artículo 4.°, deberán abonar á la administración escolar *diez pesos* los alumnos externos y *treinta* los internos, por cada uno de los meses que hayan permanecido en dichos establecimientos, quedando además inhabilitados para ejercer el profesorado en las escuelas públicas. Las Comisiones Departamentales harán constar bien explícitamente estas condiciones y las garantías consiguientes, en los contratos que celebren para dar nombramientos de ingreso á un alumno, remitiendo á la Dirección General copia debidamente legalizada del expediente respectivo, para que ésta resuelva con respecto á la admisión del alumno. Siendo Maestro ó Ayudante de escuela pública durante dos años, aunque haya gozado del sueldo íntegro que le corresponde, el ex alumno normalista no debe nada al Estado.

ARTÍCULO 7.°

El alumno deberá traer á su ingreso al Internato, lo siguiente, como mínimum: un colchón de lana de.... largo por.... de ancho; dos almohadas de lana con seis fundas blancas; seis sábanas de.... largo por.... de ancho; una frazada de lana; cuatro vestidos, dos de verano y dos de invierno, uno de calle y otro más inferior, de escuela, respectivamente; tres mudas de ropa blanca interior, cuando menos, y el calzado necesario para presentarse siempre con decencia. El establecimiento no proporcionará ropa de uso particular.

ARTÍCULO 8.°

Los Internatos proveerán á las demás necesidades de la vida, darán una alimentación abundante é higiénica y educación é instrucción esmerada y prolija. Además se hará tomar parte á los alumnos en la administración de la escuela

misma para formarles el hábito de economía y de contabilidad práctica y administrativa.

ARTÍCULO 9.º

Cumplidos los trece años que establece el reglamento general de exámenes para las señoritas y diez y ocho para los hombres, podrán presentarse á examen de Maestros normalistas de 1.er grado, recibiendo el diploma correspondiente y teniendo con él preferencia para la obtención de culquier puesto vacante, en igualdad de condiciones, en su respectivo Departamento.

ARTÍCULO 10

Los alumnos estarán permanentemente bajo la vigilancia de personas de absoluto respeto y moralidad.

ARTÍCULO 11

Un día, determinado de antemano en cada mes, se consentirá á los alumnos internos la salida del establecimiento á cargo de la persona que su padre ó tutor haya autorizado por escrito ante la Comisión Departamental respectiva, que lo hará saber á la Dirección General.

ARTÍCULO 12

En caso de enfermedad diagnosticada de grave por el médico del establecimiento, el padre, tutor ó encargado del alumno, recibirá inmediato aviso de esa circunstancia, para que lo retire del establecimiento, si el estado del enfermo lo permite.

ARTÍCULO 13

La Dirección General podrá separar á cualquier alumno de los Internatos, por causa de enfermedad contagiosa ó

repugnante, ó por motivos morales suficientes á su juicio.

Del mismo modo procederá cuando no fuere atendido el aviso á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 14

Debiendo procederse á la instalación del Internato Normal para varones en el menor tiempo posible, las Comisiones Departamentales harán desde ya los trabajos preparatorios para determinar los jóvenes que han de nombrar, dando aviso de cada uno á la Dirección General, quien oportunamente les comunicará la época de su ingreso.

ARTÍCULO 15

Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO 16

Comuníquese á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria á sus efectos.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Reglas que se deben observar en los casos de enfermedades contagiosas entre los alumnos de las escuelas públicas (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 22 de 1889.

ARTÍCULO 1.º

En las escuelas públicas no podrá en adelante ser recibido ningún alumno que haya estado enfermo de viruela, sarampión, escarlatina, tos convulsa, crup, llagas malignas á la garganta, ú otra enfermedad trasmisible, hasta después de transcurridos cuarenta días de la completa curación de la enfermedad.

Este plazo no terminará sino cuando se presente un certificado médico en el que conste que el paciente ha tomado un baño general, que sus ropas han sido desinfectadas, en estufa á 90° y al agua sulfurosa. Los muebles del cuarto, cama, piso y paredes lavados con esmero, etc.

ARTÍCULO 2.º

Tampoco podrá recibirse antes del mismo intervalo de tiempo, y sin comprobarse las medidas indicadas en el inciso 2.º del artículo anterior, ningún niño en cuya casa

(1) Consúltese lo acordado por la Dirección General con fecha 30 de Octubre de 1889 y la resolución del 14 de Agosto de 1894

haya habido alguna persona atacada de las enfermedades referidas.

ARTÍCULO 3.°

En épocas de epidemias infantiles, cuando después de una ausencia de seis ó más días se presente un niño en la escuela, el Maestro no deberá recibirlo, á menos de que se exhiba un certificado médico ó una declaración escrita de dos vecinos, padres de alumnos de la misma escuela, por la cual conste que el niño no ha estado atacado de ninguna enfermedad contagiosa.

ARTÍCULO 4.°

La fecha de la curación de la enfermedad, en los casos á que hacen referencia los artículos 1.° y 2.°, deberá hacerse constar en la misma forma á que hace referencia el artículo precedente.

ARTÍCULO 5.°

Es obligación de los padres ó encargados de niños que asistan á las escuelas públicas, comunicar á los Maestros respectivos la existencia en las casas, de cualquier persona afectada de enfermedad contagiosa.

Sin perjuicio de esto, la Comisión ó Comisiones de Salubridad denunciarán á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria los casos de viruela, difteria, etc., para que ellas, á su vez, los hagan conocer de quienes corresponda, á fin de averiguar si alguno de los alumnos procedentes de los focos, asisten á las escuelas.

Comprobado el hecho de la existencia de cualquiera de esas enfermedades en la casa del niño, sea él mismo el paciente ú otra persona del local infectado, se procederá según se dispone respectivamente en los artículos 1.° y 2.°.

ARTÍCULO 6.°

La falta de cumplimiento á la obligación indicada en el inciso 1.° del artículo precedente, será causa bastante para expulsar de las escuelas públicas al niño ó niños del contraventor, y para negarles la entrada en ellas durante el término de seis meses.

ARTÍCULO 7.°

Cuando un niño cualquiera deje de asistir durante un par de días á una escuela, será deber del Maestro informarse del motivo de la inasistencia, para cortar toda comunicación con la casa del niño, en el caso que resultare atacado de alguna enfermedad contagiosa.

ARTÍCULO 8.°

La falta de observancia estricta de parte de los Maestros, de las obligaciones que se les imponen en este Decreto, será causa bastante para incurrir en pena, que podrá llegar hasta la destitución, según la gravedad del caso.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Plazo para el envío de las copias de actas (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 19 de 1889.

La Dirección General, en sesión de fecha 16 del corriente, adoptó la resolución que para su conocimiento y demás efectos transcribo en seguida:

« Las copias de las actas á que se refiere la resolución de 26 de Agosto de 1884, deberán remitirse trimestralmente por las Comisiones Departamentales, dentro de los quince días de vencido cada trimestre del año. »

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.º Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

A las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria.

---

(1) Véase la resolución fecha 31 de Agosto de 1896.

Internatos Normales. Exámenes de ingreso (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 20 de 1889.

La Dirección General, en sesión de fecha 17 del corriente, adoptó la resolución que para su conocimiento y demás efectos transcribo en seguida:

«Sólo se permitirá el ingreso en los Internatos Normales de Maestros á aquellos jóvenes que, nombrados por las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, salgan aprobados en el examen que deberán rendir ante una Mesa examinadora formada por el señor Inspector Nacional de Instrucción Primaria ó por el que haga sus veces, por un Vocal de la Dirección General y por el Director del establecimiento respectivo.»

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.º Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

(1) Véanse las resoluciones que se expresan á continuación: 13 de Septiembre de 1889; 4 de Septiembre de 1890; 2 de Enero, 24 de Marzo y 30 de Diciembre de 1891; 18 de Enero, 28 de Agosto y 21 de Diciembre de 1893; 3 de Enero de 1895, y 10 de Febrero de 1897.

Multas á los Inspectores que sin la competente autorización se ausenten de sus respectivos Departamentos

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 31 de 1889.

La Dirección General, en sesión de fecha 29 del corriente, adoptó la resolución que para su conocimiento y demás efectos transcribo en seguida:

« El Inspector Departamental que sin previa autorización del Inspector Nacional salga del Departamento en donde ejerce sus funciones, incurrirá la primera vez en multa igual á un mes de su sueldo, y en caso de reincidencia dará mérito para su destitución inmediata, que se solicitará en forma del Ministerio del ramo. »

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Cómo debe distribuirse el « Boletín Oficial de Enseñanza Primaria » (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 2 de 1889.

La Corporación que presido, deseando contribuir por todos los medios á su alcance, al perfeccionamiento de las escuelas populares, ha fundado el *Boletín de Enseñanza Primaria*, publicación destinada especialmente á llevar á todas las escuelas de la República aquellos conocimientos más indispensables para satisfacer nuestras necesidades y dar mayor unidad de acción al personal enseñante.

En tal virtud, acompaño á la presente.... ejemplares de esa publicación, de los cuales dos son para las oficinas de esa Comisión y los demás para ser distribuídos entre los Maestros de su dependencia, con destino á las bibliotecas escolares, reservándose la Comisión los que le sobren, para formar las colecciones con que se han de dotar las escuelas que después se funden.

Del mismo modo se remitirán los números que aparezcan

(1) Tiene relación con esta medida la adoptada con fecha 28 de Septiembre de 1894.

en lo sucesivo, cuya distribución se practicará también en la forma ya indicada.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Aniversarios patrios (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 3 de 1889.

La Dirección General ha resuelto aprobar la moción presentada por el señor Vocal don Jaime Ferrer y Barceló, que transcribo á usted en seguida para su conocimiento y demás efectos:

«Es un deber de las autoridades escolares el procurar que se desenvuelva en los niños que concurren á las escuelas públicas el sentimiento nacional, y ese deber es más imperioso en las naciones que todavía no han completado su organización, como medio de concurrir á que se desarrolle

(1) Véase la resolución de fecha 22 de Abril de 1895.

y arraigue en sus tiernos corazones el amor patrio, tan justo y necesario para la libertad y el progreso de un pueblo, como indispensable para la conservación de su independencia.

«Por consiguiente, hago moción para que en todas las escuelas públicas los Maestros, en los quince días precedentes á las memorables fechas del 19 de Abril, 18 de Julio y 25 de Agosto, días en que se conmemoran el paso de los Treinta y Tres, la jura de la Constitución y la proclamación de la independencia de la República, expliquen detenida y claramente los hechos á que ellos se refieren, haciendo resaltar su importancia y trascendencia y las virtudes y heroísmo de aquellos que nos dieron patria y libertad.»

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.º Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Reglamentación de las funciones del Inspector Técnico

ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR TÉCNICO

Montevideo, Agosto 16 de 1889.

ARTÍCULO 1.º

Visitar las escuelas públicas, dedicándose al estudio de los métodos, procedimientos, modos, formas y medios de enseñanza adoptados.

ARTÍCULO 2.º

Suministrar al personal docente todas las instrucciones que fueren necesarias, y dar en la escuela las lecciones que se requieran para que la enseñanza se ejercite bajo un plan uniforme y de acuerdo con los principios pedagógicos.

ARTÍCULO 3.º

Apreciar las aptitudes del personal enseñante, para cuyo fin se llevará un Registro especial.

ARTÍCULO 4.º

Dirigir el *Boletín Oficial de Enseñanza Primaria*, de acuerdo con el señor Inspector Nacional.

ARTÍCULO 5.º

Organizar y presidir las conferencias de Maestros, que se darán en el local designado por la Dirección General.

ARTÍCULO 6.º

Suministrar á la Dirección General todos los informes que le fueren requeridos, con respecto á la organización de las escuelas y al material de enseñanza.

ARTÍCULO 7.º

Proponer á la Dirección General la adopción de todas las medidas que juzgue necesarias para la mejor organización de las escuelas públicas.

ARTÍCULO 8.º

Informar trimestralmente á la Dirección General acerca de los trabajos realizados en el mismo período.

ARTÍCULO 9.º

Después de terminados los exámenes anuales, presentará á la Dirección General, dentro del plazo que le señale el Inspector Nacional, una Memoria general é informe comparativo del estado de la enseñanza en las escuelas que hubiere visitado.

ARTÍCULO 10

También presentará en la misma época un informe confidencial, relativo á las aptitudes y condiciones particulares del personal enseñante.

ARTÍCULO 11

La jurisdicción del Inspector Técnico es extensiva á todos los Departamentos de la República.

ARTÍCULO 12

Las visitas á las escuelas de los Departamentos de campaña se efectuarán cuando la Dirección General lo ordene.

ARTÍCULO 13

Los Maestros darán cumplimiento, bajo la más seria responsabilidad, á las indicaciones dadas por la Inspección Técnica, referentes á la práctica de la enseñanza.

ARTÍCULO 14

Facilitarán igualmente todos los datos que les fueren solicitados por dicha autoridad.

ARTÍCULO 15

La Oficina de la Inspección Técnica se instalará anexa á las de la Dirección General.

ARTÍCULO 16

La Inspección Técnica tendrá bajo su inmediata dependencia á un Auxiliar para los trabajos de la Oficina.

ARTÍCULO 17

En la Oficina de la Inspección Técnica se llevarán los siguientes libros:

A — Un auto-copiador de notas.
B — Un copiador de circulares.
C — Un copiador de informes.
D — Un libro de Memorándum Cronológico.
E — Un Registro de aptitudes ó fojas de calificación del personal docente (confidencial):

a) para Maestros Directores;
b) para Ayudantes.

F — Un Registro de estadística escolar.
G — Un Índice de archivo.

ARTÍCULO 18

Además, se llevarán todos los libros que la práctica aconseje para el mejor servicio público.

ARTÍCULO 19

Deróganse todas las disposiciones anteriores, en cuanto se opongan á la presente.

ARTÍCULO 20

Comuníquese á quienes corresponda, á sus efectos.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.º Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Reglamentación de licencias al personal enseñante: ampliación (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 3 de 1889.

Á fin de uniformar y facilitar el envío de los datos á que se refiere el artículo 7.° de la *Reglamentación de licencias al personal enseñante*, con esta fecha se remiten á usted... ejemplares impresos de un cuadro formulado con tal objeto.

Se recomienda muy especialmente á esa Comisión la mayor exactitud en los conocimientos que en él se determinan, así como la debida puntualidad en el envío, dentro de los primeros diez días del mes subsiguiente al á que aquéllos se refieren.

Igualmente se le significa que, cuando por cualquier circunstancia no se hayan podido obtener los informes necesarios dentro del mencionado plazo, se haga constar así en la columna de *Observaciones*, incorporándolos después al estado próximo.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

(1) Véanse las resoluciones de 4 de Septiembre de 1890 y 14 de Agosto de 1894.

Edificio para Internato Normal de varones y Escuela de Aplicación (1)

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 5 de 1889.

Debiendo ser trasladada la Escuela Nacional de Artes y Oficios al nuevo local construído para ella en la playa de Ramírez, y atento lo representado por la Dirección General de Instrucción Pública en su nota de fecha 4 del corriente, el Presidente de la República acuerda:

Destínase el edificio ocupado actualmente por la Escuela de Artes y Oficios al Internato Normal de varones y á su respectiva Escuela de Aplicación, y hágase saber á sus efectos.

TAJES.
MARTÍN BERINDUAGUE.

---

(1) Esta disposición no llegó á hacerse efectiva.

Multas á los Inspectores que no remitan puntualmente el Memorándum Cronológico

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 13 de 1889.

Esta Corporación, en sesión de hoy, y por moción del señor Vocal don Jaime Ferrer y Barceló, ha adoptado la determinación siguiente:

«Pásese circular á los señores Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria, previniéndoles que en adelante se aplicará una multa de un mes de sueldo al que, sin causa justificada, no remita el Memorándum Cronológico en la debida oportunidad, sin perjuicio de adoptarse otras medidas más serias en caso de reincidencia, y ordenándoseles, al mismo tiempo, que recomienden á los señores Maestros de su dependencia, el más exacto cumplimiento á lo dispuesto por la circular de la Dirección General de fecha 7 de Julio de 1888.»

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Manera de completar el cupo de alumnos para los Internatos Normales (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 13 de 1889.

La Dirección General, en sesión de ayer, adoptó la resolución que para su conocimiento y demás efectos transcribo en seguida:

« En virtud de no haber podido llenar algunos Departamentos todas las becas de alumnos que les han sido concedidas al Internato Normal de varones, complétese el número admitiendo á los que propongan las demás Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, siempre que ellos procedan de campaña y acepten la obligación de volver á desempeñar las funciones de Maestro en el punto que esta Dirección les designe, en las condiciones establecidas por la Reglamentación de fecha 30 de Marzo del corriente año, y hágase saber por circular, á sus efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

(1) Subsistente.

Reglamentación de las funciones del Inspector Adjunto (1)

Montevideo, Septiembre 24 de 1889.

ARTÍCULO 1.°

El señor Inspector Adjunto está bajo la superintendencia inmediata del señor Inspector Nacional, y es el encargado de la fiscalización de los actos administrativos escolares de los señores Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria, debiendo dar cuenta á la Inspección Nacional de todas las faltas de alguna gravedad en que aquellos funcionarios incurran á este respecto.

ARTÍCULO 2.°

Tendrá también á su cargo la estadística escolar de toda la República.

ARTÍCULO 3.°

Llevará un libro de foja de servicios de cada uno de los Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria, y otro en la misma forma del personal enseñante de las escuelas públicas.

ARTÍCULO 4.°

Visitará las escuelas y oficinas de Instrucción Primaria de los Departamentos de campaña siempre que se le or-

(1) Véase lo resuelto con fecha 12 de Diciembre de 1890.

dene, informando detalladamente á la Inspección Nacional sobre el estado y marcha de las mismas.

ARTÍCULO 5.°

Suministrará todos los informes que la Dirección General de Instrucción Pública é Inspección Nacional le requieran.

ARTÍCULO 6.°

Trimestralmente, y en la parte que le concierne, informará acerca de la conducta observada por los señores Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria en el cumplimiento de los deberes que les impone el cargo que invisten.

ARTÍCULO 7.°

Semestralmente presentará un cuadro estadístico detallado de todas las escuelas públicas, é informará en todo lo relativo al estado de ellas.

ARTÍCULO 8.°

La oficina de la Inspección Adjunta estará anexa á las de la Dirección General de Instrucción Primaria.

ARTÍCULO 9.°

El Inspector Adjunto tendrá á sus órdenes á un Auxiliar para los trabajos de la oficina de su cargo.

ARTÍCULO 10

Llevará todos aquellos libros cuya necesidad y conveniencia la práctica le aconseje.

ARTÍCULO 11

Está facultado para dirigirse por nota á las Comisiones é Inspecciones Departamentales y Maestros pidiéndoles todos aquellos datos que se relacionen con su cometido, como Jefe de la estadística escolar.

ARTÍCULO 12

Los señores Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria remitirán mensualmente á la Inspección Adjunta el *Memorándum Cronológico.*

ARTÍCULO 13

Todos los Maestros de las escuelas públicas, urbanas ó ubicadas en villas ó pueblos de la República, y los de las escuelas rurales de los Departamentos de Flores y Río Negro, y de las escuelas rurales de Montevideo cuya visita sea de cargo de la Subinspección de éste, enviarán mensualmente á la Inspección Adjunta las comunicaciones en que se transcriben las anotaciones hechas por los señores Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria en el Libro Diario de la escuela.

Los Maestros de las escuelas rurales del Departamento de Canelones remitirán dichas comunicaciones cada tres meses; los de las escuelas rurales de Cerro-Largo cada dos meses y medio, y los de las escuelas rurales restantes cada dos meses.

ARTÍCULO 14

Acusará recibo de todas las comunicaciones que le sean dirigidas por las Comisiones é Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria.

ARTÍCULO 15

Propondrá todas aquellas mejoras que la práctica le indique como necesarias ó convenientes.

ARTÍCULO 16

Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO 17

Comuníquese á las Comisiones é Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria para su cumplimiento y demás efectos.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Reglamentación de las visitas de los Inspectores de Instrucción Primaria (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 25 de 1889.

ARTÍCULO 1.°

El Inspector de Instrucción Primaria de Montevideo deberá visitar dos veces en el año por lo menos, todas las escuelas públicas del Departamento.

Independientemente de lo establecido antes, visitará cada dos meses las siguientes escuelas: graduadas números 1 y 2; de 2.° grado números 1, 5, 7, 9, 11, 13, 19, 21, 23, 25, 27 y 29, y rurales números 1, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Corresponde á la Subinspección del mismo Departamento la visita mensual de las siguientes escuelas: 2.° grado números 2, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 24, 26, 28, 30 y 31; de 1.er grado números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 18 y 19, y de 2.° grado rurales números 2, 3, 7, 8 y 20.

ARTÍCULO 2.°

El señor Inspector Departamental de Instrucción Primaria de Canelones visitará mensualmente las escuelas de

(1) Véase la última reglamentación de fecha 12 de Abril de 1894.

Guadalupe, La Paz, Las Piedras, Estación Progreso, San Juan Bautista, Pando, Toledo, y las que no disten más de tres leguas de la capital del Departamento.

Las otras escuelas del mismo deberán ser visitadas en la proporción sucesiva de seis por mes.

ARTÍCULO 3.°

Los señores Inspectores Departamentales de Flores y Río Negro visitarán mensualmente todas las escuelas públicas de su dependencia.

ARTÍCULO 4.°

Los señores Inspectores de los Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Tacuarembó, Rivera, Durazno, Soriano, Colonia, San José, Florida, Treinta y Tres, Minas, Maldonado y Rocha visitarán mensualmente las escuelas públicas de la cabeza del Departamento y las situadas á distancia menor de tres leguas de la misma Capital ó ubicadas á inmediaciones de vía férrea ó fluvial.

Las demás escuelas públicas del respectivo Departamento serán visitadas cada sesenta días, ó sea una mitad del número total de ellas por mes.

ARTÍCULO 5.°

El señor Inspector Departamental de Instrucción Primaria de Cerro-Largo visitará mensualmente las escuelas públicas de la Capital del Departamento, y las situadas á una distancia de ésta que no pase de tres leguas.

Las demás del mismo serán visitadas cada sesenta y cuatro días, ó sea la mitad del número total de ellas cada treinta y siete días.

ARTÍCULO 6.°

Independientemente de las visitas reglamentarias establecidas, los señores Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria y la persona que desempeñe la Subinspección de Montevideo podrán visitar las escuelas de su respectiva jurisdicción siempre que lo juzguen conveniente para el buen servicio que les está encomendado.

ARTÍCULO 7.°

Comuníquese á quienes corresponda.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Registro de títulos de propiedades escolares (1)

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 30 de 1889.

Créase un archivo especial de los títulos de propiedades escolares adquiridas y que se adquieran por compra, donación ó en cualquiera otra forma, á cargo del Secretario General de la Corporación, quien en ese carácter tendrá la facultad de dirigirse á todas las autoridades escolares, para la remisión de las escrituras originales é informes relativos que le sean necesarios.

Hágase saber por circular á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, significándoles al mismo tiempo, que deberán conservar en su propio archivo una copia autorizada de todas las escrituras que por esta resolución remitan al archivo general.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

---

(1) Véase lo resuelto en 29 de Agosto de 1891.

Aniversario de la muerte de Varela.—Cómo debe conmemorarse

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 16 de 1889.

La Corporación que presido, en sesión de ayer, adoptó la resolución que se transcribe á usted para su conocimiento y demás efectos:

«La víspera del aniversario de la muerte de José Pedro Varela, los Maestros de las escuelas públicas expondrán á sus alumnos los relevantes servicios prestados por ese ciudadano á la causa de la educación común, explicándoles, con tal motivo, el homenaje tributado á su memoria al declararse día de duelo para aquéllas el de su fallecimiento.»

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Cuándo debe clausurarse una escuela en caso de infección

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 30 de 1889.

La Corporación, en sesión de fecha 29 del corriente, resolvió adoptar como resolución de carácter general, el siguiente informe facultativo, expedido en un caso particular por el médico de la misma, doctor don Ángel Canaveris, cuya primera parte ratifica las disposiciones vigentes al respecto:

«Montevideo, Octubre 15 de 1889.—Señor Inspector Nacional.—A fin de dar cumplimiento á la ampliación del informe dado por el que suscribe, y que con fecha 9 del corriente pidió esa Dirección, debo manifestar que la clausura de una escuela ha de llevarse á efecto siempre que el edificio donde ésta funcione constituya un foco de infección, por haberse en dicho local desarrollado una de aquellas enfermedades que tengan por carácter el contagio ó infección, y sea ésta su forma de propagarse, como sucede con la difteria, viruela, sarampión, escarlatina, etc. No cree, el que suscribe, causa bastante para clausurar las escuelas de un centro de población, porque en éste se desarrollen en mayor ó menor número casos de las enfermedades mencionadas, puesto que para llegar á ese extremo, sería antes necesario

que las autoridades de la localidad clausurasen los teatros, circos, y, en una palabra, prohibieran la reunión y contacto de cualquier número de niños. Así, pues, no encuentro razón alguna para que dejen de funcionar las escuelas que no estén en las condiciones antes manifestadas, siempre que los Maestros den cumplimiento á las disposiciones escolares vigentes, respecto de la materia. Es también de opinión el informante, que siempre que una escuela haya sido infeccionada y por cuya causa se clausurase, bastaría mantenerla quince días sin funcionar, después de haber desaparecido el último caso que determinó su infección, á condición de que para volverla á habitar se practique la desinfección del local y objetos que éste contenga, en la manera y forma que lo prescribe hoy la higiene.—*Ángel Canaveris.*»

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ T. PIAGGIO,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

AÑO 1890

AÑO 1890

Prohibición de que los hijos ó hermanos de los Maestros Directores presten servicios de Ayudantes en las escuelas que aquéllos dirigen (1)

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 21 de 1890.

ARTÍCULO 1.º

En las escuelas públicas del Estado, no podrán prestar sus servicios como Ayudantes, los hijos ó hermanos de los Maestros-Directores.

ARTÍCULO 2.º

Quedan exceptuadas de esta disposición las escuelas rurales ó urbanas que por su ubicación ú otras condiciones, á juicio de las autoridades escolares departamentales, no puedan tener otros Ayudantes que los comprendidos en el artículo anterior.

(1) Véase la disposición del 14 de Marzo de 1895.

ARTÍCULO 3.º

Los Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria son los encargados de dar exacto cumplimiento á esta resolución.

FEDERICO CARBONELL Y VIVES,
Encargado del despacho.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

Renuncia de los señores Vocales de la Dirección General y nombramiento de nuevas autoridades escolares

Montevideo, Abril 11 de 1890.

Excmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, doctor don Carlos A. Berro.

Constando positivamente á los que firman, que de un momento á otro debe proveerse el puesto de Inspector Nacional de Instrucción Pública, y no queriendo, en tal concepto, que sus personas, al amparo del artículo 4.º de la Ley de Educación Común, sean obstáculo á la significación ó propósito del nombramiento, vienen por la presente á elevar renuncia del cargo de Vocales de la Dirección General

de aquel ramo, con que fueron honrados por el Superior Gobierno en Agosto de 1888.

Con tal motivo, reiteran al señor Ministro las seguridades de su consideración más distinguida.

F. Carbonell y Vives. — José Mellado. — J. T. Piaggio. — Jaime Ferrer y Barceló.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 21 de 1890.

Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor don Federico Carbonell y Vives como Encargado del despacho de la Dirección General de Instrucción Pública, agradeciéndosele los servicios prestados.

Nómbrase Inspector Nacional de Instrucción Pública al ciudadano don Urbano Chucarro.

Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
CARLOS A. BERRO.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 21 de 1890.

Acéptanse las renuncias presentadas por los señores don F. Carbonell y Vives, don José T. Piaggio, don José Mellado y don Jaime Ferrer y Barceló, del cargo de Vocales de la Dirección General de Instrucción Pública, agradeciéndoseles los servicios prestados, y nombrándose en su reemplazo á los ciudadanos don Adolfo Artagaveytia, don Juan D. Gil, don Felipe Lacueva Stirling y don F. A. Caffera (1).

Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
CARLOS A. BERRO.

---

(1) Véase la circular de la Dirección General de Instrucción Pública, fecha 13 de Agosto de 1890.

Percepción y fiscalización de rentas escolares (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 20 de 1890.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted la siguiente moción, presentada por el señor Vocal doctor don Juan D. Gil y aprobada por la Dirección General en sesión de fecha 17 del corriente:

« Recomiéndese á los señores Inspectores Departamentales el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.° de la Reglamentación de la Ley de Educación Común, debiendo proceder en este cometido con toda diligencia y celo, y comunicar á la brevedad posible á esta Dirección General los informes que adquieran, con indicación al mismo tiempo, de las medidas que, á su juicio, sean más eficaces para mejorar el sistema vigente de percepción y fiscalización, y alejar toda posibilidad de defraudación. »

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

(1) Consúltese el Decreto de fecha 14 de Octubre de 1897.

Vacunación y revacunación de los alumnos de las escuelas públicas

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 28 de Junio de 1890.

En los antecedentes relativos á una nota del Consejo de Higiene sobre vacunación y revacunación de los niños que concurren á las escuelas públicas, oído el informe del médico de la corporación, el del ex Vocal doctor Piaggio y la opinión del señor Fiscal de Gobierno, la Dirección General, en sesión de fecha 7 del corriente, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio del ramo, resolvió se dirigieran circulares á las Comisiones Departamentales á fin de que ordenen á los Maestros de su dependencia hagan efectivo el inciso 3.° del artículo 18 del Reglamento General de escuelas, y se cercioren de si los niños mayores de diez años han sido revacunados.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

En qué casos debe satisfacerse al Correo el derecho de giros postales

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 28 de 1890.

En consulta que el Secretario-Tesorero de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Canelones ha hecho por intermedio del señor Tesorero General, sobre si los haberes que son remitidos á los Maestros, por medio del giro postal, están ó no exentos del pago de derechos de giro; llevada á conocimiento del Superior Gobierno, ha recaído la vista fiscal y resolución que transcribo para su conocimiento y demás efectos. Dicen así:

«Fiscalía de Gobierno.— Excmo. señor: — Los giros postales á que se refiere el presente asunto, están exceptuados del pago de derechos por el artículo 4.° del Decreto de Mayo 17 del 78, desde que son remesas de fondos destinados á la Instrucción Pública, y siempre que tengan carácter oficial emanado del Tesorero de Instrucción Primaria á los Maestros del Departamento. Por el contrario, cuando los que giren sean los apoderados que tienen los Maestros en la capital del Departamento, el derecho de giro debe ser abonado, en primer lugar, porque no reviste este pago la forma oficial, y en segundo término, por prestarse á abusos de

parte de los apoderados citados. En consecuencia, V. E. debe, á juicio del infrascrito, ordenar á la Dirección de Correos que en adelante queden eximidos del pago de derecho los giros expedidos oficialmente por los Tesoreros Departamentales de Instrucción Primaria á los Maestros del Departamento. V. E. así lo resolverá si lo juzga acertado.—Montevideo, Abril 22 de 1890.—*José M. Reyes.*—Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Abril 23 de 1890.—Con el señor Fiscal, y á sus efectos, vuelva á la Dirección General de Correos.—CAPURRO.»

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

Señor Presidente de la Comisión de I. Primaria de.....

Destitución de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Artigas

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 16 de 1890.

Considerando que la actitud asumida por la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Artigas importa, no sólo un simple desacato, sino una rebelión abierta contra la Dirección General de Instrucción Pública, pues se ha avanzado hasta emplear la fuerza pública contra el comisionado enviado á aquel Departamento por la Dirección, y el cual representa á ésta en la misión que le ha conferido;

Considerando que tal atentado es tanto más grave é injustificable, cuanto que ha sido cometido para obstar á la averiguación de hechos capitales que afectan á la buena marcha de la instrucción y á la regularidad y honradez en la administración de los fondos públicos;

Considerando que la actitud de la Comisión de Artigas está en flagrante contradicción con sus más elementales deberes, pues la Ley la obliga preceptivamente á cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones emanadas de la Dirección General, á la cual la misma Ley confía la superintendencia sobre todas las autoridades escolares de la República (artículos 1.° y 31, parte final de la Ley de Educación Común);

Considerando, además, que el único jefe inmediato de las oficinas escolares es el Inspector Departamental, como lo establece el artículo 7.° de la Reglamentación de la Ley de Educación Común; siendo, por consiguiente, abusiva toda intromisión de las Comisiones respecto al arreglo interno de esas oficinas, máxime si, como en el presente caso, esa intromisión responde al propósito de dificultar la acción del Inspector Nacional ó su representante superior inmediato, de los Inspectores Departamentales;

Considerando que los procederes de la Comisión de Artigas inhabilitan á sus miembros para continuar en sus cargos; pues tales procederes evidencian en sus autores falta de competencia, elevación de miras y virtud, que son indispensables para el desempeño de sus funciones públicas;

Considerando que hay la necesidad imprescindible y aún el deber imperioso de reprimir los avances cometidos, pues de otra manera quedaría quebrada la autoridad de la Dirección General y se sentaría un precedente funesto, cuyas consecuencias inmediatas serían relajar la disciplina escolar, estimular á los malos funcionarios á que se desviaran de la senda del deber, y fomentar una deplorable desmoralización y anarquía en todos los ramos de la Instrucción Pública;

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de otras medidas que se reserva adoptar la Dirección General para el enjuiciamiento y castigo de los actuales miembros de la Comisión de Instrucción Primaria de Artigas; atento el carácter culpable y punible de sus actos, cree por el momento deber resolver y resuelve:

1.° Cesan en sus cargos los actuales miembros de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Artigas.

2.° Diríjase oficio al Poder Ejecutivo, á efecto de que ordene á la Junta Económico-Administrativa del Departamento que nombre los ciudadanos que deben reemplazar á los cesantes.

3.° Encárgase de la oficina de Instrucción Primaria de Artigas al Inspector Adjunto, quien tomará posesión de ella en el día.

4.° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el precedente artículo, el Inspector Adjunto podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario; debiendo á este último efecto, dirigirse oficio al Poder Ejecutivo á fin de que ordene al Jefe Político del Departamento preste su cooperación al dicho Inspector.

5.° Comuníquese telegráficamente esta resolución al Presidente de la Comisión cesante y al Inspector Adjunto.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

Cuestiones escolares que serán discutidas en el tercer congreso de Inspectores de escuelas (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 29 de 1890.

Preocupada esta Dirección General de acopiar datos, á fin de establecer algunas modificaciones en los programas y horarios escolares vigentes, se dirige á usted con el objeto de que se sirva estudiar los puntos que se transcriben á continuación:

1.° Horarios para las estaciones de invierno y verano.

2.° Materias de enseñanza que más se estimen convenientes para la educación é instrucción en las escuelas urbanas.

3.° Materias de enseñanza que más se estimen convenientes para la educación é instrucción en las escuelas rurales.

4.° Extensión de esas materias de enseñanza.

5.° Mejor forma de facilitar la enseñanza en las regiones extensas y poco pobladas.

6.° Conveniencia ó inconveniencia de las escuelas ambulantes.

Debo manifestar á usted, á la vez, que para la segunda quincena de Octubre próximo se reunirán en esta capital,

(1) Véase el Apéndice.

previo aviso que se les trasmitirá, todos los Inspectores Departamentales, á fin de ser discutidos los puntos indicados.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

Constitución de la Dirección General de I. Pública (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 13 de 1890.

Comunico á usted, á sus efectos, que habiendo tomado posesión los doctores don Gregorio L. Rodríguez y don Héctor M. Garzón, del cargo de Vocales, ha quedado constituída la Dirección General en la siguiente forma:

Inspector Nacional: el infrascrito.
2.° Vicepresidente: señor Vocal doctor don Juan Gil.
Vocales: doctor don Gregorio L. Rodríguez.
» » Héctor M. Garzón.
» Francisco A. Caffera.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

(1) Véase el Apéndice.

Pago del impuesto de exportación de piedra y arena con arreglo al tonelaje de registro de las embarcaciones cargadoras (1)

DECRETO

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Agosto 20 de 1890.

Sin desconocer este Ministerio la posibilidad de embarque de piedra y arena por los exportadores de esos artículos, en cantidades superiores al número de toneladas de registro de los buques conductores;

Considerando que esa posibilidad no constituye prueba de que el hecho se realice constantemente;

Que la verificación de las cantidades embarcadas corresponde á las autoridades encargadas de la percepción del impuesto;

Que si esa verificación no puede efectuarse al peso, por faltar elementos para ello en los puertos de embarque, la responsabilidad, en el caso, no alcanza á los exportadores;

Que en tal virtud, no es justo ni equitativo obligarles al pago del impuesto por cantidades apreciadas arbitrariamente, desde que el impuesto debe cobrarse según el peso, y hasta hoy carece la Aduana de medios eficaces y rápidos para determinarlo, y en tales condiciones no queda más base legal que el tonelaje de registro;

(1) Véase la resolución gubernativa de fecha 14 de Octubre de 1897.

Atentas las condiciones en que se encuentran las industrias extractivas de piedra y arena á consecuencia de la crisis en nuestro mercado y en la Argentina;

Por las consideraciones expuestas y los fundamentos que exponen los solicitantes, se resuelve;

Que hasta tanto se adopten las medidas á que se refiere la Dirección General de Instrucción Pública en su informe, el cobro de los derechos con que está gravada la exportación de piedra y arena, se efectúe por el tonelaje de registro del buque cargador.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
CARLOS M. DE PENA.

Exención del pago de franqueo para la correspondencia escolar

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 2 de 1890.

Con el objeto de evitar inconvenientes en lo sucesivo, y que se relacionan con la correspondencia oficial, transcribo á usted, para su más exacto cumplimiento y á fin de que lo haga saber del personal enseñante de su dependencia, el artículo 48 de la Ley de Correos, que dice así:

« Artículo 48. Toda la correspondencia oficial ó de servicio circulará franca en todo el territorio de la República, con tal que reuna las condiciones siguientes: deberá llevar en la cubierta: *Servicio Oficial*, y el sello de la Oficina ó del funcionario que la dirija. En su defecto, llevará anotado el título de la función que desempeña el remitente y su firma. »

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

Alumnas del Internato Normal de señoritas.
Meses para su ingreso (1)

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 4 de 1890.

(Moción presentada por el señor Vocal doctor don Gregorio L. Rodríguez. y aprobada en sesión de fecha 23 de Agósto del corriente año.)

Teniendo en cuenta los grandes inconvenientes que ofrece al método y regularidad de la enseñanza, la admisión de alumnos en cualquier época del año en la Escuela Normal para señoritas, é ínterin no se sancione el reglamento interno que regule la marcha de dicho establecimiento, fíjanse como únicos meses para la admisión de becas los de Febrero y Julio.

Esta resolución será comunicada á todas las Comisiones Departamentales para que procedan en consecuencia, no alcanzando, no obstante, sus efectos á aquellas alumnas que, con la fecha de este acuerdo, hayan iniciado la tramitación de ingreso en el Internato.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

(1) Se relacionan con esta resolución las siguientes: 2 Enero, 24 Marzo y 30 Diciembre de 1891; 18 Enero, 28 Agosto y 21 Diciembre de 1893; y 3 Enero y 10 Febrero de 1897.

Requisitos para la provisión de Ayudantías

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 4 de 1890.

(Moción presentada por el señor Vocal doctor don Gregorio L. Rodríguez, y aprobada en sesión de fecha 2 de Septiembre del corriente año.)

Desde la fecha de la presente resolución, todo pedido para la provisión de Ayudantías formulado por los Directores de colegios, debe especificar el número de alumnos de asistencia media, clases que tiene, número de Ayudantes y número de alumnos á cargo de cada Ayudante.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

Licencias á los Ayudantes. — Conformidad del Maestro (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 4 de 1890.

Por moción del señor Vocal don Francisco A. Caffera, la Dirección General, en sesión de fecha 2 del corriente, resolvió se dirigiera á usted la presente, á fin de que haga saber á los señores Maestros de su dependencia, que en lo sucesivo toda licencia que soliciten los Ayudantes, deberá venir acompañada del previo acuerdo del Maestro respectivo.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

---

(1) Consúltese la disposición de fecha 14 de Agosto de 1894.

Premios: es facultativo su empleo en los exámenes de 1890 (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 10 de 1890.

La Corporación, en sesión de fecha 8 del corriente, aprobó, adoptándolo como resolución, el informe presentado por los señores Vocales doctor don Gregorio L. Rodríguez y don Francisco A. Caffera, sobre la mejor forma y modo en que deben efectuarse en el presente año los exámenes generales de las escuelas públicas de todo el país.

En consecuencia, transcribo á usted á continuación, para su conocimiento y demás efectos, la parte de ese dictamen que se refiere á los Departamentos de campaña:

«Que los exámenes en las escuelas públicas de todo el país, — excepción hecha del Departamento de Montevideo, — se efectúen con arreglo al Reglamento General y al mismo plan é instrucciones que han regido en los últimos años, y con la sola excepción que se consigna en el párrafo siguiente:

(1) Véanse las instrucciones para exámenes correspondientes al año escolar de 1897.

« La Dirección General deja librado al criterio de las Comisiones é Inspectores Departamentales, que procederán de común acuerdo, el acordar ó no premios ó recompensas á los alumnos que más se distingan en los exámenes. Nadie mejor que las propias autoridades departamentales pueden conocer el espíritu avanzado ó atrasado de sus respectivos Departamentos, y considerar necesario ó no el acordar premios.

Las Comisiones Departamentales que juzguen conveniente seguir el sistema de las recompensas, así lo comunicarán á la Dirección General, quien les remitirá el número de premios que se conceptúe necesario. »

Dios guarde á usted muchos años.

JUAN GIL,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria
del Departamento de....

Se encarece la necesidad de fundar las escuelas presupuestas

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 11 de 1890.

La Corporación, en su sesión de fecha 8 del corriente, resolvió dirigirse á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, encareciéndoles la urgencia de dotar á la posible brevedad á sus respectivos Departamentos del número de escuelas que les asigna el presupuesto, y de la conveniencia de que se preocupen de llegar á ese resultado, tratando de que todas las que falta fundar tengan su asiento en parajes bien poblados, de manera que puedan alcanzar las ventajas de la instrucción al mayor número posible de niños.

Dejando en esta forma cumplido lo resuelto, saludo á usted atentamente, haciendo votos por que Dios le guarde muchos años.

JUAN GIL,
2.° Vicepresidente.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Programa para los cursos preparatorios de Maestras de Jardines de infantes

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 22 de 1890.

PRIMERA PARTE

1. Estudio de las tendencias más manifiestas en el párvulo. Necesidad de no contrariarlas. Conveniencia de dirigirlas. Para el destino particular del individuo. Para el de la humanidad.

2. Inquietud. Como una necesidad del organismo. Su explicación en el desarrollo natural de la mente. Consecuencias de reprimirla. Modo de atenderla.

3. Curiosidad. Manifestación por los sentidos. Por el lenguaje. Errores comunes cometidos al satisfacerla y sus consecuencias. Conveniencia de atenderla.

4. Actividad. Su causa y sentido. Crítica de la mala interpretación que generalmente se le da. Importancia de su dirección. Necesidad y manera de estimularla cuando el niño no la revele.

5. Propensión imitativa. Su naturaleza en el ser humano. Cuidado que deben tener en su proceder particular todas las personas que vivan con el niño. La madre y la maestra especialmente. En qué medida debe utilizarse esa tendencia para los trabajos educativos.

6. Simpatías. Sus manifestaciones. Importancia de la educación para el fin moral del individuo. Amor á los seres vivientes. A los padres. A los hermanos. A toda persona relacionada con el niño. Al hogar, á la escuela, á la propiedad y á cuanto da idea del pasado. En qué sentido y cómo conviene despertar el sentimiento de amor á la patria. Errores cometidos al respecto y sus consecuencias. Amor al débil y al doliente. Cómo debe hacerse comprender la caridad. Qué aprecio ha de merecer la limosna. Necesidad de evitar que los niños la reciban, por pobres que sean sus padres. Sentimiento religioso. Deber de atenderlo independientemente de la secta que profesen los padres del niño. Necesidad de dar nobleza al amor á la lucha, natural en el niño, evitando la pasión ciega que se excita generalmente con juegos de guerra. Conveniencia de estimular el cariño á la muñeca propia de la niña, haciendo partir del juego la enseñanza gradualmente progresiva de la economía doméstica, corte, costura y cuidados necesarios para la infancia. Sociabilidad. Conveniencia de dirigirla con trabajos cooperativos. Sentimiento de belleza. Sentido moral del arte y necesidad de hacerlo apreciar en todas sus manifestaciones desde que el niño pruebe concebirlo. Estudio particular de la armonía en la combinación de formas, dimensiones, colores y sonidos. Valor del sentimiento así educado para la capacidad necesaria á todo individuo en cualquier aptitud profesional. Cómo contribuye á la propia felicidad el aprecio de las bellas artes. Sentimiento jurídico. Su natural manifestación en los juegos y altercados de los niños. Necesidad de empezar á formular leyes de justicia. Ocasiones propias para atender ó estimular cualquiera manifestación del sentimiento.

7. Hábitos. Relación de la edad con la facilidad para

adquirirlos. Su explicación en la naturaleza del ser y leyes de desarrollo. Estudio de la influencia que en el niño á una edad cualquiera ejercen los adquiridos en la familia. Necesidad de atender con cuidado un acto cualquiera, espontáneo ó imitativo, para evitar su repetición si puede motivar un hábito inconveniente. Manera de impedirlo. Cómo se forman en virtud de los mismos principios los hábitos morales. Ejercicios y procedimientos propios para adquirir cada uno de los siguientes: aseo, prolijidad, orden, economía, respeto á la propiedad ajena, veracidad, obediencia á los superiores, cortesía, suavidad y delicadeza en el lenguaje, prudencia.

8. Estudio de la facilidad con que se adquiere el lenguaje en los primeros años. Necesidad de que los padres y los maestros lo usen correcto y escogido. Dada la actual conveniencia para todo individuo de conocer varios idiomas modernos, teniendo en cuenta las aptitudes especiales de la primera edad, y por otra parte que constituyen un conocimiento de lejana aplicación, si deben ó no enseñarse á la vez que la lengua materna. Métodos y formas para un idioma cualquiera.

9. Viveza de imaginación y de fantasía. Abusos cometidos en todo tiempo aprovechándolas para una educación mal entendida. Necesidad de encerrarlas en el límite de lo real. Conveniencia de educarlas en provecho de las bellas artes y de la industria. Resultado moral de los ejercicios en que trabaje provechosamente la fantasía.

10. Explicación de todas las manifestaciones citadas en la naturaleza de las facultades físicas y mentales, con exposición detenida de cada una de ellas. Demostrar que la educación íntegra del ser se consigue atendiendo sistemáticamente todas estas tendencias y revelaciones.

11. Defectos comunes en los niños y conocimiento de

su origen en la desatención de las primeras manifestaciones de la infancia. Pereza, aversión al estudio, torpeza en los movimientos y especialmente en las manos, lenguaje incorrecto é impropio, desobediencia, mentira, maldad, desaseo, orgullo, despotismo, envidia é insolencia. Estudio de cada uno, probando que ellos son origen de todos los vicios y faltas castigadas por los códigos ó simplemente censuradas por la sociedad.

12. Conocimiento de las alteraciones que en la naturaleza del ser causa la herencia ó el temperamento. En qué medida puede la educación corregirlas ó aprovecharlas. Su alcance en el desarrollo de las facultades que revelen poca ó nula existencia. Vocaciones y aptitudes especiales. Necesidad y manera de atenderlas.

13. Dificultades con que lucha la escuela por recibir al niño no sometido previamente á un orden de ejercicios adecuados. Posibilidad de suprimir el recurso disciplinario de los premios y castigos. Valor del resultado. Edad propia para empezar la educación fuera de la familia. El Jardín de infantes. Graduación que permite en el curso escolar. Necesidad de considerarlo en íntima unión con la escuela. Su base precisa en la familia. Grados en que debe dividirse sólo atendiendo á la edad.

14. Conveniencia de una clase mixta para que la entrada al Jardín de un niño de más edad que la establecida para el ingreso regular no altere la graduación establecida. Condiciones especiales de esa clase. Su reglamentación. Su programa. Cómo podría utilizarse para que fuera de aplicación á los principios de educación para toda niña que, saliendo de la clase superior de una escuela primaria, quisiera completar su preparación especial para el desempeño en el hogar. Programa de las tres clases regulares y exclusiva-

mente propias de un Jardín de infantes. Por qué no debe darse aún en ellas carácter particular á ningún ramo de conocimientos, sin embargo de prepararse al niño para la adquisición de todos ellos. Necesidad de una clase preparatoria. Su programa especial. Ordenación en él de las ideas adquiridas con los ejercicios educativos de las clases anteriores. Determinar las asignaturas que resultan de esa graduación. Lecciones sobre objetos. Historia Natural. Cálculo. Métodos y formas de enseñanza para esas materias. Importancia que han adquirido con la preparación anterior. Lectura y escritura. Necesidad de no empezar á enseñarlas antes de los 6 años, ó sea en las clases anteriores. Conocimiento de la aptitud para ellas adquirida. Métodos y formas de enseñanza para esas materias en relación con el orden de ideas sostenido. Necesidad de continuar manteniendo entre las materias de esta clase y de la escuela después, la dependencia mutua que deben tener los primeros ejercicios. Cuáles entre los propios del Jardín de infantes deben continuar en esa clase sin cambiar de forma. Cuáles han de adquirir más importancia para seguir su desarrollo en la escuela primaria. Cuáles pueden ó deben suprimirse.

15. Distribución general de los ejercicios. Orden especial atendiendo á la edad y aptitudes. Formación de un horario para cada una de las clases, especificando la naturaleza de los trabajos con relación al tiempo. Ordenar el de una semana. Distribuir los ejercicios de modo que sean adecuados á las condiciones del mes y de la estación. Modificaciones que puede hacer sufrir la localidad. Escuela graduada.

16. Reglamentación de un Jardín de infantes. Número de niños por clase. Número de Maestras y condiciones que todas deben reunir. Conveniencia de dar cargos especiales á las que posean especiales aptitudes. Qué circuns-

tancias deben tenerse en cuenta para la distribución de las Maestras en las clases. Relación necesaria entre los horarios para el trabajo simultáneo de todas las divisiones. Deberes de la Directora. Qué clases deben conservar y en qué forma el espíritu de familia. Cómo ha de participar aún de él la clase preparatoria. Por qué es necesario que en ella se imponga el régimen escolar. Conveniencia de hacer trabajar á los niños en el arreglo del establecimiento. Cómo deben distribuirse los trabajos y cuáles deben ser.

17. Condiciones generales que debe reunir un edificio destinado á Jardín de infantes. Capacidad y número de las salas de clase. Luz y ventilación en ellas. Color y aspecto de las paredes. Distribución conveniente de dichas piezas. Patio: su capacidad, situación y demás condiciones. Jardín: su conveniencia, extensión y arreglo. Disposición y demás circunstancias necesarias de otras partes del edificio, igualmente indispensables. Condiciones de las accesorias. Cómo puede una Maestra activa é ingeniosa modificar el local, cualquiera que sea. Relación necesaria entre el número y posición de los Jardines de infantes y de las escuelas primarias.

18. Menaje escolar adecuado. Mesas y bancos. Conocimiento de los diversos sistemas empleados. Elección entre ellos para cada una de las clases. Pizarrón: uso y condiciones. Mesa de la Maestra. Carteles. Armarios. Lavatorios. Indicación de los demás objetos necesarios. Botiquín. Museo de colecciones reunidas por los mismos niños. Distribución que ha de darse al material fijo. Detalle del movible con relación á los ejercicios para que se destine. Cuál puede y debe procurarse la Maestra, por sí misma y por intermedio de los niños, sin recurrir nunca á suscripciones ni permitir gastos particulares de las familias.

SEGUNDA PARTE

1. Juguetes. Qué son y deben ser para el niño. Estudio de los que vulgarmente se le entregan y de la influencia que tienen en la educación bien entendida. Cómo pueden aceptarse en el Jardín de infantes los que favorecen el desarrollo natural del cuerpo ó de la mente. Conveniencia de elegir los juguetes y hacer que, al recibirlos, la observación y la mano del niño encuentren en ellos adecuada y progresiva serie de ejercicios.

2. Juegos. A qué necesidad responden. Probar que no son ajenos á ningún acto de la vida, sino la completa manifestación de todos ellos en la primera edad. Que ante todo se formen por imitación. Cómo se ejercita en los físicos la fuerza muscular. Por qué aventajan á los sistemados. Necesidad de dirigirlos y atenderlos con cuidado. De que los invente la Maestra y los haga inventar por los niños. Rondas. Marchas.

3. Trabajos manuales. Su importancia para la educación de la mente y con especialidad su sentido moral. Cómo dignifican todas las ocupaciones humanas. Especial conveniencia de ese resultado para los países americanos y la República Oriental entre ellos.

4. Conversaciones y cuentos. Por qué los ama el niño. Cómo es preciso sostener aquéllas y argumentar éstos. Diálogos familiares con ocasión de un hecho imprevisto. Conversaciones ordenadas sobre un asunto preconcebido, relacionado con el mes, estación ó circunstancias de la localidad. Crítica de las relaciones con que se entretiene generalmente á los niños. Fantásticas é históricas. ¿Conviene ó no el argumento de la fábula y su moraleja?

5. Cantos. Valor educativo de la armonía. Importancia de su relación con la letra. Condiciones que ambas han de reunir. Cantos para los juegos en ronda. Cantos propios para marchas. Canciones adecuadas para comenzar, terminar ó acompañar los trabajos en la clase. Importancia particular de unos y otros. Si conviene ó no acompañarlos con un instrumento de música.

6. Trabajos de cultivo. Importancia como ejercicios corporales productivos. Cómo ofrecen estudio de la naturaleza. De qué manera influyen en la educación moral del individuo. Cómo educan el sentimiento de lo bello.

7. Paseos. Qué objeto debe perseguirse con ellos. Qué parajes han de elegirse. Cómo han de ser dirigidos para conseguir el orden debido y la debida libertad.

8. Material Frœbel. 1.er don. Su valor educativo. Manera de usarlo.

9. 2.° don. Como derivación del anterior. Qué progreso representa. Ley de contrastes ó intermediarios. Qué unidad simboliza. Forma de sus ejercicios.

10. 3.er don. En sí mismo y con relación al anterior. Subdivisión. Valor del elemento. Construcción. Objetos. Arte. Invención. Transformación. Facultades en acción con sus ejercicios. Educación manual. Qué hábitos comienzan á formarse.

11. 4.° don. Qué progreso representa para el trabajo de la inteligencia. Para la educación del sentimiento estético. Para el cálculo y la forma.

12. 5.° y 6.° dones. Consideraciones semejantes á las del 4.°.

13. Planchitas. Juzgadas con relación á los dones y en sí mismas. Ventajas de hacerlas coloreadas. Sus formas y graduación. Combinaciones. Límite conveniente de las observaciones geométricas.

14. Listones. Estudio de la progresión que representan. Cómo preparan al dibujo. El trabajo manual.

15. Bastoncitos y anillos. Consideraciones semejantes. Valor de la curva. Superficies y cuerpos formados por medio de ellos y esferitas de corcho ó cera. Valor de la síntesis que permiten.

16. Granos, cuentas ó botones como término de la progresión empezada con el primer don.

17. Plegado. Entrelazado. Tejido. Cartonaje. Costura. Corte. Trabajo de cuentas. Estudio del material empleado en esos trabajos. De los ejercicios mentales hechos con ellos. Hábitos morales adquiridos. Habilidad manual.

18. Modelaje. Su importancia como trabajo que satisface los gustos y tendencias de la infancia. Cómo debe ser dirigido. Material propio.

19. El dibujo considerado en su valor educativo y en su importancia industrial. Representativo y geométrico. Preparación establecida por los ejercicios precedentes. Cuándo y cómo debe empezar en el Jardín de infantes. Material propio.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons.
Secretario General.

Prohibición de dar posesión

DEL CARGO DE VOCALES DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Á LAS PERSONAS NOMBRADAS POR LAS JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS, SI NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES (1).

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Montevideo, Noviembre 27 de 1890.

Con motivo de tener que proceder en breve á la renovación de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, por expiración del término legal de las Juntas E. Administrativas que nombraron las actuales, la Corporación que presido, en sesión del 22 del corriente, resolvió significar á usted, que, si entre las personas que se designasen hubiere alguna que desempeñase autoridad pública, y que por consiguiente estuviera inhabilitada para formar parte de la Comisión en las condiciones determinadas claramente por la resolución gubernativa de Marzo de 1886, que corre inserta en la *Legislación Escolar* coleccionada por Miranda, páginas 282 y 283 (2), se abstenga de darle posesión del cargo que la Junta le hubiere conferido indebidamente,

(1) Véase la resolución gubernativa de fecha 12 de Mayo de 1894.

(2) En la nuestra se encuentra en las páginas 221 y 222 del tomo II.

dando inmediatamente conocimiento del caso á la Dirección General.

Lo que comunico á usted, á sus efectos.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Informe que debe remitirse á la Inspección Adjunta

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 12 de 1890.

Relacionándose directamente con la estadística escolar, de cargo del señor Inspector Adjunto, el informe mensual que impone á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria el artículo 7.° de la «Reglamentación de licencias al personal enseñante», por razones de mejor servicio, la que usted preside lo remitirá directamente á ese funcionario, por lo que respecta á los datos que comprendan desde el 1.° de Enero de 1891 en adelante.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

AÑO 1891

AÑO 1891

Plan de estudios para los Internatos Normales de señoritas y varones (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 2 de 1891.

ARTÍCULO 1.°

Divídese el programa de estudios en tres cursos, á saber: de 1.°, 2.° y 3.er año. El 1.° y 2.° año comprenderán los estudios requeridos para los Maestros de 1.er grado. El 3.er año para los de 2.° grado.

ARTÍCULO 2.°

No podrán pasar al 2.° año los alumnos que no hayan sido aprobados en el examen de 1.er año.

No podrán ingresar al curso de 3.er año aquellos que no hayan obtenido el título de Maestros de 1.er grado.

ARTÍCULO 3.°

Las clases de 1.°, 2.° y 3.er año funcionarán con absoluta separación y con sujeción á los programas respectivos que se formarán.

(1) Véanse las resoluciones de Marzo 24 y Diciembre 30 de 1891; Enero 18, Agosto 28 y Diciembre 21 de 1893; Enero 3 de 1895 y Febrero 10 de 1897.

ARTÍCULO 4.º

Cada uno de los cursos de 1.º, 2.º y 3.er año, comprenderá 3 horas de clase.

ARTÍCULO 5.º

El curso de 1.er año estará á cargo de la señora Directora; el de 2.º año á cargo de la Subdirectora, sin perjuicio de la superintendencia de aquélla; y el 3.er año, ínterin no sea posible proveerla de una Maestra especial, estará confiado á ambas, quienes podrán turnarse en su desempeño.

ARTÍCULO 6.º

En el mes de Noviembre de cada año tendrán lugar los exámenes generales del Internato ante el señor Inspector Nacional ó uno de los señores Vocales de la Dirección, como Presidente de las mesas, integradas además con tres personas por lo menos, de reconocida competencia, designadas por la Dirección General de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 7.º

El examen de cada alumno durará media hora como mínimum, debiendo consistir en disertaciones sobre dos temas sacados á la suerte, correspondientes al programa del curso respectivo, y preguntas que se dirijan por los señores examinadores sobre los temas materia de las disertaciones, y sobre un tercero que el Presidente de la Mesa designará.

ARTÍCULO 8.º

Terminado cada examen se hará la clasificación de 1 á 5 puntos, teniéndose por aprobados á los examinandos que hayan obtenido la mitad más uno del total de puntos de que

haya podido disponer el cuerpo de examinadores presentes y que entren á clasificar el examen.

ARTÍCULO 9.º

El alumno que no hubiere sido aprobado en el examen de fin de año, se tendrá por aplazado, debiendo someterse á nuevo examen en el mes de Junio siguiente, y si resultase reprobado, quedará privado de seguir sus estudios en el Internato y no será admitido á rendir examen para obtener título hasta pasado un año.

ARTÍCULO 10

Los aprobados en el curso de 1.er año quedarán por el hecho habilitados para pasar á los estudios de 2.º año.

ARTÍCULO 11

Los alumnos de 2.º año que hubiesen resultado aplazados en el examen de fin de año, no podrán ser admitidos á rendir examen para obtener el título de Maestros de 1.er grado, sino después de haber sido aprobados en el examen que deberán rendir en Junio siguiente ó después del año siguiente, con sujeción á lo que determina el artículo 9.º

ARTÍCULO 12

A partir desde el año 1892 inclusive, queda fijada como fecha única para el ingreso al Internato la primera quincena de Febrero de cada año, debiendo los alumnos rendir en el período de Noviembre el examen correspondiente al curso de 1.er año.

ARTÍCULO 13

Los alumnos que fuesen aplazados primero y reprobados después en el segundo examen, y que tuviesen por el hecho

que abandonar el Establecimiento, quedan sujetos á la compensación pecuniaria que establece el artículo 6.° de la resolución de Marzo 30 de 1889, y en ningún tiempo serán admitidos á examen para obtener títulos de Maestros sin que satisfagan previamente el importe de aquella indemnización por el tiempo de su permanencia en el Internato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14

Las alumnas que el 31 de Mayo del año 1891 tengan ya dos años cumplidos de permanencia en el Internato de señoritas, se someterán á examen en el mes de Junio, con el objeto de verificar si llenan cumplidamente los programas correspondientes al 1.° y 2.° año.

En caso de no ser aprobadas, se tendrán por aplazadas para los exámenes de fin de año, y si tampoco fuesen aprobadas en dicha época, quedarán sujetas en un todo á la sanción que se establece en el artículo 9.°.

Artículo 15

Las alumnas que teniendo ya título de Maestras de 1.er grado, tengan en 31 de Mayo próximo cumplido un año de permanencia en el Establecimiento, después de adquirido aquel título, quedan igualmente obligadas á someterse á examen en el mes de Junio entrante, rigiendo también á su respecto, en caso de no ser aprobadas, lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 16

Al inaugurarse las clases en el nuevo año escolar, la señora Directora procederá á formar los grupos de alumnas que han de seguir los cursos de 1.° y 2.° año, teniendo en cuenta para ello el estado de los conocimientos, á cuyo efecto podrá someter á las alumnas á un examen parcial con arreglo al programa de 1.er año.

ARTÍCULO 17

Queda encomendado al señor Director del Internato Normal de varones, en unión con la señora Directora del Internato Normal de señoritas, el formular los programas de estudio y los horarios que han de regir para los cursos de 1.°, 2.° y 3.er año; los cuales deberán someterse á la aprobación de esta Dirección antes del 1.° de Febrero entrante.

ARTÍCULO 18

Ínterin no puedan empezar á funcionar en el Internato de varones los cursos de 2.° y 3.er año, las clases diarias durarán cinco horas, distribuyéndose la tarea de la enseñanza entre el Director y el Subdirector.

En el mes de Junio próximo, los alumnos que se considerasen en estado de pasar á los estudios que comprende el programa de 2.° año, serán admitidos á examen en el Establecimiento. Esa petición deberá hacerse en la Dirección General por intermedio del Director del Internato, y en los primeros días del mes de Junio improrrogablemente. La Dirección designará en tal caso la Mesa ó Mesas examinadoras y el día del examen.

Los alumnos que fuesen aprobados podrán pasar á los estudios de 2.° año y presentarse al examen de fin de año, ó

á más tardar en Junio siguiente. Si alguno ó algunos fueran aplazados en dicho examen, podrán volver á presentarse á rendirlo á los seis meses. Los reprobados en esta segunda prueba quedarán sujetos á lo que prescriben los artículos 9.° y 13.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Ubicación de escuelas y adquisición de terrenos para las mismas en el Departamento de la Colonia

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 20 de 1891.

ARTÍCULO 1.°

La Comisión Departamental de Instrucción Primaria de la Colonia procederá á determinar en las ciudades, villas y pueblos, é igualmente en los distritos rurales del Departamento, los sitios en que deben establecerse escuelas, con arreglo al artículo 15 de la Ley de Educación Común.

ARTÍCULO 2.°

La Comisión Departamental podrá encomendar el trabajo de que habla el artículo anterior, á las respectivas Subcomisiones, en las secciones en que las haya.

ARTÍCULO 3.º

Se recomienda especialmente á la Comisión Departamental, y en su caso á las Subcomisiones seccionales, la mayor exactitud y esmero en la determinación del número de escuelas y del lugar preciso en que convenga establecer cada una de ellas; debiendo á este efecto asesorarse del mayor número posible de vecinos, y aún nombrar Comisiones especiales de distrito, y adoptar, en una palabra, todas las demás providencias que conceptúen conducentes á la obtención de aquel resultado.

ARTÍCULO 4.º

Se les recomienda también toda la prontitud que sea compatible con la exactitud y esmero que quedan prescritos.

ARTÍCULO 5.º

Verificada la determinación de los parajes en que deban establecerse las escuelas, la Comisión de Instrucción Primaria de la Colonia procederá á comprar, por los precios corrientes, un área de terreno con destino á cada escuela, sujetándose á las siguientes prescripciones:

a) Para cada una de las escuelas urbanas, el terreno que se compre tendrá, como mínimum, veinticinco varas de frente por cincuenta de fondo, y como máximum una manzana.

b) Para las escuelas rurales, el área de terreno destinado á cada una de ellas, será de seis cuadras cuadradas como mínimum y de doce como máximum.

c) Los contratos de compraventa á que se refiere este artículo, los celebrará la Comisión Departamental *ad*

referéndum, á efecto de que una vez aprobados por la Dirección General, se eleven á escritura pública.

Sólo en el caso de no poderse absolutamente adquirir un terreno de las áreas expresadas, la Comisión lo comprará de área menor.

ARTÍCULO 6.º

Si en algún caso fuera posible la adquisición en condiciones excepcionalmente ventajosas, de uno ó más terrenos rurales de área mayor que la expresada de doce cuadras, la Comisión de la Colonia lo hará saber á la Dirección General, y estará á lo que ésta resuelva.

ARTÍCULO 7.º

Los contratos que fueren aprobados por la Dirección General, serán reducidos á escritura pública por la Comisión Departamental.

Las escrituras originales serán remitidas á la Dirección, debiendo la Comisión conservar en su propio archivo una copia autorizada de ellas; todo de conformidad y á los efectos de lo comunicado á las Comisiones Departamentales en la circular número 32, de fecha 30 de Septiembre de 1889.

ARTÍCULO 8.º

La Comisión hará deslindar y alambrar los terrenos rurales que adquiera, estableciendo una portada en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 9.º

La Comisión determinará desde luego, en los terrenos rurales que compre, la parte de cada uno de ellos que sea más adecuada para levantar el edificio escolar (inclusa la habitación del Maestro), debiendo tener en cuenta, para ha-

cer tal determinación, las circunstancias señaladas por don José Pedro Varela en el tomo II, capítulo XXXIII, de su obra *La Educación del Pueblo.*

ARTÍCULO 10

La Comisión informará á la Dirección General sobre los medios que conceptúe más eficaces y convenientes para dotar de árboles á los terrenos rurales.

ARTÍCULO 11

La Comisión podrá aceptar todas las donaciones que se le hagan.

ARTÍCULO 12

Es entendido que la Comisión, para hacer las compras de terrenos, no tiene que esperar hasta la completa determinación á que se refiere el artículo 1.º, sino que podrá ir haciendo compras á medida que vaya verificando tal determinación.

ARTÍCULO 13

Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente resolución, serán satisfechas por la Comisión Departamental con los dineros procedentes del impuesto de piedra y arena, que se encuentran depositados en la Sucursal del Banco Nacional establecida en la capital del Departamento, previa autorización, en cada caso, de la Dirección General.

ARTÍCULO 14

En caso de duda ó dificultad sobre cualquier punto relativo al cometido que se le confía, la Comisión consultará á la Dirección General.

ARTÍCULO 15

Para su cumplimiento y demás efectos, hágase saber á la Comisión de Instrucción Primaria de la Colonia la presente resolución.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Reducción del número de alumnos que debe tener una escuela para ser dotada de Maestro-Director (1)

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 14 de 1891.

Modifícase la resolución del 30 de Marzo de 1883, quedando limitado á 250 el número de alumnos de frecuentación media para el nombramiento de Maestro-Director de escuela sin desempeño de clase alguna.

Á los efectos de esta resolución, las Comisiones Departamentales comunicarán, al finalizar el primer trimestre de

(1) Véase el Reglamento de Maestros sin clase, de fecha 6 de Mayo de 1895.

cada año, el número de alumnos de asistencia media en cada una de las escuelas.

Hágase saber y comuníquese en el *Boletín Oficial de Enseñanza.*

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vires,
Secretario.

Maestras jardineras.—Reglamentación provisoria de sus exámenes para optar á ese título

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 10 de 1891.

ARTÍCULO 1.º

El examen será oral y escrito.

ARTÍCULO 2.º

El oral consistirá en disertaciones que hará la examinanda sobre dos temas sacados á la suerte y comprendidos respectivamente en la 1.ª y 2.ª parte del programa.

La disertación sobre cada tema durará cinco minutos.

Terminada esta disertación, los miembros de la Mesa podrán hacer preguntas sobre el mismo tema y cualquier otro punto del programa.

ARTÍCULO 3.º

La segunda prueba de que habla el artículo 3.º, consistirá en desarrollar por escrito un tema sacado á la suerte.

La duración de dicho ejercicio será de veinte minutos.

ARTÍCULO 4.º

La clasificación del examen se hará por puntos de uno á cinco, sobre cada uno de los tres temas tratados, haciéndose el cómputo total, de conformidad á lo determinado por las «Reglas de Procedimiento para exámenes y concursos».

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

Prohibición á las Comisiones Departamentales de mandar extemporáneamente alumnos para los Internatos (1).

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Marzo 24 de 1891.

Habiendo demostrado la práctica que el envío de los alumnos á los Internatos Normales antes de recibir las Comisiones Departamentales la comunicación de haber ó no sido aceptados los aspirantes, trastorna la marcha regular de los expedientes respectivos y causa perjuicios á los peticionantes con su estadía en ésta, se ha resuelto dirigir á Vd. la presente, á fin de que en lo sucesivo, llegado el caso á que se hace referencia, se abstenga de hacerlo esa Comisión, sin que previamente se le avise la aceptación correspondiente.

Dios guarde á Vd. muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Arturo Carbonell y Vives,
Prosecretario.

(1) Véanse las resoluciones de fechas Diciembre 30 de 1891; Enero 18 y Diciembre 21 de 1893; Enero 3 de 1895, y Febrero 10 de 1897.

Horarios escolares (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Mayo 29 de 1891.

Comunico á usted, á sus efectos, que la Dirección General, en sesión de esta fecha, ha dictado las disposiciones siguientes en lo referente á *Horarios escolares*:

« En las escuelas urbanas de 1.°, 2.° y 3.er grado seguirá rigiendo el actual horario de invierno.

« Respecto de las escuelas rurales, se resuelve que funcionen de 10 a. m. á 3 p. m., excepción hecha del Departamento de la Capital, en el cual regirá para éstas el mismo horario que para las urbanas.

« El nuevo horario que se establece para las escuelas rurales deberá regir desde el 1.° de Junio próximo hasta el 31 de Octubre. »

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Francisco J. Muñoz,
Secretario General.

(1) Véase lo resuelto por la Dirección General de Instrucción Pública con fecha 29 de Abril de 1897.

Medios tendentes á aumentar la asistencia de alumnos en las escuelas públicas

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 28 de 1891.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted la resolución adoptada por esta Dirección en su sesión del 22 del corriente:

«Considerando que en muchos parajes, principalmente rurales, en que funcionan escuelas públicas, existe un número crecido de niños que no concurren á ellas, ni se educan en manera alguna; lo cual es contrario á las disposiciones legales que imponen la obligación escolar, y además, esteriliza en gran parte los sacrificios que hace el Estado para difundir la instrucción primaria, la Dirección General resuelve:

1.° Prevéngase á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria que deben emplear todos los medios persuasivos y de propaganda que conceptúen conducentes á fin de obtener la mayor concurrencia posible de alumnos á las escuelas públicas, de conformidad y dentro de los límites señalados por los artículos 20 de la Ley de Educación Común, y 13 y 14 de la Reglamentación de la misma Ley.

2.° Se deja al recto criterio y espíritu práctico de las Co-

misiones Departamentales, la determinación de los medios más eficaces para la consecución del fin expresado, sometiéndose, sin embargo, á su deliberación, los siguientes:

a) Excitar el celo y patriotismo de las Subcomisiones y de los señores Maestros, haciéndoles presente, especialmente á estos últimos, la conveniencia de acercarse á los vecinos del lugar en que funcione la escuela, y aconsejarles é instarles á que manden á ella á sus hijos, pupilos y demás niños que tengan bajo su cuidado y dependencia.

b) Dirigir una exposición á los habitantes del Departamento inculcándoles las ventajas de la instrucción, recordándoles las disposiciones legales que la declaran obligatoria, y exhortándolos al cumplimiento de esas disposiciones. Esta exposición se repartirá en los lugares ó distritos en que funcionen escuelas, y en que, por consiguiente, pueda hacerse efectiva la obligación escolar.

c) Dirigirse especialmente en el mismo sentido á los vecinos de más representación y prestigio de cada localidad en que funcione escuela, pidiéndoles su cooperación, para que á su vez hagan propaganda entre sus convecinos.

d) Propiciarse con el mismo objeto la buena voluntad y ayuda de los señores Jefes Políticos, Comisarios, Jueces de Paz, Tenientes Alcaldes, etc.

3.° Las Comisiones Departamentales harán presente á los señores Maestros, que deben poner el mayor cuidado y esmero en la formación del Censo escolar ó Registro á que se refiere el art. 15 de la Reglamentación de la Ley de Educación Común.

4.° Se recomienda á las Comisiones Departamentales el nombramiento de Subcomisiones, de conformidad con lo establecido por los artículos 1.°, inciso 3.°, y 11 de la Reglamentación de la Ley de Educación Común.

5.° Se recomienda igualmente á las Comisiones Departamentales, y por intermedio de ellas á las Subcomisiones, así como á los Inspectores Departamentales, el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 13, inciso 2.°, y 17 de la Reglamentación de la Ley de Educación Común.

6.° Sólo después de agotados, sin resultado, todos los medios persuasivos á que hayan recurrido, procederán las Comisiones Departamentales á hacer uso de los coercitivos que autoriza el art. 21 de la Ley de Educación Común.

7.° Quince días, á más tardar, después de recibida la circular en que se les haga saber esta resolución, las Comisiones Departamentales darán cuenta circunstanciada á la Dirección de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de lo dispuesto en ella.»

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Francisco J. Muñoz,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Registro de títulos de propiedades escolares

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Agosto 29 de 1891.

Siendo necesario conocer con exactitud el número de propiedades escolares en los Departamentos, transcribo á usted la siguiente circular, recomendándole que se sirva dar inmediato cumplimiento á las disposiciones en ella contenidas:

« Dirección General de Instrucción Pública. — Montevideo, Septiembre 30 de 1889. — Circular. — La Dirección General, en sesión de fecha 27 del que rige, resolvió lo siguiente: — Créase un archivo especial de los títulos de propiedades escolares adquiridas y que se adquieran por compra, donación ó en cualquiera otra forma, á cargo del Secretario General de la Corporación, quien en ese carácter tendrá la facultad de dirigirse á todas las autoridades escolares para la remisión de las escrituras originales é informes relativos que le sean necesarios. Hágase saber por circular á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, significándoles al mismo tiempo, que deberán conservar en su propio archivo una copia autorizada de todas las escrituras que por esta resolución remitan al archivo general. — Lo que trasmito á usted para su conocimiento y demás

efectos. — Dios guarde á usted muchos años. — JOSÉ T. PIAGGIO, 2.° Vicepresidente. — *Antonio W. Parsons,* Secretario General. »

Dios guarde á usted muchos años.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Francisco J. Muñoz,
Secretario General.

Señor Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de....

Ensayo de enseñanza frœbeliana

INSPECCIÓN TÉCNICA DE ENSEÑANZA PRIMARIA.

Montevideo, Octubre 15 de 1891.

Desde hace algunos años observo que la enseñanza que exige el programa para las clases 1.ª y 2.ª, no sólo no es conveniente, sino que además no se practica de acuerdo con las exigencias de los niños de 5 á 7 años, que componen la mayoría en esas clases. El defecto principal consiste, á mi juicio, en que dichos alumnos generalmente permanecen en un estado más ó menos pasivo ante las lecciones que les da la Maestra y, también, en que el programa respectivo no comprende los ejercicios manuales, que tanta

importancia tienen en la formación de hábitos de trabajo, además de dar á la mano cierta destreza general indispensable para la vida. Y hay que tener en cuenta que esas clases inferiores son las más delicadas y difíciles para su acertada dirección, y que entre nosotros son ellas las que forman el lazo de unión de la familia y la escuela, y en donde, por lo tanto, el niño recibe las impresiones que mayormente podrán favorecer ó perjudicar su desenvolvimiento ulterior.

Se deben á las razones que dejo expuestas, las dificultades con que tropiezan los Maestros más inteligentes para lograr algunos resultados en la enseñanza de dichos niños, y que las clases 2.ª y 1.ª se consideren como las más «ingratas» de la escuela primaria. También influye en ello, fuera de toda duda, el número exagerado de alumnos que asisten á los referidos cursos de las escuelas urbanas. En este sentido, esa Dirección debe á toda costa tomar medidas eficaces, á fin de que no excedan de cuarenta los escolares de cada clase. Por mi parte, he tratado de vencer las dificultades que dejo apuntadas, organizando los referidos cursos de acuerdo con los principios frœbelianos, y adoptando, al efecto, los *dones* y los ejercicios manuales de trenzado, plegado, modelado, etc.

Á fin de proceder con toda seguridad, pido á esa Dirección General se sirva autorizarme, si lo estima conveniente, para organizar en el año próximo entrante, las clases 1.ª y 2.ª de la escuela de 1.er grado número 11, de acuerdo con las ideas que dejo expuestas; siendo necesario para ello, adquirir treinta colecciones de *dones* y el material suficiente para las ocupaciones manuales, así como también mandar hacer cinco mesas con sus bancos respectivos: todo lo cual importará unos cien pesos, aproximadamente.

Excuso manifestar á la Dirección General que cuento con el concurso de la inteligente profesora señorita Enriqueta Compte y Riqué, para el ensayo á que me refiero.

En oportunidad, esta oficina daría cuenta á ese Centro directivo de los resultados que obtendría con sus experiencias, y si ellas fuesen favorables, como lo espero, podría extenderse dicha enseñanza en todo el país, dándose así el primer paso en la reforma que reclama nuestra organización escolar.

Reitero al señor Presidente y á los señores Vocales el testimonio de mi más distinguida consideración.

JOSÉ H. FIGUEIRA,
Inspector Técnico.

RESOLUCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 17 de 1891

Por las consideraciones aducidas, autorízase al señor Inspector Técnico para hacer el ensayo que propone en la escuela de 1.er grado núm. 11, con calidad de dar cuenta de los resultados que se obtengan, y comisionándose al Encargado del depósito para la adquisición de los útiles necesarios.

JUAN GIL,
2.° Vicepresidente.

Francisco J. Muñoz,
Secretario General.

Adjudicación del valor de las multas á los revisadores de patentes de perros (1)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 16 de 1891.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted la comunicación recibida del Ministerio de Fomento, que dice así: — « Ministerio de Fomento. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1891. — El Gobierno con esta fecha ha puesto el cúmplase á la siguiente Ley: — El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., decretan: — Artículo 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para adjudicar á los revisadores del impuesto de patentes de perros la multa que establece el artículo 6.° de la Ley de 9 de Junio de 1880. — Derógase, en consecuencia, el artículo 7.° de la misma Ley, en cuanto se opone á la presente. — Artículo 2.° Comuníquese, etc. — Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 29 de Octubre de 1891. — MIGUEL HERRERA Y OBES, Presidente. — *Santiago Maciel*, Secretario Relator. — Lo que transcribo á esa Dirección para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á esa Dirección. — J. A. CAPURRO. »

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Francisco J. Muñoz,
Secretario General.

(1) Véase la resolución de fecha 14 de Octubre de 1897.

Instituto Nacional de sordo-mudos

PROGRAMA APROBADO POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, CON FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1891.

CLASES ELEMENTALES INFERIORES

I

Medios de comunicación.

Lenguaje mímico, ó sea medio de comunicación general en sus dos partes: de representación de palabras y de ideas.

Dactilología, ó sea alfabeto manual, aplicado al minúsculo y mayúsculo del idioma, y su escritura.

Alfabeto labial con el escrito á la vista.

Formación de palabras por medio del alfabeto manual y labial.

Signos mímicos. — 1.° Indicativos, ó sea los que se refieren á objetos á la vista, desarrollando la atención.

2.° Descriptivos, ó sea los que se dirigen á objetos que no se hallan á la vista, desarrollando la memoria.

3.° Relativos ó convencionales, ó sea los que se encaminan al estudio del idioma, es decir, los que reportan ideas.

II

Nomenclatura sencilla de palabras usuales.

1.° Cosas y personas. — Objetos de escuela y que pueda

el alumno observar diariamente en su casa, ó en el trayecto á la escuela.

2.° Acciones naturales, como reir, llorar, ver, tocar, pellizcar, etc.; de amor, como amar, querer, besar, saludar, etc.; de odio, como amenazar, ofender, despreciar, etc.; de premio, como premiar, alabar, proteger, etc.; de castigo, como penitenciar, reprender, castigar, etc.

3.° Conjugación de verbos en presente, pasado y venidero del modo indicativo, y aplicación de la nomenclatura en proposiciones sencillas y cortas.

III

Conocimiento del singular real y plural, y del género masculino y femenino.

Contraposición de cualidades y acciones. — Cambio de significación que sufren las palabras anteponiéndoles una preposición, y de aquí idea de palabras compuestas.

Pronunciación y lectura, en libro fácil, de proposiciones cortas.

IV

Idea de los reinos de la naturaleza. — Días de la semana y del mes. — Meses del año y sus estaciones. — Puntos cardinales y colaterales. — Escritura por imitación y al dictado. — Nombre de las partes exteriores del hombre.

V

Numeración arábiga y romana. — Sumar, restar, multiplicar y dividir con aplicación á problemas fáciles.

VI

Líneas: recta, curva, mixta, quebrada, ondulosa, espiral; su trazado y aplicación á objetos.

Idea de ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos y circunferencia, y su aplicación á dibujos sencillos.

Sencillos dibujos de objetos, á pulso.

VII

Ideas de moral y del nacer, vivir y morir.

Idea de Dios y conocimiento del Padre Nuestro, Ave María y Credo.

CLASES ELEMENTALES SUPERIORES

I

Ampliación de los conocimientos adquiridos en las clases elementales inferiores.

Lectura correcta en cualquier libro en prosa y en verso, y explicación de lo leído, impreso y manuscrito.

Análisis de Analogía. — Sintaxis. — Prosodia y Ortografía. — Análisis lógico. — Sujeto y atributo. — Complementos directo, indirecto y circunstancial. — Simple y compuesto. — Incomplejo y complejo. — Determinativos y explicativos de cada uno de estos miembros.

Composiciones sencillas sobre temas fáciles. — Cartas familiares.

II

Posición relativa de las denominadas cinco partes del mundo y de los cinco océanos. — Países principales de cada parte. — Capitales, ciudades principales, puertos, etc. — Continentes, mares, lagos, penínsulas, cabos, islas, istmos, ríos principales, montañas, volcanes, etc., y conocimiento especial de la República Oriental y sus limítrofes.

III

Sistema planetario. — Estudio del globo terrestre é idea de los demás planetas. — Satélites y cometas.

IV

Aritmética. — Decimales. — Quebrados. — Mixtos, quebrados compuestos y problemas de aplicación.

Sistemas de pesas y medidas antiguo y métrico. — Formación de cada una de las unidades de cada medida y reducción de uno al otro sistema.

Reglas de tres. — Interés. — Compañía. — Aligación, etc.

Teneduría de libros por partida doble.

V

Clasificación y descripción general del reino animal. — Idem del vegetal y conocimiento del reino mineral.

VI

Cuerpo humano. — Generalidades fisiológicas del reino animal. — Funciones de nutrición, reproducción y relación. — Nutrición y reproducción de los vegetales.

VII

Líneas, ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos, circunferencias, óvalo, elipse, huevo.

Poliedros regulares é irregulares.

Problemas gráficos y aplicación de la Geometría al dibujo lineal.

VIII

Dibujo de figura y paisaje.

IX

Moral. — Religión. — Oraciones de la Catequística.
Dios y sus obras.

Establecimiento del Veredicto escolar en algunas escuelas públicas de la Capital (1)

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

Montevideo, Noviembre 23 de 1891.

ARTÍCULO 1.°

En las escuelas de 3.er grado número 1 y 2.° grado número 7, practíquese, una vez realizados los exámenes anuales, el Veredicto escolar en la siguiente forma:

1.° Terminados los exámenes, se procederá en acto público á calificar la *moral* y la *aplicación* de los alumnos.

2.° La calificación se hará separadamente por los alumnos de cada clase, por el Maestro respectivo, y por la Comisión examinadora.

3.° Por ella se designarán los tres alumnos que más se hayan distinguido durante el año escolar por su moralidad, y los tres sobresalientes por su aplicación.

4.° Ocho días antes de los exámenes, y en presencia del Inspector Departamental ó Subinspector en su caso, se procederá por los Maestros de cada clase á repartir entre los alumnos las balotas, cuyo modelo se ad-

(1) Desde ese año no ha vuelto á emplearse esta forma de *juicio de exámenes* en ninguna escuela pública.

junta, para que inscriban sus votos; siendo las de color celeste para los votos por aplicación, y las de color blanco para los votos por moralidad.

5.° En las clases cuyos alumnos aún no sepan escribir, serán llenadas las balotas por los alumnos de otra clase superior que indique cada votante, el que llenará los claros de acuerdo con las indicaciones de éste.

6.° Llenas las balotas, serán recogidas clase por clase y entregadas al Inspector para que las coloque en sobres cerrados y sellados para ser remitidos á la Comisión Departamental.

7.° El mismo día, y con antelación, los Maestros entregarán al Inspector, en sobre cerrado y firmada de su puño y letra, una nota con los nombres de los tres alumnos que voten por aplicación y moralidad.

8.° Las Mesas examinadoras llenarán en cada clase y por cada asignatura, modelos como los que se acompañan, con los nombres de los tres alumnos que más se hayan distinguido durante el examen, calificándolos con puntos de uno á cinco.

9.° Terminado el examen de cada clase, el Presidente de la Mesa recogerá todos los votos y los encerrará bajo sobre, escribiendo en su cubierta: «Clase... Votos de la Comisión examinadora»; cuyos sobres entregará cerrados á la Maestra, para que ésta los remita á la Comisión Departamental.

10. Recibidos estos votos, los de la clase y los de los Maestros, por la Comisión Departamental, el Secretario de ésta procederá á hacer el escrutinio de acuerdo con el formulario acompañado.

11. Fijado por la Comisión el día del Veredicto, y una hora antes de la señalada para éste, se restituirán á

las Maestras los votos de los alumnos de sus clases para que los repartan á éstos.

12. Reunidas las clases y cantando los versos alusivos al acto, desfilarán por frente á la Mesa que las presida, é irán depositando los alumnos sus votos en las urnas respectivas.
13. Acto continuo el Secretario de la Mesa recogerá clase por clase los votos depositados y los confrontará con el escrutinio hecho ya por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con el objeto de rectificarlo en caso necesario.
14. Rectificada la votación, se leerán los nombres de los votados por la Comisión examinadora, por los Maestros y por los alumnos, y se escribirá este último resultado en los encerados respectivos, que deberán estar arrollados, conteniendo ya los nombres de los alumnos votados por la Maestra y por la Comisión examinadora.
15. Con el objeto de facilitar á la Comisión examinadora su tarea, los alumnos llevarán en paraje visible, durante el acto de los exámenes, el número que coincida con su nombre en la lista respectiva.
16. Además de los nombres de los alumnos que resulten con mayoría de votos, se leerán los de aquellos que hayan obtenido votos, haciendo constar á la vez el número de ellos.
17. El Veredicto escolar se realizará el día siguiente inmediato á la terminación de los exámenes de cada escuela y será presidido por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria.

ARTÍCULO 2.º

En las demás escuelas, y por este año, las Mesas examinadoras proclamarán los nombres de los tres alumnos que hayan sobresalido en el examen de cada clase; y los Maestros harán la misma proclamación de los tres que por su conducta moral y los tres que por aplicación durante el curso escolar se hayan distinguido de sus demás condiscípulos.

ARTÍCULO 3.º

El resultado de estas proclamaciones se inscribirá en un cuadro de honor que será colocado en paraje visible en la escuela.

CARLOS CASARAVILLA,
Presidente.

Agustín Villagrán,
Secretario.

Determinación de la fecha en que los alumnos deben ingresar en los Internatos (1)

CIRCULAR

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 30 de 1891.

Comunico á usted que, á fin de evitar los trastornos que causa el ingreso de alumnos en los Internatos Normales en distintas épocas del año, se ha resuelto hacer efectiva la disposición que establece el artículo 12 del plan de estudios para los Internatos Normales de señoritas y varones, que señala á ese objeto la primera quincena del mes de Febrero próximo.

Esperando de esa Comisión el fiel cumplimiento de la resolución antedicha, sólo me resta ofrecerle las seguridades de mi consideración más distinguida.

URBANO CHUCARRO,
Inspector Nacional.

Francisco J. Muñoz,
Secretario General.

---

(1) Á mayor abundamiento consúltense las disposiciones de fechas Enero 18 y Diciembre 21 de 1893; Enero 3 de 1895 y Febrero 10 de 1897.

APÉNDICE

SEGUNDO CONGRESO

DE

INSPECTORES DE ESCUELAS

CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR INSPECTOR NACIONAL DE I. PRIMARIA
DON JACOBO A. VARELA

AÑO 1881

CONGRESALES

Don JACOBO A. VARELA.....	Inspector Nacional de I. Primaria
Dr. don ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.....	Vocal de la D. G. de I. Pública
[illegible]	Inspector de Escuelas de Montevideo
Doña IGNACIA M. DE RAXACH (1).....	Subinspectora » » »
Don ANDRÉS DURBA Y SEOANE	Inspector de » » Canelones
» ORESTES ARAÚJO.....	» » » » San José
» ALBINO BENEDETTI Y J. R. SÁNCHEZ (2)	» » » » Durazno
» FLORO CALLORDA (3).....	» » » » Soriano

(1) Esta señora no asistió á las conferencias.

(2) El señor Sánchez reemplazó en la Inspección del Durazno al señor Benedetti, quien á su vez fué trasladado á la de Soriano cuyo Inspector, el señor Callorda, había dimitido el cargo en esos días.

(3) Este señor tampoco concurrió á las conferencias.

Don Orosmán Moratorio.....	Inspector	de	Escuelas	de Minas
» Eugenio Ruiz Zorrilla.....	»	»	»	» Maldonado
» Francisco Morelli.....	»	»	»	» Colonia
» Buenaventura Ferrer Sans.....	»	»	»	» Florida
» Salvador Candela.....	»	»	»	» Cerro-Largo
» Julián O. Miranda.....	»	»	»	» Salto
» Gregorio Crovetto.....	»	»	»	» Tacuarembó
» Erasmo Bogorja Skotnicki.....	»	»	»	» Paysandú

TEMAS DISCUTIDOS Y RESUELTOS

TEMA 1.º

EDAD DE LOS ALUMNOS QUE CONCURREN Á LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Conclusión

La reunión de Inspectores declara que, en la práctica, la coeducación de los sexos en las escuelas rurales, dentro de la edad comprendida en la obligación escolar, no ofrece peligros ni inconvenientes de carácter especial. Considera, en consecuencia, que las prescripciones legales ó reglamentarias no deben fijar límites basados en la edad de los alumnos que hayan de concurrir á las escuelas de ese carácter.

Declaran, además, que han desaparecido las resistencias populares que se manifestaron al principio de la reforma escolar, para el planteamiento de las escuelas mixtas.

TEMA 2.°

¿QUÉ ESCUELAS DEBEN FRECUENTAR LOS VARONES QUE TENIENDO MÁS DE OCHO AÑOS DE EDAD CARECEN ABSOLUTAMENTE DE CONOCIMIENTOS?

Conclusión

Ante la dificultad transitoria, sobrevenida en la práctica, de presentarse en las escuelas un número de niños varones mayores de ocho años y sin conocimiento alguno, la Conferencia de Inspectores cree que en las localidades donde haya escuelas graduadas, los alumnos en aquellas condiciones deben constituir una clase preparatoria especial, anexa á las escuelas de 2.° grado, de varones, á cargo de un Ayudante que gozará el sueldo correspondiente á las de 1.er grado.

TEMA 3.°

¿CUÁNTOS DEBEN SER LOS PERÍODOS DE VACACIONES Y Á QUÉ ÉPOCA DEL AÑO DEBEN CORRESPONDER?

Conclusión

El Cuerpo de Inspectores opina que durante el año escolar sólo debe haber un período de vacaciones, y que el mes más adecuado para la celebración de éstas es el de Diciembre.

TEMA 4.º

EMPLEO DE LOS LIBROS DE TEXTO

Conclusión

Los Inspectores consideran que la teoría y la práctica se armonizan para demostrar que en las escuelas de 1.º y 2.º grado no son necesarios los libros de texto para uso de los niños, fuera de una serie graduada de libros de lectura y la Catequística para la enseñanza de la religión; apreciando más fecunda la enseñanza objetiva, oral ó escrita en clase, dirigida por buenos libros de texto y consulta suministrados al Maestro.

TEMA 5.º

¿NECESITAN LAS ESCUELAS RURALES UN PROGRAMA ESPECIAL?

Conclusión

La Conferencia de Inspectores considera que, dada la carencia de escuelas en los distritos rurales, y las condiciones variadas y complejas de la escuela rural, única y aislada, se hace necesaria la confección de un programa especial que tome en cuenta las circunstancias que caracterizan á ésta, ya que el programa general vigente, que tiene en cuenta la graduación, no es convenientemente aplicable.

TEMA 6.°

REGISTRO GENERAL DE PROPIEDADES ESCOLARES

Conclusión

El Cuerpo de Inspectores considera llegado el caso de emplear todos los medios á su alcance para conocer todas las donaciones de terrenos ó edificios destinados á escuelas públicas, y tomar nota de ellos y elevarlos á conocimiento de la Dirección General, á fin de organizar un registro general que sirva de base á los trabajos ulteriores sobre propiedades escolares.

TEMA 7.°

NECESIDAD DE EDIFICIOS ESCOLARES Y MEDIOS Á QUE PODRÍA APELARSE PARA SU ADQUISICIÓN

Conclusión

Los Inspectores consideran que las escuelas no podrán adquirir nunca una organización conveniente, ni ejercer toda su influencia educadora, ínterin no funcionen en edificios de propiedad pública escolar, construídos en ciertas condiciones pedagógicas ineludibles.

Mientras el Estado no suministre recursos especiales para construcción de edificios escolares, los Inspectores creen que algunos, aunque muy modestos, podrían adquirirse si la autoridad superior escolar suministra como base, para establecer contratos de construcción, que durante tres años conse-

cutivos, satisfará al principio de cada año el importe total de los alquileres que paga el edificio que ocupa actualmente la escuela para la cual ha de construirse uno nuevo de propiedad pública.

TEMA 8.°

EMOLUMENTOS DEL PERSONAL ENSEÑANTE

Conclusión

La Conferencia de Inspectores considera conveniente establecer la siguiente gradación de sueldos, teniendo en cuenta la categoría de la escuela y la clase de títulos que poseen los Maestros que las dirigen:

1.ª Categoría.	De 1.er grado,	urbanas, mixtas.....	$	50
2.ª »	» 1.er »	rurales, mixtas ó no.....	»	45
3.ª »	» 2.° »	urbanas, para varones....	»	75
4.ª »	» 2.° »	» » niñas.....	»	65
5.ª »	» 2.° »	rurales, mixtas ó no.....	»	55
6.ª »	» 3.er »	para varones.....	»	110
7.ª »	» 3.er »	para señoritas.....	»	100

Las Ayudantías para estas clasificaciones serán retribuídas como sigue:

Ayudantías de 1.er grado, urbanas ó rurales, mixtas ó no..	$	27
» de 2.° grado, urbanas, para varones.....	»	40
» de 2.° grado, urbanas, para niñas; y rurales, para varones ó no.....	»	35
» de 3.er grado, para varones	»	55
» de 3.er grado. para señoritas.....	»	50

Cualquiera de estos cargos que sea provisto con persona que no teniendo diploma nacional, lo tenga sólo departamental, gozará el sueldo correspondiente al cargo con 20 por 100 menos, y 30 por 100 si lo ocupa no teniendo ninguna de aquellas dos categorías de diploma.

Toda persona que desempeñe un puesto con diploma nacional inferior al de la escuela en que funciona, ganará el sueldo correspondiente con 20 por 100 de menos.

TEMA 9.°

TIEMPO QUE DEBE DESTINARSE Á LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Conclusión

El Congreso de Inspectores considera que los períodos de tiempo fijados para visitas á las escuelas deben ser más amplios de lo que lo son actualmente, con objeto de que puedan repetirlas con frecuencia en establecimientos que lo requieran por sus condiciones deficientes.

En tal virtud, creen que deben clasificarse los Departamentos como sigue, adjudicándoseles, respectivamente, uno, dos, dos y medio y tres meses á los cuatro grupos que se forman:

1.° Montevideo.
2.° Minas, Durazno, Florida.
3.° Colonia, Soriano, San José.
4.° Canelones. Salto, Paysandú, Maldonado, Cerro-Largo, Tacuarembó.

TEMA 10

¿CUÁLES SERÍAN LOS MEJORES MEDIOS PARA HACER OBLIGATORIA LA ENSEÑANZA?

Conclusión

El Cuerpo de Inspectores considera que con la conveniente reglamentación de la actual Ley de Educación Común, hay los elementos necesarios para hacer efectiva la obligación escolar.

TEMA 11

¿CÓMO SE PODRÍAN ORGANIZAR ESTABLECIMIENTOS QUE INTERINAMENTE HICIESEN LAS VECES DE ESCUELAS NORMALES?

Conclusión

Reconocida la imperiosa necesidad de formar un cuerpo de Maestros y Maestras para las escuelas rurales, y la imposibilidad de establecer escuelas normales, el cuerpo de Inspectores considera que es conveniente y factible la creación de institutos de Maestros de uno y otro sexo, con el concurso combinado del Estado y los interesados.

TEMA 12

NECESIDAD DE DISMINUIR LA CANTIDAD DE DÍAS DE ASUETO QUE TIENEN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Conclusión

En virtud de los muchos días festivos que posee el año escolar, la Conferencia de Inspectores juzga sumamente necesaria la supresión del descanso del jueves por la tarde para las escuelas urbanas y rurales de toda la República.

TEMA 13

¿QUIÉN DEBE DETERMINAR EL TIEMPO QUE HA DE CONSAGRARSE Á CADA ASIGNATURA?

Conclusión

El Cuerpo de Inspectores opina que la autoridad superior debe dar la distribución semanal del tiempo para cada asignatura en las diversas clasificaciones de escuelas.

TEMA 14

¿QUIÉN DEBE FIJAR LOS HORARIOS PARA LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE ESCUELAS?

Conclusión

El Cuerpo de Inspectores es de opinión que el horario de cada escuela debe ser hecho por el Inspector en combinación con el Maestro respectivo.

TEMA 15

RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS QUE, TENIENDO VARIAS CLASES, SÓLO DISPONEN DE UN SOLO MAESTRO

Conclusión

Para la distribución del tiempo en la escuela, ó para la formación de los horarios, los Inspectores consideran que en las escuelas atendidas por un solo Maestro, y que no tengan sino hasta la 4.ª clase del programa, sólo deben dividirse en dos grupos para la enseñanza directa, y en un máximum de tres grupos cuando la escuela abrace más allá de la 4.ª clase de dicho programa.

TEMA 16

ORGANIZACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES Y POPULARES

Conclusión

Los Inspectores consideran que por el momento no deben distraerse recursos de los asignados á la instrucción primaria, para la fundación de bibliotecas escolares y populares; pero juzgan á la vez necesario que la autoridad superior escolar publique una nómina de los libros de que deberán constar las bibliotecas escolares, á objeto de que los recursos aislados y las donaciones extraordinarias, ó los esfuerzos que hagan los Inspectores Departamentales en ese sentido, respondan á una organización conveniente que vaya formando caudal en torno de las modestas bibliotecas que ahora poseen las escuelas.

TEMA 17

DADA LA MANERA COMO SE HALLA DISTRIBUÍDA LA POBLACIÓN EN LA CAMPAÑA, ¿HAY VERDADERA NECESIDAD DE FUNDAR LA ESCUELA AMBULANTE?

Conclusión

Los Inspectores consideran que sólo será el caso de procederse al planteamiento de escuelas rurales alternas y ambulantes cuando hayan sido fundadas todas las escuelas permanentes que es posible, en radios que suministren una inscripción de más de treinta alumnos. Consideran, además, que ese caso no ha llegado todavía en la República, y que, en el supuesto del aumento de los presupuestos escolares, los esfuerzos deben propender al perfeccionamiento de las escuelas permanentes.

TEMA 18

TRABAJOS PRELIMINARES PARA PROPAGAR EN CAMPAÑA LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA

Conclusión

La conferencia de Inspectores considera que, á fin de dar mayor impulso á los trabajos que deben efectuarse en las escuelas rurales para desarrollar la agricultura, conviene cambiar ideas con la Comisión Directiva de la Asociación Rural del Uruguay, que ha manifestado estar dispuesta á secundar los propósitos de la Dirección General de Instrucción Pública, y al efecto opina que el señor Inspector Na-

cional debe autorizarlos para dirigir una nota colectiva á dicha Corporación, pidiendo que se les conceda una conferencia en el día y hora que aquélla resuelva.

TEMA 19

PRACTICABILIDAD DE UN CENSO GENERAL DE LA REPÚBLICA AL LEVANTARSE EL ESCOLAR

Conclusión

El Congreso de Inspectores considera que la actual organización escolar sería apta para levantar un censo general perfecto de toda la República, á la vez que lo hiciese para la especialidad de su ramo, siempre que dispusiera de una suma destinada á ese objeto especial, y siempre que el Superior Gobierno tomase disposiciones que obligasen á los vecindarios á suministrar todos los datos que exige una estadística escrupulosa. Entre tanto aquellas condiciones fundamentales no se llenan, consideran que los esfuerzos que hacen y continúan haciendo para organizar en esa parte la estadística escolar, serán siempre incompletos y defectuosos.

TEMA 20

PERÍODO DE LA DURACIÓN DE LAS CLASES

Conclusión

Opinión de la mayoría.—Los Inspectores consideran que en la práctica no se han determinado suficientemente hechos ó fenómenos que hagan suponer que el período único

de clase en las escuelas urbanas sea causa de que experimente detrimento la salud de los alumnos que concurren á las escuelas públicas. Juzgan, en consecuencia, que, aprovechándose mejor todas las fuerzas útiles en el período único, y siendo sin controversia más intensa su fuerza educadora é instructiva, la organización de las escuelas de la República debe mantenerse con una sola hora de entrada y salida, al menos que algunas observaciones higiénicas, prolijas y metódicas no demuestren que la salud de los alumnos se altera por una permanencia de seis horas en la escuela, en buenas condiciones pedagógicas, y siempre que los padres atiendan á la conveniente alimentación de sus hijos; en cuyo sentido debe hacerse siempre, activa y perseverante propaganda.

Opinión de la minoría.—La minoría de la conferencia de Inspectores considera que el período doble en las escuelas urbanas es preferible al único, por responder mejor á la conveniente alimentación de los alumnos y el descanso necesario á las débiles fuerzas del niño.

TEMA 21

MEDIOS QUE DEBEN EMPLEARSE PARA AMINORAR LAS FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS

Conclusión

Resolución del primer grupo.—El cuerpo de Inspectores declara que está demostrado por la experiencia que, para aminorar las faltas de asistencia de los alumnos, no son suficientes los medios persuasivos, ni bastante concretas las prescripciones reglamentarias relativas á este punto. En su consecuencia, cree que para lograr la regularidad en la asis-

tencia son precisos el empleo de todos aquellos medios tolerantes que, en vez de enajenar simpatías, las atraigan, tanto hacia las autoridades, cuanto hacia la escuela; la planteación de medidas indirectas, reglamentadas de una manera concreta, y la imposición de multas mínimas ó poco gravosas.

Resolución del segundo grupo.—La conferencia de Inspectores considera que para mejorar la asistencia á las escuelas bastan los medios legales y las disposiciones de la legislación escolar vigente, opinando que debe modificarse el artículo 19 del Reglamento General de escuelas, sin cuyo requisito no podría fiscalizarse la justificación de las faltas.

TERCER CONGRESO

DE

INSPECTORES DE ESCUELAS

CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR INSPECTOR NACIONAL DE I. PRIMARIA
DON URBANO CHUCARRO

AÑO 1890

CONGRESALES

Don URBANO CHUCARRO	Inspector Nacional de I. Primaria
Dr. don JUAN GIL	Vocal de la D. G. de I. Pública.
» » RODRÍGUEZ	» » » » » » » »
» don HÉCTOR M. GARZÓN	» » » » » » » »
Don FRANCISCO A. CAFFERA	» » » » » » » »
» ERASMO BOGORIA	Inspector Adjunto
» JULIÁN O. MIRANDA	» de Escuelas de Montevideo.
» PÍO GARCÍA	» » » » Canelones
» GENARO J. CALVO	» » » » San José
» APOLINARIO PÉREZ	» » » » Colonia
» SATURNINO ROLDÁN	» » » » Artigas
» ANTONIO CAMACHO	» » » » Cerro-Largo
» ANTONIO MUNAR	» » » » Paysandú
» MANUEL NIETO Y OTERO	» » » » Rivera
» BENJAMÍN VIDAL	» » » » Minas
» CÁNDIDO CASAS	» » » » Tacuarembó
» JOSÉ B. MIRANDA	» » » » Florida
» DOMINGO DE ARCE	» » » » Rocha

Don JOAQUÍN R. SÁNCHEZ.....	Inspector	de	Escuelas	de	Maldonado
» SALVADOR CANDELA.....	»	»	»	»	Durazno
» EDUARDO D. FORTEZA	»	»	»	»	Salto
» ANTONIO PAN.....	»	»	»	»	Treinta y Tres
» MANUEL SERÓN.....	»	»	»	»	Flores
» AGUSTÍN MAZZETTI.....	»	»	»	»	Río Negro
» BERNARDO BERCETCHE.....	»	»	»	»	Soriano

TEMAS DISCUTIDOS Y RESUELTOS

TEMA 1.º

HORARIOS PARA TODAS LAS ESCUELAS EN LAS DIFERENTES ESTACIONES DEL AÑO

Conclusión

Que el horario debe ser continuo para todas las escuelas públicas.

Que las horas de entrada y salida durante la estación de verano serán como se expresa á continuación:

Escuelas urbanas de 1.er grado.....	de 8 á 11 1/2	a. m.
» » 2.º y 3.er grado	de 8 a. m. á 12	m.
» rurales.....	de 7 á 11	a. m.

Que las horas de entrada y salida durante la estación de invierno serán como se expresa en seguida:

Escuelas urbanas de 1.er grado.....	de 11 1/2 a. m. á 3 1/2	p. m.
» » 2.º y 3.er grado	de 11 a. m. á 4	p. m.
» rurales.....	de 10 a. m. á 3	p. m.

Que el horario de verano regirá del 1.° de Noviembre al 31 de Marzo, y el de invierno del 1.° de Abril al 31 de Octubre.

TEMA 2.°

MATERIAS DE ENSEÑANZA QUE MÁS SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA LA EDUCACIÓN É INSTRUCCIÓN EN LAS ESCUELAS URBANAS.

Conclusión

1.° Que se declaran necesarias las materias del programa actual.

2.° Que se acepta la adición de las asignaturas: *Fenómenos mentales* y *Trabajos manuales.*

TEMA 3.°

MATERIAS DE ENSEÑANZA QUE MÁS SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA LA EDUCACIÓN É INSTRUCCIÓN EN LAS ESCUELAS RURALES.

Conclusión

Que el programa de las escuelas rurales comprenderá: Lectura, Escritura, Dibujo, Moral y Urbanidad, Religión, Lecciones sobre objetos (incluyendo Agricultura y Ganadería), Geografía, Historia Nacional, Enseñanza Cívica, Aritmética, Composición con ligeras nociones de Gramática, Ejercicios físicos, Canto, Corte y costura, y sencillas nociones de Economía doméstica para las escuelas de niñas.

TEMA 4.°

EXTENSIÓN DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA

Conclusión

Que se aceptan los programas para las escuelas urbanas generales propuestos por la Comisión Especial, sobre la base del formulado por el señor Inspector don Pío García, modificándolo (1).

TEMA 5.°

MEJOR FORMA DE FACILITAR LA ENSEÑANZA EN LAS REGIONES EXTENSAS Y POCO POBLADAS, Y CONVENIENCIA Ó INCONVENIENCIA DE LAS ESCUELAS AMBULANTES.

Conclusión

Que la escuela periódica ambulante es, por el momento, el único medio de que puede disponerse para facilitar la educación é instrucción en las regiones extensas y poco pobladas.

(1) Los programas y sus modificaciones se encuentran insertos en la *Memoria* del señor Inspector Nacional don Urbano Chucarro, correspondiente á los años 1890 y 1891.

TEMA 6.º

REFORMA DE LA ESTADÍSTICA ESCOLAR

Conclusión

Que en virtud de no poder darse cumplimiento á los cuadros estadísticos puestos en vigencia en el corriente año por la Dirección General de Instrucción Pública, se aconseja que éstos sean suprimidos, y en su lugar se acepten los trimestrales anteriores.

TEMA 7.º

INSTITUCIÓN DE UNA CAJA DE AHORROS Y MONTEPÍO ESCOLAR

Conclusión

El Cuerpo de Inspectores confía en que la Dirección General de Instrucción Pública se preocupará de estudiar las conveniencias ó desventajas del proyecto presentado, y si lo creyese practicable y provechoso para los intereses del personal de la administración escolar, lo robustecerá con su sanción (1).

1. El proyecto de Caja de Ahorros y Montepío escolar, aludido en esta conclusión, se encuentra inserto en la *Memoria* del señor Inspector Nacional don Urbano Chucarro, correspondiente á los años 1880 y 1881, y se debe al celoso Inspector de escuelas del Departamento de Montevideo, don Julián O. Miranda.

TEMA 8.º

REGLAMENTACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Conclusión

El Cuerpo de Inspectores juzga conveniente que la Dirección General reforme la reglamentación actual de las visitas de inspección á las escuelas públicas, por ser de todo punto impracticables las disposiciones vigentes al respecto.

FIN DEL TOMO SEGUNDO

ÍNDICES

ÍNDICE

DE LA

LEGISLACIÓN ESCOLAR CRONOLÓGICA

(EN ORDEN DE FECHAS)

AÑO 1881

MES	DÍA		Págs.
Febrero...	11	*Resolución* disponiendo que las planillas estadísticas sean remitidas cada mes al Inspector Departamental de escuelas.....	7
Marzo....	4	*Reglamentación* de los ejercicios físicos...	8
»	14	*Resolución* exigiendo á los aspirantes al título de Maestro un certificado de práctica	10
»	21	*Circular* haciendo extensiva la enseñanza de la costura á todas las niñas que tengan más de ocho años de edad.....	11
»	24	*Resolución* restringiendo á las Comisiones de Instrucción Primaria la facultad de suprimir escuelas de primer grado.....	12
Mayo.....	6	*Reglamentación* de conferencias pedagógicas en campaña.....	13
»	14	*Circular* determinando el número de asistencias que se necesitan para obtener el certificado de práctica.....	18
»	20	*Declaración* oficial relativa á la gratuidad de los boletos por patentes de perros...	19

MES	DÍA		Págs.
Junio.....	3	*Reglas* de procedimiento para exámenes y concursos de Maestros y Ayudantes....	20
»	17	*Resolución* reglamentando la facultad de distribuir las clases entre el personal docente de las escuelas.....	38
»	25	*Circular* acerca de la práctica agrícola en las escuelas rurales.....	41
Julio.....	8	*Circular* resolviendo la celebración de un Congreso de Inspectores en Montevideo.	42
Agosto....	27	*Resolución* suprimiendo el asueto del jueves.....	43
Septiembre	9	*Reglamento* y programa para los exámenes de Maestros de 1.er grado.....	45
»	28	*Circular* relativa á la constancia de las faltas de asistencia del personal enseñante	59
Octubre...	1.°	*Circular* estableciendo reglas tendentes á evitar entre los alumnos de las escuelas públicas el desarrollo de enfermedades trasmisibles.....	60
»	1.°	*Circular* encomendando al Cuerpo de Inspectores la formación de un programa para escuelas rurales.....	63

AÑO 1882

Enero.....	11	*Circular* fijando el límite de la obligación escolar	67
»	26	*Bases* constitutivas de los Internatos Normales	68
Mayo.....	13	*Reglamento* provisional para el Internato Normal de señoritas.....	72
Julio.....	22	*Reglas* que deben observar los Maestros y Ayudantes en los casos de renuncia del puesto que desempeñan ó de licencia para presentarse á un concurso de oposición.	77

MES	DÍA		Págs.
Agosto....	12	*Circular* comunicando la promulgación de la Ley que creó el descuento del uno por ciento	80
»	28	*Resolución* relativa á los usos á que debe exclusivamente destinarse el salón de actos públicos.....	81
Octubre...	6	*Decreto* destituyendo, por razones de Estado, á varios Inspectores y Maestros...	82
»	20	*Circular* comunicando la renuncia del señor Varela del cargo de Inspector Nacional y el nombramiento de su reemplazante.	84
Diciembre	12	*Circular* prescribiendo el aviso que los Inspectores deben dar á las Comisiones de Instrucción Primaria cuando los primeros tengan que ausentarse de la capital del Departamento.....	85
»	25	*Circular* comunicando la nueva constitución de la Dirección General de Instrucción Pública	86
»	30	*Circular* estableciendo los requisitos necesarios para ser admitido como Practicante	87
»	30	*Decreto* destinando un terreno para Escuela Normal de Maestros.....	88

AÑO 1883

Enero	12	*Circular* ordenando que los expedientes que se devuelven á la Dirección vayan acompañados con oficio.....	95
»	22	*Decreto* creando el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	96
»	30	*Resolución* relativa á traslados de Maestros	97
Febrero...	9	*Resolución* determinando los casos en que el empleo de Maestro se gana por concurso.....	98

MES	DÍA		Págs.
Marzo....	16	*Circular* acerca de las vacaciones de los Maestros.....	99
»	16	*Circular* estableciendo la significación oficial de las visitas que los miembros de las Comisiones y Subcomisiones hagan á las escuelas públicas.....	100
»	30	*Resolución* creando el cargo de Directores de escuelas.....	101
»	30	*Circular* limitando el plazo de las licencias al personal docente.....	102
Abril.....	2	*Circular* prohibiendo acordar sobresueldos á los empleados escolares.....	103
»	4	*Circular* sobre aplicación de rentas extraordinarias.....	104
»	20	*Circular* completando lo resuelto anteriormente sobre limitación de licencias.....	105
»	21	*Resolución* acerca del criterio que debe adoptarse en la provisión de puestos de Maestros y Ayudantes.....	106
»	27	*Circular* transcribiendo la opinión fiscal relativa á la exención del plazo del derecho de giros postales.....	108
»	30	*Circular* ordenando que siempre que se produzcan cambios en la dirección de una escuela, ésta sea entregada bajo inventario.....	110
Junio.....	1.°	*Resolución* determinando las responsabilidades de los Inspectores de escuelas cuando subscriben documentos en su carácter de Vicepresidentes de las Comisiones Departamentales.....	113
»	7	*Circular* comunicando la vuelta del señor Varela á la Inspección Nacional.....	114
Julio.....	12	*Resolución* gubernativa denegando pasajes oficiales á los funcionarios del personal enseñante.....	115

MES	DÍA		Págs.
Julio	24	*Decreto* sobre el tiempo que en las escuelas públicas se destina á la enseñanza religiosa	116
Septiembre	13	*Disposición* gubernativa proscribiendo el texto del doctor Berra de la enseñanza de la historia patria	119
Octubre...	19	*Circular* reglamentando el modo de hacer efectiva la enseñanza obligatoria	122
Noviembre	20	*Resolución* ordenando á los Inspectores el envío mensual de una relación de sus gastos de viaje	125
»	30	*Decreto* afectando el impuesto de Instrucción pública del Departamento de la Capital al pago de los alquileres de las casas-escuelas de Montevideo	126

AÑO 1884

Enero	28	*Decreto* relativo á la competencia del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública en asuntos escolares	133
Febrero...	29	*Resolución* respecto de la clase de diploma que deben poseer los Maestros de las escuelas rurales de 2.º grado del Departamento de Montevideo	134
Marzo	26	*Decreto* aprobando los planos para el edificio destinado á la Escuela Normal de Maestros	135
Mayo.....	21	*Circular* enviando á cada Comisión Departamental una medalla conmemorativa de la colocación de la piedra fundamental del edificio para Escuela Normal de Maestros	136
Agosto....	20	*Circular* relativa al envío de copias de actas de las sesiones que celebran las Comisiones Departamentales	137

MES	DÍA		Págs.
Agosto....	27	*Circular* aclarando las disposiciones en vigencia relativas al modo de proveer las Ayudantías	138
Septiembre	15	*Decreto*. vista fiscal y resolución determinando que los giros postales deben ser entregados al destinatario.....	139
Octubre...	2	*Acuerdo* gubernativo sobre nombramiento de Inspectores de escuelas para los Departamentos de reciente creación.....	141
Noviembre	20	*Circular* comunicando haberse creado el puesto de Inspector Adjunto y designación de la persona elegida para desempeñarlo.....	142
Diciembre	6	*Resolución* gubernativa prescribiendo en quién reside la facultad del nombramiento de Ayudantes.....	143
»	19	*Bases* relativas á los Internatos: modificaciones que en ellas se introducen	145

AÑO 1885

Enero ...	12	*Ley* de Educación Común.....	149
»	14	*Decreto* declarando inamovible el cargo de Secretario-Tesorero.....	170
»	14	*Circular* disponiendo que la estadística escolar sea remitida al Inspector Adjunto.	171
»	19	*Ley* determinando la manera cómo debe hacerse efectivo el impuesto sobre exportación de arena y piedra, establecido por la de 30 de Julio de 1873.....	173
»	26	*Resolución* ordenando que se practique una visita á los establecimientos particulares de educación.....	175
»	26	*Decreto* interpretativo de la Ley sobre el impuesto de piedra y arena.....	181

MES	DÍA		Págs.
Febrero...	2	*Disposición* gubernativa estimulando el celo de los Inspectores de escuelas y estableciendo sus obligaciones respecto de las necesidades escolares de la campaña.	182
»	28	*Reglas* para la provisión de Ayudantías en el Departamento de la Capital.....	184
Marzo....	18	*Circular* disponiendo que en las planillas de presupuestos figuren los nombres de los verdaderos propietarios de las casas que se alquilan por la Administración escolar y no los de otras personas.....	185
Abril.....	7	*Decreto* cometiendo á los Inspectores de escuelas la inspección de los Registros del estado civil.....	187
»	14	*Circular* encareciendo á los Inspectores de escuelas la mayor puntualidad en la remisión de los estados de Caja, de Déficit y de Presupuestos.....	189
Mayo.....	12	*Resolución* gubernativa facilitando el ingreso de alumnos de escuelas de 3.er grado en la Universidad de la República.....	190
Junio.....	13	*Resolución* prescribiendo los conocimientos que deben poseer los aspirantes á Practicantes.....	192
»	13	*Resolución* relativa á las viviendas de los Maestros.....	192
»	16	*Decreto* autorizando la admisión de alumnos de países extranjeros en las escuelas fronterizas.....	194
Julio.....	2	*Ley* estableciendo un impuesto anual de patentes de perros, y su reglamentación...	196
»	21	*Instrucciones* relativas al destino del *Registro Escolar*.....	199
»	29	*Decreto* autorizando la creación de una clase de sordo-mudos en una escuela pública.....	202

MES	DÍA		Págs.
Agosto....	6	*Ley* concediendo una pensión vitalicia á favor de la viuda é hijos de don José Pedro Varela.....	203
Septiembre	3	*Disposición* gubernativa ordenando la entrega mensual del producto de las patentes de perros á las Oficinas de Instrucción Pública.....	205
»	3	*Circular* estableciendo el criterio que debe adoptarse cuando en las escuelas públicas haya Ayudantes sin diplomas y soliciten colocación Maestros diplomados.....	206
Octubre...	17	*Decreto* sobre la denominación de las escuelas públicas.....	207
»	22	*Decreto* aprobando los horarios escolares para la estación de verano.....	209
Diciembre	3	*Circular* ordenando la conservación de los datos estadísticos en los archivos de las Oficinas Departamentales de Instrucción Primaria.....	213

AÑO 1886

Marzo....	18	*Resolución* estableciendo el horario para la estación de invierno.....	217
»	23	*Circular* fijando la edad que se requiere para ingresar como alumno en los Internatos Normales.....	220
»	27	*Circular* determinando las condiciones que deben reunir los Vocales de las Comisiones Departamentales.....	221
Mayo.....	17	*Circular* comunicando el cese de los Inspectores de Instrucción Primaria en sus funciones de Inspectores del Registro de estado civil.....	223

Mes	Día		Págs.
Agosto....	19	*Circular* disponiendo que la renta de Abasto sea entregada á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria.....	224
Septiembre	30	*Resolución* relativa al regreso á sus respectivos Departamentos de las Alumnas-Maestras del Internato Normal de Señoritas.....	225

AÑO 1887

Marzo....	1.º	*Resolución* creando el puesto de Médico de la Dirección G. de Instrucción Pública	229

AÑO 1888

Abril.....	7	*Decreto* estableciendo ante qué autoridad deben rendir cuentas las Oficinas dependientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	233
Mayo.....	15	*Circular* comunicando la aprobación gubernamental de los horarios escolares..	234
Julio.....	5	*Reglamentación* de las visitas de los Inspectores de escuelas.....	235
»	7	*Circular* relativa al libro de fojas de servicios del personal enseñante.....	238
»	7	*Circular* determinando los períodos en que los Maestros deben comunicar las visitas de los Inspectores Departamentales....	240
Agosto...	4	*Circular* advirtiendo que en las comunicaciones oficiales sólo debe emplearse medio pliego de papel de oficio.....	241
»	6	*Circular* fijando las fechas de los períodos de las visitas de Inspección.....	242
»	14	*Circular* comunicando la constitución de la nueva Dirección G. de I. Pública.....	243

MES	DÍA		Págs.
Agosto ...	22	*Resolución* prohibiendo extralimitaciones en el presupuesto.....	244
Septiembre	11	*Circular* fijando un plazo para dejar contestadas las comunicaciones oficiales...	245
Noviembre	7	*Circular* encareciendo la necesidad de acompañar la foja de servicios para obtener un puesto en la Administración escolar	247

AÑO 1889

Enero	2	*Reglamentación* de los pedidos y reclamaciones del personal enseñante.....	251
»	14	*Circular* ordenando á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria que ajusten sus gastos á la Ley de presupuestos.....	253
»	25	*Decreto* creando la Biblioteca y Museo Pedagógicos.....	254
Febrero...	1.°	*Reglamentación* de licencias al personal enseñante.....	255
Abril	5	*Circular* prohibiendo á las Comisiones efectuar gastos sin previa autorización superior	258
Mayo.....	2	*Circular* prohibiendo clausurar escuelas..	259
»	18	*Circular* exigiendo prolijidad en la formación de los estados de Caja.....	261
»	30	*Bases* constitutivas de los Internatos Normales.....	263
Junio.....	22	*Reglas* que se deben observar en los casos de enfermedades contagiosas entre los alumnos de las escuelas públicas.....	269
Julio	19	*Circular* fijando plazo para el envío trimestral de las copias de actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria.....	272

MES	DÍA		Págs.
Julio	20	*Resolución* sobre exámenes de ingreso en los Internatos Normales.....	273
»	31	*Circular* estableciendo multas á los Inspectores de Instrucción Primaria que sin la competente autorización se ausenten de sus respectivos Departamentos	274
Agosto ...	2	*Circular* prescribiendo el modo como debe distribuirse el «Boletín Oficial de Enseñanza Primaria».....	275
Agosto....	3	*Circular* disponiendo la manera de celebrar los aniversarios patrios.....	276
»	16	*Reglamentación* de las funciones de Inspector Técnico	278
Septiembre	3	*Reglamentación* de las licencias al personal enseñante: ampliación	282
»	5	*Decreto* destinando el edificio de la Escuela de Artes y Oficios para Internato Normal de varones y Escuela de Aplicación.	283
»	13	*Resolución* imponiendo multas á los Inspectores que no sean puntuales en el envío del *Memorándum Cronológico*.....	284
»	13	*Circular* relativa al procedimiento que debe seguirse para completar el cupo de alumnos para los Internatos Normales.....	285
»	24	*Reglamentación* de las funciones del Inspector Adjunto.....	286
»	25	*Reglamentación* de las visitas de los Inspectores de Instrucción Primaria.....	290
»	30	*Resolución* relativa al Registro de propiedades escolares.....	293
Octubre...	16	*Circular* determinando cómo debe conmemorarse el aniversario de la muerte de Varela	294
	30	*Circular* determinando en qué casos de infección debe clausurarse una escuela...	295

AÑO 1890

MES	DÍA		Págs.
Marzo....	21	*Resolución* prohibiendo á los hijos ó hermanos de los Maestros-Directores prestar servicio de Ayudantes en las escuelas que éstos dirigen.....	299
Abril.....	11	*Decreto* aceptando la renuncia de los Vocales de la Dirección General y nombramiento de nuevas autoridades escolares.	300
Junio.....	20	*Circular* sobre percepción y fiscalización de rentas escolares.....	303
»	28	*Circular* sobre vacunación y revacunación de los alumnos de las escuelas públicas.	304
»	28	*Circular* determinando los casos en que debe satisfacerse al Correo el derecho de giros postales.....	305
Julio.....	16	*Resolución* destituyendo á la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Artigas.....	307
»	29	*Circular* enumerando las cuestiones escolares que deben ser discutidas en el tercer congreso de Inspectores de escuelas.	310
Agosto...	13	*Circular* comunicando la nueva constitución de la Dirección General de Instrucción Pública.....	311
»	29	*Decreto* sobre pago del impuesto de exportación de piedra y arena con arreglo al tonelaje de registro de las embarcaciones cargadoras.....	312
Septiembre	2	*Circular* eximiendo del pago de franqueo á la correspondencia escolar.....	313
»	4	*Resolución* estableciendo los meses de ingreso para las alumnas del Internato Normal de Señoritas.....	315
»	4	*Resolución* determinando los requisitos necesarios para la provisión de Ayudantías	316

MES	DÍA		Págs.
Septiembre	4	*Circular* ordenando que toda licencia que soliciten los Ayudantes debe venir acompañada de la conformidad del Maestro respectivo	317
Noviembre	10	*Circular* haciendo facultativo para las Comisiones de Instrucción Primaria el empleo de premios en los exámenes de fin de curso	318
»	11	*Circular* encareciendo la necesidad de fundar las escuelas presupuestas	320
»	22	*Programa* para los cursos preparatorios de Maestras de Jardines de infantes	321
»	27	*Circular* prohibiendo dar posesión del cargo de Vocales de las Comisiones á las personas que no reunan los requisitos legales	330
Diciembre	12	*Circular* ordenando que el informe mensual sea enviado al Inspector Adjunto	331

AÑO 1891

Enero	2	*Plan* de estudios para los Internatos Normales	335
»	20	*Resolución* sobre ubicación de escuelas y adquisición de terrenos para las mismas en el Departamento de la Colonia	340
Febrero	14	*Resolución* reduciendo el número de alumnos que debe poseer una escuela para ser dotada de Maestro-Director	344
Marzo	10	*Reglamentación* provisoria de los exámenes para optar al título de Maestra jardinera	345
»	24	*Circular* prohibiendo á las Comisiones Departamentales mandar extemporáneamente alumnos para los Internatos	347
Mayo	29	*Circular* estableciendo los horarios escolares	348

MES	DÍA		Págs.
Agosto ...	28	*Circular* indicando los medios tendentes á aumentar la asistencia de alumnos en las escuelas públicas.....	349
»	29	*Circular* sobre registro de títulos de propiedades escolares.....	352
Octubre...	17	*Resolución* acerca de un ensayo de enseñanza frœbeliana	355
Noviembre	16	*Decreto* adjudicando el valor de las multas á los revisadores de las patentes de perros	356
»	20	*Programa* del Instituto Nacional de sordomudos.....	357
»	23	*Acuerdo* de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Montevideo estableciendo el veredicto escolar en algunas escuelas de la Capital.....	362
Diciembre	30	*Circular* determinando la fecha en que los alumnos deben ingresar en los Internatos	366

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

LEGISLACIÓN ESCOLAR CRONOLÓGICA

A

Págs.

Abasto. — Á quién debe entregarse el producto de la renta de . . . 224
Aclaración de las disposiciones en vigencia relativas al modo de proveer las Ayudantías . . . 138
Actas. — Obligación de las Comisiones Departamentales de enviar á la Dirección una copia de las actas de las sesiones que celebran . . . 137
Actas. — Plazo para el envío de sus copias . . . 272
Adjunto. — Se comunica la creación del cargo de Inspector Adjunto y en qué persona ha recaído el nombramiento para desempeñarlo . . . 142
— Informe que debe remitirse al Inspector . . . 331
— Reglamentación de las funciones del Inspector . . . 286
Admisión de Practicantes en las escuelas públicas. — Requisitos necesarios . . . 87
Agricultura práctica en las escuelas rurales . . . 41
Alquileres de casas-escuelas. — Se afecta á su pago el producto del impuesto de Instrucción Pública del Departamento de la Capital . . . 126
— Deben figurar en el presupuesto los nombres de sus propietarios y no los de otras personas . . . 185

Págs.

Alumnas del Internato Normal de Señoritas. — Meses para efectuar su ingreso en el establecimiento 315
Alumnas-Maestras del Internato Normal de Señoritas. — Su inmediato regreso á los Departamentos 225
Alumnos de los Internatos Normales. — Fecha en que deben ingresar en ellos 366
— Prohibición á las Comisiones de enviarlos extemporáneamente 347
— Edad que se requiere para ingresar como tales 220
— Modo de completar el cupo de los 285
— de escuelas de tercer grado. — Su ingreso en la Universidad 190
— de las escuelas públicas. — Vacunación y revacunación de los mismos. 304
— Reducción del número necesario para que una escuela sea dotada de Maestro-Director sin clases á su cargo. . . . 344
— Medios tendentes al aumento de su asistencia en las escuelas públicas. 349
— de países extranjeros. — Su admisión en las escuelas fronterizas. 194
Ampliación de la reglamentación de licencias al personal enseñante 282
Aniversario del fallecimiento de Varela. — Cómo debe conmemorarse. 294
Aniversarios patrios. — Cuáles y cómo deben celebrarse en las escuelas públicas 276
Aplicación de las rentas extraordinarias por parte de las Comisiones Departamentales 104
Aprobación de los planos para la construcción del edificio para Escuela Normal de Maestros 135
Archivo. — Conservación de los datos estadísticos en el archivo de las Oficinas de Instrucción Pública 213
Artigas. — Destitución de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de 307
Asistencias. — Número de las que se necesitan para obtener el certificado de práctica 18
Asistencia media de alumnos que debe poseer una escuela para ser dotada de Director sin clases á su cargo 101

Págs.

Asistencia. — Se dispone que se deje constancia de las faltas de asistencia del personal enseñante 59
Aspirantes á Practicantes. — Conocimientos que deben poseer para serlo 192
Asueto. — Suspensión del asueto del jueves de tarde en las escuelas públicas. 43
Asuntos escolares. — Competencia del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública en los. 133
Autorización previa que necesitan las Comisiones para efectuar gastos 258
Autoridad de los miembros de las Comisiones y Subcomisiones en sus visitas á las escuelas públicas de su dependencia 100
Aviso que deben dar los Inspectores de escuelas á las Comisiones de Instrucción Primaria cada vez que los primeros tengan que ausentarse del Departamento en que ejercen sus funciones. 85
Ayudantías. — Aclaración de las disposiciones en vigencia relativas á la manera de proveerlas. 138
— Requisitos necesarios para su provisión 316
— en el Departamento de la Capital. — Reglas para su provisión 184
Ayudantes y Maestros. — Reglamentación de sus pedidos y reclamaciones. 251
— no diplomados. — Reglas que deben observarse para hacerlos cesar 206
— Conformidad del Maestro en la concesión de licencias á los 317
— Se prescribe qué autoridad tiene la facultad de efectuar los nombramientos de 143
— Se prohibe á los hijos ó hermanos de los Maestros prestar servicios de Ayudantes en las escuelas que aquéllos dirigen 299

Págs.

B

Bases constitutivas de los Internatos Normales 68
— constitutivas de los Internatos Normales de Maestros. . . 263
— constitutivas de los Internatos Normales. — Modificaciones introducidas en ellas. 145
Biblioteca y Museo pedagógicos. — Decreto creándolos. . . . 254
Boletos gratis. — Declaración oficial respecto de la gratuidad de los boletos por patentes de perros. 19
Boletín Oficial de Enseñanza Primaria. — Cómo debe distribuirse 275

C

Campaña. — Obligación de los Inspectores de conocer las necesidades escolares de la campaña. 182
Casas para escuelas. — En los presupuestos deben figurar los nombres de sus propietarios y no los de otras personas. 185
— para vivienda de los Maestros de las escuelas del Estado 192
Casos en que el empleo de Maestro se gana por concurso . . 98
Celebración de aniversarios patrios. 276
Certificado de práctica; se exige á los aspirantes al título de Maestro 10
— Número de asistencias que se necesitan para obtenerlo. . 18
Clases. — Cómo deben proceder los Maestros - Directores en su distribución entre el personal enseñante de su dependencia 38
Clase de sordo-mudos. — Se crea una anexa á una escuela pública de Montevideo 202
Colegios particulares. — Se resuelve que sean visitados por autoridades escolares 175
Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria. — Obligación de ajustar sus gastos á la Ley de presupuestos. 253

Págs.

Comisiones. — Se les exige prolijidad y esmero en la formación de los estados de Caja 261
— Condiciones que deben reunir sus Vocales 221
— No podrán tomar posesión de sus cargos los Vocales de estas Corporaciones que no hayan sido legalmente nombrados 330
— Se hace facultativo para estas Corporaciones el empleo de premios en los exámenes generales. 318
— Prohíbeseles el envío extemporáneo de alumnos para los Internatos Normales 347
Comisiones y Subcomisiones de Instrucción Primaria. — Visitas de sus miembros á las escuelas públicas de su dependencia 100
Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Artigas. — Su destitución. 307
Comunicaciones oficiales.—Deben extenderse en medio pliego de papel de oficio. 241
— Plazo en que deben ser contestadas 245
Concesión de licencias limitadas al personal enseñante. . . . 102
— De licencias al personal enseñante en casos de enfermedad 105
Concursos y exámenes. — Se establecen reglas de procedimiento para exámenes y concursos de Maestros y Ayudantes 20
Concurso de oposición. — Reglas á que deben someterse los Maestros y Ayudantes en los casos de renuncia ó de licencia para tomar parte en algún concurso 77
— Casos en que el empleo de Maestro se gana por concurso 98
Conferencias pedagógicas en campaña 13
Congreso de Inspectores. — Celebración de un 42
— Cuestiones escolares que serán en él tratadas 310
Constitución de la nueva Dirección General de Instrucción Pública. 86
— de la nueva Dirección General de Instrucción Pública. . 311
Copias de actas de sesiones. — Que las Comisiones Departamentales las remitan á la Dirección. 137
— Plazo para su envío. 272

Págs.

Costura.—Se hace extensiva su enseñanza á todas las niñas de más de ocho años de edad. 11
Creación del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública 96
— del puesto de Maestro-Director sin clases á su cargo. . . 101
Cuentas.—Plazo que se señala á las Oficinas de Instrucción Pública para rendir cuentas 189
— Ante qué autoridad deben rendirlas las Oficinas dependientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública 233
Cursos preparatorios para Maestras Jardineras.—Programa para los 321

D

Datos estadísticos.—Conservación en el Archivo de las Oficinas de Instrucción Pública de los. 213
Decreto adjudicando el valor de las multas á los revisadores de patentes de perros 336
— Admitiendo alumnos de países extranjeros en las escuelas fronterizas. 194
— Aprobando los planos para el edificio destinado á Escuela Normal de Maestros. 135
— Creando una clase de sordo-mudos en una escuela pública de Montevideo 202
— Creando la Biblioteca y Museo Pedagógicos 254
— Creando el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública 96
— Cometiendo á los Inspectores de escuelas la inspección del Registro del Estado Civil 187
— Declarando inamovible el cargo de Secretario-Tesorero. 170
— Destinando un terreno para Escuela Normal de Maestros. 88
— Destinando el edificio de la Escuela de Artes y Oficios para Internato Normal de Maestros y Escuela de Aplicación 283
— Destituyendo, por razones de Estado, á varios Inspectores y Maestros 82

Págs.

Decreto.— Determinando cómo deben designarse las escuelas públicas 207
— Determinando las condiciones que deben reunir las personas elegidas para desempeñar las funciones de Vocales de las Comisiones Departamentales de Instrucción Pública 221
— Determinando ante qué autoridad deben rendir cuentas las Oficinas dependientes del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública 233
— Disponiendo que los giros postales deben ser entregados al destinatario. 139
— Fijando el horario de las escuelas públicas para la estación de verano 209
— Haciendo cesar á los Inspectores de escuelas en sus funciones de Inspectores del Registro del Estado Civil . . . 223
— Interpretando la Ley sobre el impuesto de piedra y arena 177
— Relativo á la competencia del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública en asuntos escolares 133
Denegación de pasajes oficiales al personal enseñante 115
Denominación de las escuelas públicas 207
Departamento de la Colonia. — Ubicación de escuelas y terrenos para las mismas 340
Departamentos de reciente creación. — Se solicita que sean provistos de autoridades escolares. 141
Derecho de giros postales. — Casos en que debe pagarse. . . 305
Descuento del uno por ciento. — Circular transcribiendo la Ley de su creación. 80
Destitución de la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento de Artigas 307
— de varios Inspectores y Maestros por razones de Estado 82
Devolución de expedientes. — Deben ir acompañados de oficio 95
Diploma que deben poseer los Maestros de las escuelas rurales de 2.° grado del Departamento de Montevideo. . . 134
— de Maestra Jardinera. — Reglamentación provisoria de sus exámenes para obtener el 345
— Reglas que deben observarse cuando haya que suprimir Ayudantes sin 206

Págs.

Dirección General de Instrucción Pública. — Su nueva constitución. 86
— Su renuncia y nombramiento de sus reemplazantes. . . . 300
— Su constitución 243
— Su nueva constitución 311
Directores sin clases. — Creación de este cargo y número de alumnos de frecuentación media que debe tener una escuela para ser dotada de Director sin clases. 101
— Reducción del número de alumnos que debe poseer una escuela para ser dotada de Maestro - Director. 344
Disposiciones en Vigencia relativas al modo de proveer las Ayudantías. — Aclaración de las 138
Distribución del «Boletín Oficial de Enseñanza». — Cómo debe hacerse la 275
— De clases. — Su reglamentación. 38

E

Edad que se requiere para ingresar como alumno en los Internatos Normales 220
Edificio para Internato Normal de varones y Escuela de Aplicación. — Se destina el de la Escuela de Artes y Oficios 283
Educación Común. — Ley reformada 149
Ejercicios físicos. — Su reglamentación 8
Empleo de Maestro. — Se establece en qué casos el empleo de Maestro se gana por concurso 98
Enfermedades trasmisibles. — Establécense reglas tendentes á evitar su desarrollo entre los alumnos de las escuelas públicas. 60
Enfermedades contagiosas. — Reglas que deben observarse cuando se desarrollan entre los alumnos de las escuelas públicas 269
Enfermedad. — Se fija el límite máximo de licencias al personal docente en los casos de enfermedad. 105
Enseñanza agrícola en las escuelas rurales. 41

Págs.

Enseñanza de la costura. — Se hace extensiva á todas las niñas que tengan más de ocho años de edad 11
— Froebeliana. — Ensayo de 353
— De la historia nacional: Se prohibe para ella el uso del texto del doctor Berra. 119
— Obligatoria. — Reglamentación del modo de hacerla efectiva. 122
— Religiosa. — Tiempo que debe dedicarse á ella. 116
Escuelas públicas. — Alquileres: Los de las casas arrendadas para escuelas públicas deben percibirlos sus propietarios. 185
— Alumnos: Reducción del número de alumnos que deben poseer para ser dotadas de Maestro - Director sin clases á su cargo 344
— Alumnos: Medios tendentes al aumento de la asistencia de sus alumnos. 349
— Clausura: Prohíbese clausurarlas. 259
— Ídem: Cuándo deben clausurarse en caso de infección . 295
— Denominación: Cómo deben designarse 297
— Horarios: Para la estación de verano. 209
— Ídem: Para la estación de invierno. 217
— Horarios generales 234
— Disposición relativa á sus horarios escolares. 348
— Presupuestos: Se recomienda que se establezcan todas las que están presupuestadas 320
— Parientes: Se prohibe á los hijos ó hermanos de los Maestros, prestar servicios de Ayudante en las escuelas que aquéllos dirijan. 299
— Terrenos: Terrenos para ellas en el Departamento de la Colonia y ubicación de las mismas. 340
— Vacunación: Vacunación y revacunación de sus alumnos 304
— Visitas: Reglamentación de las visitas que á ellas deben hacer los Inspectores. 235
— Ídem: Cuándo los Maestros deben comunicar las visitas que á ellas hacen los Inspectores. 240
— Ídem: Fechas de los períodos de las visitas que los Inspectores deben hacer á las escuelas públicas. 242

Págs.

Escuelas públicas. — Del Departamento de Montevideo: Se afecta el impuesto de Instrucción pública al pago de las casas ocupadas por aquéllas 126
Escuelas fronterizas. — Admisión de alumnos extranjeros en las 194
Escuelas de primer grado. — Se restringe á las Comisiones de Instrucción Primaria la facultad de suprimirlas. . . . 12
Escuelas de tercer grado. — Se dispone que terminados sus estudios en ellas, sus alumnos puedan ingresar en la Universidad 190
Escuelas rurales. — Circular relativa á la práctica agrícola en las 41
— Se encomienda al Cuerpo de Inspectores que formule un proyecto de programa para las escuelas rurales 63
Escuela Normal de Maestros. — Decreto destinando un terreno para su edificación. 88
— Aprobación de los planos para la construcción de su edificio. 135
— Medalla conmemorativa de la colocación de la piedra fundamental del edificio para la misma 136
Establecimientos particulares de educación. — Se dispone que sean visitados por autoridades escolares. 175
Estadística escolar. — Dispónese que sea remitida al Inspector Adjunto. 171
— Conservación en el archivo de las oficinas de Instrucción Primaria de la 213
Estadísticas mensuales. — Deben enviarse al Inspector Departamental de escuelas 7
Estados de Caja. — Se exige prolijidad en su formación . . . 261
Estado civil. — Se comete á los Inspectores de escuelas la inspección de los Registros del Estado Civil. 187
— Cesan los Inspectores de escuelas en sus funciones de Inspectores del Registro del Estado Civil 223
Exámenes y concursos. — Reglas de procedimiento á que deben sujetarse los Maestros y Ayudantes que se presenten á los primeros ó deseen tomar parte en los segundos. 20

Págs.

Exámenes de Maestros de 1.er grado. — Su reglamento y programa 45
— para ingresar en los Internatos Normales 273
— generales. — Se declara facultativo de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria el uso del premio en ellos 318
— de Maestras de Jardines de Infantes. — Reglamentación provisoria 345
Expedientes que se devuelven á la Dirección. — Deben acompañarse con oficio 95
Exportación de piedra y arena. — Manera de hacer efectivo el impuesto sobre la 173
— Su impuesto debe satisfacerse con sujeción al tonelaje de registro de las embarcaciones cargadoras 312

F

Facultad á los miembros de las Comisiones y Subcomisiones de Instrucción Primaria de poder visitar las escuelas, pero no ejercer en ellas autoridad escolar de ningún género. 100
Fallecimiento de Varela. — Cómo debe conmemorarse en las escuelas públicas el aniversario de su 294
Faltas de asistencia del personal enseñante. — Se dispone que se deje constancia de ellas. 59
Foja de servicios. — Modo de llevar el libro de 238
— Necesidad de ella para ocupar un puesto en la Administración escolar 247
Funciones del Inspector Técnico. — Reglamentación de las 278
— del Inspector Adjunto. — Reglamentación de las 286
Fundación de escuelas. — Se recomienda la fundación de todas las que marca el presupuesto 320

Págs.

G

Gastos. — Las Comisiones no podrán hacerlos sin previa autorización. 258
— de viaje de los Inspectores. — Se les exige una relación mensual de los que efectúen. 125
Giros postales.— Casos en que debe satisfacerse el derecho de 305
— Deben ser entregados al destinatario 139
— Opinión fiscal relativa á la exención del pago del derecho de giros postales 108

H

Habitación para los Maestros de las escuelas públicas 192
Historia Nacional. — Se prohibe en su enseñanza el empleo del texto del doctor Berra acerca de la misma 119
Horarios escolares para la estación de verano 209
— escolares para la estación de invierno 217
— generales para las escuelas públicas 234
— escolares. — Disposiciones relativas 348

I

Impuesto de Abasto. — Á quién debe entregarse su producto 224
— de Instrucción Pública del Departamento de la Capital. — Se afecta al pago de los alquileres de casas-escuelas de Montevideo 126
— de patentes de perros. — Ley de su creación 196
— de ídem ídem: Se ordena que su producto sea mensualmente entregado á las Oficinas de Instrucción Pública 205
— de piedra y arena. — Ley determinando cómo debe hacerse efectivo. 173
— De ídem ídem. — Decreto interpretativo de la Ley respectiva. 177

Págs.

Impuesto de piedra y arena. — Que se pague con arreglo al tonelaje de registro de las embarcaciones cargadoras . . 312
— De uno por ciento sobre todo pago que efectúe cualquier oficina pública. — Promulgación de la Ley respectiva. . 80
Inamovilidad del empleo de Secretario-Tesorero 170
Inasistencias del personal enseñante. — Se ordena que se hagan constar las. 59
Infección. — Cuándo debe clausurarse una escuela en casos de infección. 295
Inspector Adjunto. — Se comunica la creación de este cargo y el nombramiento de la persona que ha de desempeñarlo 142
— Se dispone que la estadística escolar sea remitida á este funcionario 171
— Reglamentación de sus funciones. 286
— Informe que debe remitirse á este funcionario 331
Inspección á los establecimientos particulares de enseñanza. — Se dispone la 175
Inspectores de escuelas. — Celebración en Montevideo de un congreso de. 42
— Se les obliga á que avisen á las Comisiones de Instrucción Primaria siempre que tengan que ausentarse del Departamento 85
— Sus responsabilidades cuando subscriben documentos en su carácter de Vicepresidentes de Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria. 113
— Se les ordena que formulen una relación de los gastos de viaje que hagan cada mes, enviándola al señor Inspector Nacional. 125
— Se solicita que se nombren para los Departamentos de reciente creación 141
— Se estimula su celo en el cumplimiento de sus deberes . . 182
— Se les comete la inspección de los Registros de Estado Civil 187
— Obligación que tienen de hacer que las Oficinas de su dependencia rindan cuenta en los plazos prefijados 189
— Cese de sus funciones como Inspectores del Registro de Estado Civil. 223

Págs.

Inspectores de escuelas. — Reglamentación de las visitas que á ellas deben hacer los Inspectores 235
— Cuándo los Maestros deben comunicar las visitas que aquellos funcionarios hacen á sus establecimientos . . . 240
— Fechas de los períodos de las visitas que estos funcionarios deben hacer 242
— Prohibición de ausentarse del Departamento sin previa autorización 274
— Multas á los que no remitan puntualmente el *Memorándum Cronológico* 284
— Reglamentación de sus visitas á las escuelas públicas . . 290
— Cuestiones que serán tratadas en el tercer congreso de . . 310
Inspectores y Maestros. — Destitución de algunos por razones de Estado 82
Inspector Nacional. — Renuncia del señor Varela del cargo de Inspector Nacional y nombramiento de la persona que le sustituye 84
— Don Jacobo A. Varela es nombrado por segunda vez Inspector Nacional de Instrucción Primaria 114
— Técnico. — Reglamentación de sus funciones 278
Instituto Nacional de sordo-mudos. — Su programa 357
Internatos Normales. — Sus bases constitutivas 68
— Modificaciones que se introducen en sus bases constitutivas 145
— Edad que se requiere para ingresar en ellos en calidad de alumno 220
— Exámenes de ingreso 273
— Manera de completar el cupo de sus alumnos 285
— Su plan de estudios 335
— Que las Comisiones Departamentales no remitan extemporáneamente alumnos para estos establecimientos 347
— Fecha en que sus alumnos deben ingresar en ellos 366
— Nuevas bases constitutivas 263
Internato Normal de varones y Escuela de Aplicación. Se les destina el edificio de la Escuela de Artes y Oficios 283
— Normal de señoritas. — Su reglamento provisional 72
— Inmediato regreso de las Alumnas-Maestras á sus respectivos Departamentos 225

Págs.

Internato Normal de Señoritas. — Meses que se señalan para el ingreso de sus alumnas. 315
Inventario. — Al retirarse de una escuela el Maestro debe entregarla bajo inventario 110

J

Jardines de infantes. — Programa para los cursos preparatorios de Maestras de Jardines de infantes 321
— Reglamentación provisoria de los exámenes de las Maestras Jardineras para obtener el título correspondiente . . 345
Jefes de Oficina. — Responsabilidad de los Inspectores de Instrucción Primaria como Jefes de Oficinas, si éstas no remiten las cuentas en los plazos prefijados 189
Jueces. — Resolución suprimiendo el asueto ese día. 43
Ley creando el impuesto del uno por ciento y circular comunicando su promulgación 80
— reformada de Educación Común. 149
— determinando cómo debe hacerse efectivo el impuesto sobre la exportación de piedra y arena. 173
— creando un impuesto de patentes de perros. 196
— concediendo una pensión á favor de la viuda é hijos de don José Pedro Varela 203
— de presupuestos. — Obligación de las Comisiones de ajustar sus gastos á ella. 253
Libro de fojas de servicios del personal enseñante. — Modo de llevarlo. 338
Licencias y renuncias. — Reglas que deben observar los Maestros y Ayudantes en ciertos casos de licencia y en los de renuncia. 77
— Se limita su plazo á las que se conceden al personal enseñante. 102
— En los casos de enfermedad. — Se fija su límite máximo 105
— Al personal enseñante. — Su reglamentación. 235
— Ampliación de su reglamentación. 282

Págs.

Licencias á los Ayudantes. — Éstos deben solicitarlas de conformidad con el Maestro-Director 317
Límite de la obligación escolar 67
Locomoción. — Deber de los Inspectores de formular mensualmente una relación detallada de los gastos de viaje que hagan 125

M

Maestros. — Determinación de los casos en que el empleo de Maestro se gana por concurso 98
— Determínase cuándo estos funcionarios deben comunicar las visitas de los Inspectores 240
— Uso de su casa-habitación 192
— en vacaciones. — Obligaciones de estos funcionarios durante el período de vacaciones 99
— de 1.er grado. — Reglamento y programa para sus exámenes 45
— de escuelas de 2.º grado, rurales, del Departamento de Montevideo. — Clase de diploma que deben poseer 134
— de la campaña. — Prohíbese trasladarlos á la dirección de escuelas de la Capital 97
— é Inspectores. — Destitución de algunos por razones de Estado 82
— y Ayudantes. — Criterio que deberá seguirse en la provisión de estos cargos 106
— ídem. — Reglamentación de sus pedidos y reclamaciones 251
Maestras Jardineras. — Reglamentación provisoria de sus exámenes para optar al título de 345
— Programa para los cursos preparatorios de 321
Material escolar. — El Maestro debe entregarlo bajo inventario siempre que se retire de la dirección de una escuela 110
Medalla conmemorativa de la colocación de la piedra fundamental del edificio para Escuela Normal de Maestros . . 136
Médico escolar. — Se crea este cargo 229

Págs.

Medios tendentes á aumentar la asistencia de alumnos en las escuelas públicas. 349
Memorándum Cronológico. — Multas á los Inspectores que no lo remitan puntualmente 284
Meses en que las alumnas del Internato Normal de Señoritas pueden efectuar su ingreso en dicho establecimiento 315
Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública. — Se decreta su creación 96
— Su competencia en los asuntos escolares 133
— Ante qué autoridad deben rendir cuentas las oficinas de su dependencia. 233
Modificaciones que se introducen en las bases constitutivas de los Internatos Normales 145
Multas á los Inspectores que sin la competente autorización se ausenten de sus respectivos Departamentos 274
— á los Inspectores de escuelas que no remitan puntualmente el *Memorándum Cronológico* 284
— Se adjudican á los revisadores de patentes de perros las procedentes de este impuesto. 356
Museo y Biblioteca pedagógicos. — Decreto creándolos . . . 254

N

Necesidades de la campaña. — Se estimula el celo de los Inspectores de Instrucción Primaria con objeto de averiguar cuáles son las verdaderas. 182
Nombramiento de la persona que reemplaza al señor don Jacobo A. Varela en el cargo de Inspector Nacional de Instrucción Pública, y renuncia de éste 84
— del señor don Jacobo A. Varela para desempeñar por segunda vez el cargo de Inspector Nacional de Instrucción Pública 114
— de la persona que ha de desempeñar las funciones de Inspector Adjunto. 143
— de Ayudantes. — En quién reside la facultad del 143

Págs.

Nombres de las escuelas. — Se reduce á dos el número de las que deben designarse con nombres. 207
Normal de Maestros. — Decreto destinando un terreno para escuela. 88
Nueva constitución de la Dirección General de Instrucción Pública 86
Número de alumnos que debe poseer una escuela pública para ser dotada de Maestro-Director sin clases á su cargo 344

O

Obligación escolar. — Límite de la. 67
— De las Comisiones Departamentales de ajustar sus gastos á la Ley de presupuestos. 253
Obligaciones de los Maestros durante el período de las vacaciones y multas á quien no cumpla aquéllas. 99
— de los Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria en sus relaciones con el conocimiento de las necesidades escolares de la campaña. 182
Oficio que debe acompañarse con los expedientes que se devuelven á la Dirección General de Instrucción Pública 95
Opinión fiscal relativa á la exención del pago del derecho de giros postales. 108

P

Papel de oficio. — Las comunicaciones oficiales deben extenderse en medio pliego de 241
Pasajes oficiales. — Se resuelve no darlos á los miembros del magisterio público. 115
Patentes de perros. — Gratuidad de los boletos que se expidan á los que, poseyendo estos animales, están por la ley exentos del pago de la patente respectiva 19
— Ley creando el respectivo impuesto 196

Págs.

Patentes de perros. — Se dispone que su producto sea entregado mensualmente á las Oficinas de Instrucción Pública 205
— Se adjudica á los revisadores el valor de las multas . . . 356
Pedidos y reclamaciones del personal enseñante. — Su reglamentación. 251
Pensión. — Ley concediendo una á la viuda é hijos de don José Pedro Varela 203
Percepción y fiscalización de rentas escolares. 303
Perros. — Ley creando un impuesto de patentes de. 196
Personal de la nueva Dirección General de Instrucción Pública 86
— De la nueva Dirección General de Instrucción Pública . 243
Personal enseñante. — Constancia de sus faltas de asistencia á las clases. 59
— Instrucciones sobre el modo de llevar el libro de fojas de servicios del. 238
— Reglamentación de licencias. 255
— Ampliación de la reglamentación de sus licencias. 282
Piedra fundamental del edificio para Escuela Normal de Maestros. — Medalla conmemorativa de la colocación de la 136
Piedra y arena. — Se determina el modo de hacer efectivo el impuesto sobre su exportación 173
— Se interpreta la Ley sobre el impuesto de. 177
— Su impuesto debe pagarse con arreglo al tonelaje de registro de las embarcaciones cargadoras 312
Plan de estudios para los Internatos Normales 335
Planillas estadísticas. — Su envío mensual al Inspector Departamental de escuelas 7
Planos para el edificio de la Escuela Normal de Maestros.— Su aprobación 135
Plazo de licencias al personal docente. — Su limitación . . . 102
— Para las licencias al personal docente en casos de enfermedad 105
— Señalado á las oficinas Departamentales de Instrucción Primaria para la rendición de sus cuentas. 189

Págs.

Plazo en que deben ser contestadas las comunicaciones oficiales 245
— Para el envío de las copias de actas 272
Práctica agrícola en las escuelas rurales.—Circular relativa á la 41
— Se exige á los aspirantes al título de Maestro un certificado de 10
— Número de asistencias que deben poseer los aspirantes al título de Maestro de primer grado para obtener el certificado de 18
Practicante. — Requisitos que se establecen para ser admitido como Practicante. 87
Practicantes. — Conocimientos que deben poseer las personas que aspiren á desempeñar estos cargos 192
Premios. — Se hace facultativo su empleo de parte de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria. . 318
Presupuestos mensuales. — Prohibición de extralimitarlos. . 244
Programa y reglamento para los exámenes de Maestros de primer grado 45
— Del Instituto Nacional de sordo-mudos. 357
— Para escuelas rurales. — Se encomienda á los Inspectores Departamentales la formación de un proyecto de 63
— Para los cursos preparatorios de Maestras Jardineras. . . 321
Prohibición. — A las Comisiones, de efectuar gastos sin previa autorización. 258
— Á las Comisiones Departamentales, de mandar extemporáneamente alumnos para los Internatos 347
— Á los Inspectores de escuelas, de ausentarse del Departamento sin previa autorización 274
— Á los Maestros, de ausentarse del lugar de su residencia, durante el período de vacaciones, sin la correspondiente autorización. 99
— De suprimir escuelas de primer grado, á las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria. 12
— De cobrar los boletos de patentes de perros, que por la Ley se hallan exentos de pago. 19
— De dar al salón de actos públicos otra aplicación que la usual. 81

Págs.

Prohibición. — De trasladar Maestros de escuelas de los Departamentos del interior á escuelas de la Capital 97
— De acordar sobresueldos á los empleados escolares 103
— De clausurar escuelas 259
— De que los hijos ó hermanos de los Maestros presten servicios de Ayudantes en las escuelas que aquéllos dirigen. 299
— De dar posesión del puesto de Vocales de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, si no reunen los requisitos legales 330
Propietarios de casas para escuelas. — En los presupuestos deben figurar sus nombres y no los de otras personas . . 185
Propiedades escolares. — Creación de un registro de títulos de. 293
— Registro de títulos de. 352
Provisión de puestos de Maestros y Ayudantes. — Criterio que deberá seguirse para la 106
— De Ayudantías. — Requisitos necesarios para la. 316
— de Ayudantías en el Departamento de la Capital. — Modo de proveerlas 184
Puestos públicos. — Necesidad de la foja de servicios para desempeñar un puesto en la Administración escolar . . 247

R

Reclamaciones y pedidos del personal enseñante. — Su reglamentación. 251
Registro del Estado Civil. — Se comete su inspección á los Inspectores de Instrucción Primaria 187
— Del Estado Civil. — Cesan los Inspectores de escuelas en sus funciones de Inspectores del 221
— escolar. — Instrucciones para su uso. 199
— De títulos de propiedades escolares. — Se crea uno 293
— De títulos de propiedades escolares. — Instrucciones . . . 352
Reglas de procedimiento para exámenes y concursos de Maestros y Ayudantes 20
— Tendentes á evitar entre los alumnos de las escuelas públicas el desarrollo de enfermedades trasmisibles 60

Págs.

Reglas que deben observar los Maestros y Ayudantes en los casos de renuncia del puesto que desempeñan ó de licencia para presentarse á un concurso de oposición 77
— Para la provisión de Ayudantías en el Departamento de la Capital 184
— Que deben observarse cuando entre los alumnos de las escuelas públicas se desarrollan enfermedades contagiosas 269
Reglamento y programa para los Maestros de primer grado. 45
— provisional para el Internato Normal de Señoritas 72
Reglamentación de la enseñanza obligatoria 122
— De las funciones del Inspector Adjunto. 286
— De las funciones del Inspector Técnico 278
— De la facultad de los Directores de escuelas de distribuir las clases entre el personal docente de las mismas 38
— Provisoria de los exámenes de Maestras Jardineras para optar á ese título. 345
— de los ejercicios físicos 8
— de conferencias pedagógicas en campaña 13
— de las licencias al personal enseñante. 255
— de licencias al personal enseñante. — Ampliación. 282
— de las visitas de los Inspectores á las escuelas públicas 235
— de las visitas de los Inspectores de Instrucción Primaria 290
Religión. — Tiempo que en las escuelas debe dedicarse á la enseñanza de la religión 116
Rendición de cuentas. — Plazo que tienen las Oficinas Departamentales de Instrucción Pública para efectuarla. . 189
Renta de Abasto. — A quién debe entregarse su producto 224
Rentas extraordinarias y su aplicación 104
— Escolares. — Su percepción y fiscalización 303
Renuncia del señor Varela del cargo de Inspector Nacional de Instrucción Primaria 84
— de los miembros de la Dirección General de Instrucción Pública. 300
Resolución ordenando que se practique una visita oficial á los establecimientos particulares de enseñanza. 175

Págs.

Responsabilidades de los Inspectores de escuelas cuando proceden en su carácter de Vicepresidentes de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria 113
Revisadores de patentes de perros. — Se les adjudica el valor de las multas 356

S

Salón de actos públicos. — Usos á que está exclusivamente destinado 81
Secretario - Tesorero. — Inamovilidad de este puesto. 170
Sesiones. — De las que celebran las Comisiones Departamentales, deben remitir á la Dirección copia de sus actas 137
Sobresueldos á los empleados de la Administración escolar. — Se prohibe acordarlos 103
Sordo-mudos. — Creación de una clase de 202
— Programa del Instituto Nacional de. 357
Supresión de Ayudantes no diplomados. — Reglas que deben observarse para hacerlos cesar. 206
— de escuelas. — Prohíbese á las Comisiones de Instrucción Primaria el suprimirlas 12

T

Terreno para la edificación de una Escuela Normal de Maestros. — Decreto destinándolo. 88
Terrenos para escuelas y ubicación de éstas en el Departamento de la Colonia. 340
Texto de historia nacional. — Se prohibe el uso del escrito por el doctor don Francisco A. Berra. 119
Tiempo que en las escuelas del Estado se destina á la enseñanza de la religión 116
Títulos de Maestro de 1.er grado. — Deben poseerlo los Preceptores que dirigen escuelas rurales de 2.° grado en el Departamento de Montevideo. 134

Págs.

Título de Maestra Jardinera. — Reglamentación provisoria de sus exámenes para optar á ese título. 345
Títulos de propiedades escolares. — Se crea el registro de títulos de 293
— De propiedades escolares. — Registro de. 352
Traslados de Maestros. — Resolución á su respecto. 97

U

Ubicación de escuelas y adquisición de terrenos para las mismas en el Departamento de la Colonia. 340
Universidad. — Ingreso en ella de alumnos de escuelas de 3.er grado 190
Uno por ciento. — Ley creando este descuento y circular relativa á la promulgación de aquélla 80
Usos á que debe exclusivamente destinarse el salón de actos públicos 81

V

Vacaciones de los Maestros. — Disposiciones relativas á este período del año escolar. 99
Vacunación y revacunación de los alumnos de las escuelas públicas 304
Varela. — Se concede una pensión á la viuda é hijos de don José Pedro 203
— Cómo debe conmemorarse el día de su muerte. 294
Veredicto escolar. — Se establece para algunas escuelas públicas del Departamento de Montevideo 362
Viajes de los Inspectores. — Se les exige el envío mensual de una relación de los gastos de viaje que verifiquen. . . 125
Vicepresidentes de las Comisiones Departamentales de Instrucción Pública. — Responsabilidades de los Inspectores cuando proceden en aquel carácter. 113
Visita á los establecimientos particulares de enseñanza. — Se dispone que se practique una. 175

Págs.

Visitas de los miembros de las Comisiones y Subcomisiones de Instrucción Primaria á las escuelas de su dependencia y autoridad de dichos funcionarios 100
— De los Inspectores á las escuelas públicas. — Su reglamentación 235
— De los Inspectores de escuelas públicas. — Cuándo los Maestros deben comunicarlas 240
— De los Inspectores. — Fechas de los períodos en que deben hacerlas 242
— De los Inspectores. — Reglamentación de ellas. 290
Viviendas de los Maestros de escuelas públicas. 192
Vocales de las Comisiones Departamentales. — Condiciones que deben reunir 221
— De las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria. — Prohibición de darles posesión si no reunen los requisitos legales. 330
— De la Dirección General de Instrucción Pública. — Su renuncia y nombramiento de sus reemplazantes 300

83 6 24-ST2 53 005 DA 6250

CUBBERLEY LIBRARY

Stanford University Libraries
3 6105 006 537 877

LB2567
U8L4
V.2
CUB

BASEMENT

BASEMENT

DATE DUE

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305